

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

La Naturaleza del Derecho al Propio Cuerpo Humano

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

JUAN ANGELES BAUTISTA

MEXICO, D. F.

1 9 6 9



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mis Padres

**Que son el aliento espiritual en mis momentos
difíciles.**

A mis Hermanos

**Quienes han hecho posible que escriba
estas líneas.**

*Con mi más sincero afecto y gratitud imperecedera
para los ilustres señores:*

DR. RAUL ORTIZ URQUIDI
y
LIC. JOSE LOPEZ NORIEGA

*Para entre quienes con su ejemplo de honradez, virilidad
y dignidad, me han señalado el sendero de la
justicia por el bién de la humanidad.*

LIC. EUGENIO HNIDEY MEANA

SR. HERNAN ESTRADA UNDA

LIC. RICARDO RINCON CRUZ

LIC. ENRIQUETA LAGUNA A.

LIC. LUIS PALACIOS V.

LIC. MARIO MARTIN MOTA Y PONCE

LIC. JAIME GONZALEZ URIAS

SR. VENANCIO ALVARADO O.

*Como una muestra de sincera amistad por el apoyo desinteresado
que siempre me han brindado, para:*

**SRA. AURORA MONTERO DEL COLLADO ECHEVERRIA
JOSE VEGA GARCIA
JORGE OSORNO TEJEDA**

**y
PABLO HERNÁNDEZ MEJIA**

PALABRAS PREVIAS:

Antes de tratar el tema deseo hacer notar que más que una aportación nueva a la ciencia como se supone debiera ser; lo que he pretendido es poner de manifiesto mi inquietud por el tema con la intención de provocar el interés general por el mismo, a quienes de él se enteren, ya que lo que en este trabajo se expone no es más que una conclusión de lo ya tratado y escrito que deseo sea reconocido sobre todo desde mi peculiar punto de vista, aunque como reconozco de antemano, se trata solo de dar mi modesta opinión al cúmulo extenso y profundo de estudios realizados al respecto, por los grandes tratadistas consagrados a la exploración de la ciencia del Derecho.

Aunque a propósito esto me hace recordar las atinadas palabras de Goethe, cuando dice: "Primero debes someterte a la cadena de la tradición; luego te permitiremos que seas algo en particular..." no obstante, no debemos de olvidar que si el enano logra colocarse en la cabeza del gigante con mayor claridad puede dominar el panorama.

J. A. B.

CAPITULO I

1.—Las personas. 2.—Clases de personas. 3.—Cual es la persona jurídica? 4.—Las personas físicas. 5.—Derechos de la personalidad o derechos personalísimos. 6.—Diferentes clases de derechos de la personalidad o derechos personalísimos. 7.—El derecho al propio cuerpo humano. 8.—Fundamento de este derecho. 9.—Similitudes y diferencias de este derecho con otras instituciones jurídicas. 10.—La especial naturaleza del derecho que la persona física tiene sobre su propio cuerpo.

CAPITULO I

1.—LAS PERSONAS.

Etimológicamente la palabra persona, según nos dice F. Puig Peña, “viene del verbo latino “Sono”, as, are (sonar), y el prefijo “Per”, que refuerza el significado (resonar, sonar mucho)” (1); de ahí que nuestro autor en su misma obra haya tratado de dar mayor plasticidad a la explicación del término persona, diciéndonos que: “La etimología se relaciona con la máscara que en el teatro usaban los actores para representar la fisonomía correspondiente a su papel y carácter, (cuando en la fábula latina *vulpes ad paersonam trágicam*, “paersonam” se traduce por el busto, se comete una inexactitud. Su traducción verdadera es: mascarilla de teatro). Por una figura de lenguaje muy común, se le llamó PERSONA al mismo actor que llevaba la marcarilla, (todavía nosotros hablamos de personajes en las obras teatrales); de aquí pasó al personaje representado por ella y luego a los actores de la vida social y jurídica, es decir, a los hombres considerados como Sujetos de Derechos”. (2) Y continúa diciendo: “Desde el punto de vista etimológico, pues, persona es igual a hombre. (3) Pero lo que nos interesa es la persona desde el punto de vista jurídico, y al respecto asevera: “Todo hombre, desde luego, es persona, pero además son personas otros entes distintos. Y es que el sujeto del derecho no es sólo el hombre; pueden serlo también

1.—F. PUIG PEÑA.—Tratado de Derecho Civil Español. T. I. Vol. I. Pág. 32 y s.

2.—F. PUIG PEÑA.—Tratado de Derecho Civil Español. T. I. Vol. I. Pág. 32 y s.

3.—F. PUIG PEÑA.—Tratado de Derecho Civil Español. T. I. Vol. I. Pág. 32 y s.

las colectividades u organizaciones a quienes se puede referir el término de una relación jurídica. Persona, pues, desde este punto de vista, es todo ser o entidad susceptible de figurar como término subjetivo en una relación de Derecho. Esta susceptibilidad jurídica no siempre, sin embargo, se le ha reconocido al hombre por el mero hecho de serlo". (4) Y concluye nuestro autor: "Persona es el hombre y las asociaciones que el hombre constituye". (5).

Ha llegado a tal grado el acuerdo unánime de los autores de dar por aceptado que dentro de la esfera jurídica sean tomados en cuenta para todos los efectos legales consecuentes, como personas, no sólo al hombre en su individualidad considerado, sino también constituyéndose en grupos o asociaciones, que en el mundo moderno se han multiplicado y diversificado éstas en tal forma variada y compleja, que han llegado al grado de institucionalizarse.

2.—CLASES DE PERSONAS.

En forma tradicional se han venido reconociendo dos clases: Las personas físicas y las personas morales.

Con respecto a las personas físicas, en este trabajo y en forma más amplia y clara, haré una exposición por separado, ya que precisamente en torno a las personas físicas y de manera especial y directa, se enfoca la finalidad del estudio del presente tema.

Por lo que se refiere a las personas morales, en forma escueta y de manera enunciativa tocamos el tema, no precisamente por su menor importancia, sino porque, aún no estando incluidas en el presente trabajo, sin embargo existe estrecha relación entre personas físicas y personas morales, como fácilmente podrá apreciarse de la breve alusión que se ha hecho al respecto sobre ambas instituciones jurídicas en este modesto trabajo.

4.—F. PUIG PEÑA.—Tratado de Derecho Civil Español. T. I. Vol. I. Pág. 32 y s.

5.—F. PUIG PEÑA.—Tratado de Derecho Civil Español. T. I. Vol. I. Pág. 32 y s.

3.—CUAL ES LA PERSONA JURIDICA.

Estas, o como lo denomina nuestro código civil para el Distrito y Territorios Federales, personas morales; puede definirse —según Ruggiero— “como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada o de un conjunto de bienes, a la que para el logro de un fin social, durable y permanente, se reconoce por el Estado capacidad de derecho patrimonial”. (6)

4.—LAS PERSONAS FISICAS.

Ya en renglones anteriores hemos hecho alusión somera de las personas físicas al tratar de dar la idea básica, central o genérica, de persona. Pero en virtud de que me he propuesto ubicar lo mejor posible el tema, he considerado del todo atinada y cierta la explicación que respecto de las personas físicas hacen Hneri, León y Jean Mazzeaud, con el subtítulo de: “La existencia Jurídica de las Personas Físicas”, y acentuada la idea en un inciso por separado de la siguiente manera: “Solamente los seres humanos son personas físicas”; y que en forma textual me permito transcribir: “En las civilizaciones arcaicas el animal incurría en cierta responsabilidad cuando cometía un daño; el derecho de venganza se ejercía contra él como frente a los seres humanos: esclavos u hombres libres; pero, hablando propiamente, no posee personalidad. En los derechos modernos, esa responsabilidad del animal ha desaparecido por completo, y únicamente el hombre está dotado de la personalidad. TODO SER HUMANO ES UNA PERSONA JURIDICA. En la actualidad, todo ser humano goza de la personalidad. Por el contrario, en el mundo antiguo, un número considerable de hombres, los esclavos, no tenían personalidad y, entre los hombres libres, todos aquellos que vivían bajo la autoridad del cabeza de familia no gozaba, en la esfera patrimonial, de ninguna personalidad o tan sólo de una personalidad reducida, pero que fue ensanchándose en el curso de la evolución. Los extranjeros estaban desprovistos igualmente, en los derechos antiguos, de personalidad; pero las necesidades del comercio obligaron al legis-

lador a concederles cierto protección. La esclavitud fue abolida en las colonias Francesas en 1848. Por otra parte, en 1819, el legislador suprimió el derecho de aubana, mantenida por el código civil, que permitía al Estado apoderarse, en algunos casos, de las sucesiones dejadas a los extranjeros o abiertas por su muerte, derecho que era un vestigio de la situación antigua, en que el extranjero no existía jurídicamente.

Por último, la ley de 31 de mayo de 1854, suprimió la muerte civil, que alcanzaba a los condenados a penas perpetuas. El muerto civil perdía toda personalidad; su sucesión se habría, su matrimonio era disuelto como por la muerte. Pero esa misma ley no ha reconocido la plena personalidad a todos los condenados; ha establecido contra ellos una doble incapacidad de disponer y de recibir por testamento o donación" (7).

El incansable maestro Dr. GUILLERMO F. MARGADANT S. en forma categórica afirma: "En el derecho moderno el concepto de persona física coincide con el de Ser Humano" (8).

Por su parte el maestro RAFAEL DE PINA nos dice que: "Persona física es el ser humano, hombre o mujer. El derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de la capacidad jurídica en abstracto. La institución de la esclavitud, que reducía al hombre a la condición de cosa, ha desaparecido, felizmente. La Constitución General de México prohíbe expresamente la esclavitud y formula la declaración de que los esclavos extranjeros que entren al territorio nacional alcanzaran por este solo hecho su libertad y la protección de las leyes (Art. 2).

Desconoce igualmente, el derecho de nuestros días la institución de la muerte civil, que el Código de Napoleón regulaba y que no desapareció hasta mediados del siglo pasado.

Sin embargo, en los países de tipo totalitario de Europa y en dictaduras de tipo castrense que padecen algunas Repúblicas amé-

7.—HENRI, LEON Y JEAN MAZEAUD.—Lecciones de Derecho Civil. T. I Pág. 5 y s.

8.—DR. GUILLERMO F. MARGADANT S.—Derecho Romano, Pág. 113.

ricanas, existen grandes núcleos de población sometidos a una situación tan cruel e inhumana como la que suponía la muerte civil, y que representa una verdadera "muerte política", que coloca al márgen de toda investigación en los negocios públicos a los miembros de la comunidad que no comparten la ideología del dictador, y los somete a una vigilancia policiaca tan rigurosa como vejatoria, que dificulta hasta la gestión de sus actividades privadas." (9)

Y, así como en la doctrina de los grandes tratadistas ha sido considerado el ser humano como persona física por excelencia y que en el antaño también se les llegó a reconocer cierta personalidad a los animales y por tanto: Se les considero entes responsables, ahora ya eso es inconcebible por la progresiva evolución del ser humano. La tradición, por otra parte, no ha consistido en prácticas únicas, uniformemente aplicables, estáticas e incambiables; por el contrario, a medida que la especulación científica, técnica y jurídica de los tratadistas se ha superado, se ha refinado la regulación de la conducta humana a través de las diversas opiniones que en múltiples sentidos por el bien de la humanidad se han vertido. Con ese mismo deseo y con base en esas mismas orientaciones los legisladores de los diversos países del Globo Terrestre han tratado de ir las plasmando en normas jurídicas, para formar cada país su propio orden jurídico según sus inclinaciones, por las influencias ideológicas, políticas, económicas, sociales o geográficas que imperen en cada país pero siempre figurando como centro de esta magna finalidad que se persigue, el bienestar del hombre, ser humano o persona física.

JOSE CASTAN TOBEÑAS, en "Los Derechos de la Personalidad", expresa entre otras cosas al respecto que: "En general, la humdnidad, aún a trueque de tantas dificultades y tantos tropiezos como se le interponen en su camino, sigue una marca progresiva en muchos aspectos. El sentido del respeto hacia la personalidad individual, en sus diversas manifestaciones, físicas y espirituales, es hoy más vivo que en otras épocas o cuando menos, alcanzan un área general de aplicación.

9.—RAFAEL DE PINA.—Ob. cit. Págs. 207 y 208.

Pero, a la vez, la vida moderna con su complejidad y sus progresos técnicos ha aumentado las ocasiones y los procedimientos de lesión de los atributos de la personalidad. Por otra parte, el ambiente de positivismo, de pugnas formidables, de dureza, que los acontecimientos de nuestra época ha creado, y al que no puede sustraerse en absoluto nuestra patria, a pesar de sus grandes reservas morales, constituyen una perenne amenaza para la debida y respetuosa estimación de la personalidad humana. Estamos obligados por ello a reforzar la protección jurídica concedida a sus derechos esenciales. Tenemos que procurar sobre todo, que el sentimiento de divinidad individual no muera asfixiado por la indiferencia, la tolerancia, la laxitud de criterio de una sociedad materializada". (10)

Y continua nuestro autor diciendo: "Triste es confesar que los juristas españoles hemos dedicados, en nuestra época poca atención a las teorías de los derechos esenciales de la persona, tal vez por la complejidad que ofrece la cuestión relativa a los mismos, que unde sus raíces en la filosofía del derecho y extiende sus ramas por los campos del derecho civil, del penal, del político y del administrativo. Pocas materias hay que precisen tan varidas aportaciones de las diversas disciplinas jurídicas.

Oportuno sería, pues, que se organicen enseñanzas, estudios, trabajos de seminario en que recogiendo los puntos de vista del derecho privado y los del derecho público, se enfocasen o el problema de los derechos del hombre, contemplado casi siempre a la luz de concepciones muy convencionales y exóticas, para nosotros sino la cuestión del sentido que han de obtener y la ordenación que deben recibir desde todos los aspectos, los derechos de la personalidad humana, dentro del ambiente del pensamiento católico y de la concepción jurídica española.

Hemos visto que mientras la edad media tuvo en olvido los derechos de la personalidad (o cuando menos los fundió dentro de una concepción universalista del derecho) el renacimiento y los siglos que le han seguido los ha exaltado (al menos teóricamen-

10.—JOSE CASTAN TOBEÑAS.—Revista Gral. de Legislación y Jurisprudencia. De julio-agosto de 1952. Madrid España. "Los Derechos de la Personalidad". Pág. 5.

te) perfilándose en torno a una concepción de la personalidad individual como fuerza independiente emancipada de la colectividad. La estridencia de esta visión combativa y unilateral del problema del hombre, el gran problema de la filosofía del derecho, acaba siendo fatal para el individuo mismo. Ojalá acierte nuestra doctrina a construir una teoría de los derechos de la personalidad fundada en concepciones armónicas que logren la compenetración de las ideas de comunidad y de persona en un orden de valores morales donde ha de tener mucho fuego el principio de bien común y que, dejando a salvo la autonomía del hombre como ser de fines, sepa integrar al individuo dentro del organismo social que, sin anularlo, le protejan." (11)

Externa su personal opinión diciendo: "Podemos, en conclusión, aceptar como doctrina más segura la de que el objeto de los derechos de la personalidad no se encuentra ni en la persona misma de su titular ni en las demás personas vinculadas a una obligación pasiva universal (idea ésta que significaría una confusión entre los derechos absolutos y los relativos), sino en los bienes constituidos por determinados atributos o cualidades físicas o morales, del hombre, individualizados por el ordenamiento jurídico." (12)

Llega a tal grado la preocupación del hombre por el hombre mismo que vive en sociedad, por sus múltiples e innumerables problemas que, en 1789, se dá a luz la "declaración de los Derechos del Hombre"; posteriormente, en 1948, "La Declaración Universal de los Derechos del Hombre". (13)

Pero es de relevante interés hacer notar como nos lo señala el ilustre internacionalista doctor César Sepulveda, "Más de cincuenta naciones se reunieron en San Francisco, del 25 de abril al 26 de junio de 1945." (14) Donde se reúnen los representantes de cada una de éstas naciones, para concertar y firmar un Convenio Multilateral ahí en San Francisco, Estados Unidos de Norteamé-

11.—JOSE CASTAN TOBEÑAS.—Ob. cit. Pág. 6.

12.—JOSE CASTAN TOBEÑAS.—Ob. cit. Pág. 17.

13.—HENRI, LEON Y JEAN MAZEAUD.—Ob. cit. Primera parte Vol. II. Pág. 259.

14.—CESAR SEPULVEDA.—Derecho Internacional Público. Pág. 230.

rica, dando en ese momento a lo que conocemos como "ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS", y de dicha conferencia también salió "la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, que es el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia". (15) en cuyo preámbulo con pretensiones muy idealistas, a grandes razgos marca los fines que se propone de la siguiente manera:

"CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS"

NOSOTROS, LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS, RESUELTOS A PRESERVAR a las generaciones venideras del flagalo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles,

a reafirmar la fé en los derechos fundamentales del hombre en la dignidad y el valor de la persona, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres de las naciones grandes y pequeñas,

a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respecto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,

a promover el progreso social y a elevar el nivel de la vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Y CON TALES FINALIDADES:

a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos,

15.—CESAR SEPULVEDA.—Derecho Internacional Público. Pág. 230.

HEMOS DECIDIDO AUNAR NUESTROS ESFUERZOS PARA REALIZAR ESTOS DESIGNIOS:

Por lo tanto, nuestros respectivos gobiernos, por medio de Representantes reunidos en la ciudad de San Francisco, que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una Organización Internacional que se denominará "LAS NACIONES UNIDAS". (16)

Por otra parte, también se han unido ciertos grupos de países, atendiendo a su situación geográfica, económica, lingüística, racial, religiosa, política e ideológica para suscribir pactos multilaterales en que se garanticen sus respectivos derechos, como sujetos del Derecho Internacional, o sea como personas colectivas desde este punto de vista; pero en el fondo de toda organización internacional y como arquetipo de sujeto de Derecho o personalidad, está el ser humano, que es para quién se lucha un mejor bienestar y progreso, porque es el mismo que lucha y se vale de todos los medios que su ingenio le permite utilizar para imponerse en globo terráqueo.

En tal forma que los países del Continente Americano, como lo han hecho otros grupos de países ya sean europeos, asiáticos u otros, suscribieron su famosa "Carta de la Organización de los Estados Americanos" (O. E. A.), bajo estos principios:

En nombre de sus pueblos, los Estados representados en la IX Conferencia Internacional Americana,

Convencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su Personalidad y la realización de sus justas aspiraciones;

Conscientes de que esa misión ha inspirado ya numerosos convenios y acuerdos cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz y de proveer, mediante su mutua comprensión

16.—CESAR SEPULVEDA.—Derecho Internacional Público. Pág. 223.

y su respeto por la soberanía de cada uno, el mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho;

Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena voluntad no puede ser otro que el de consolidar en este continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Persuadidos de que el bienestar de todos ellos, así como su contribución al progreso y la civilización del mundo, abrá de requerir cada día más, una intensa cooperación continental;

Determinados a perseverar en la noble empresa que la humanidad ha confiado a las naciones unidas, cuyos principios y propósitos reafirma solamente;

Compenetrados de que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz, fundada en el orden moral y en la justicia, y

De acuerdo con la resolución IX de la Conferencia sobre problemas de la Guerra y la Paz reunida en la ciudad de México." (17).

En nuestro derecho vigente, la suprema ley, nuestra Constitución Política, en su portada misma, o sea en su título primero, capítulo I, se refiere nada menos que a las personas físicas, dándoles no sólo la primacía, sino las más amplias garantías dentro de ese orden constitucional, de tal modo que el capítulo I se intitula. "De las garantías Individuales", no obstante que dentro de la doctrina constitucional haya objeción por la denominación de éste título, y haya quién pretenda, indudablemente en forma más correcta, denominar dicho capítulo como lo dice el brillante maestro Ignacio Burgoa, que más bién son "Garantías del Gobernado"; de todas maneras se está refiriendo al mismo sujeto del derecho, frente al Estado, para ser respetado por éste y tomado en cuenta para defender los derechos que le corresponde a cada

individuo que le son reconocidos en todo el primer capítulo de la Constitución.

Pero, ante todo y para los efectos de este estudio, debemos tener en cuenta el reconocimiento que en la constitución se hace del hombre persona física, frente al Estado, para que este lo respete a través de los gobernantes y demás funcionarios, en sus garantías otorgadas, de tal manera que en su artículo primero dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". (18)

En nuestro Derecho Civil también en primer lugar, el libro primero se refiere a las personas y en su título primero a las personas físicas, y aunque no las define, sí sitúa sus limitaciones como tales determinando en forma general sus derechos y obligaciones.

Dichas disposiciones textualmente dicen así: "Artículo 22.—La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".

"Artículo 23.—La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

"Artículo 24.—*El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.*" (19)

Como se desprende de lo transcrito el ingenio humano, en su constante actuar cotidiano, se ha afanado por reglamentar la actividad del hombre en torno a las cosas que lo rodean, de que se

18.—CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Pág. 7.

19.—CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Pág. 45.

sirve y domina desde que se tiene noticia del hombre mismo, ya sea como nos lo relata el "génesis", la doctrina Naturalista o el relato que nos dá el insigne enciclopedista JUAN JACOBO ROUSSEAU en su "Contrato Social"; pero en tanto que la finalidad de este trabajo no es demostrar el origen del hombre, sino su importancia como sujeto de derecho, no hay lugar a dar amplia explicación teológica, naturalística o filosófica del mismo; sólo única y exclusivamente para conocer a la persona física como sujeto principal de todo ordenamiento jurídico y del que emanan y al que se tribuyen infinidad de derechos y obligaciones; hay muchos de éstos ampliamente conocidos y profundamente estudiados desde hace milenios de años, otros aunque conocidos, ligeramente estudiados, otros apenas conocidos, y otros más aún, seguramente desconocidos o por conocerse; no porque no existan, sino porque, por su más escasa manifestación; no ha habido la necesidad de reglamentarlos al respecto.

Entre las innumerables clasificaciones hechas en varios siglos del Derecho, son de notarse la clásica clasificación romana, entre Derecho Público y Derecho Privado; que una mayoría de autores modernos declaran que se encuentra en crisis y otros agregan la rama del Derecho Social.

Dentro del segundo grupo de derechos de esta clásica clasificación, se encuentran ubicados los derechos de la personalidad, tomados en cuenta desde el punto de vista de su individualidad, no obstante que la unanimidad de los autores sólo ha comprendido dentro de la rama de los derechos privados civiles los relativos a la personalidad, la familia y el patrimonio, compuesto a su vez este último de derechos reales, derechos personales y de sucesión mortis causa.

Pero antes de hacer alusión a cualquier otra institución de las enumeradas, centremos nuestra atención en la primera de ellas, que es la que nos interesa, en especial con relación directa a la PERSONA FISICA, que según ya lo dijimos es considerada como centro de imputación jurídica de derechos y obligaciones.

5.—DERECHOS DE LA PERSONALIDAD O DERECHOS PERSONALISMOS.

No obstante la desorientación que aún existe al respecto, considero aceptable y me adhiere en este caso a la corriente unitaria de estos derechos esenciales o más íntimos del ser humano, y al efecto creo pertinente invocar lo que sobre el particular expresan los autores que a continuación cito:

ALBERTO G. SPOTA, quien en su Tratado de Derecho Civil Español así dice: "En el primer supuesto nos hallamos ante los llamados DERECHOS DE LA PERSONALIDAD O DERECHOS PERSONALISMOS, inherentes a la persona, irrenunciables e intransmisibles. Así, el nombre civil es un derecho subjetivo extrapatrimonial que tiene por soporte la propia persona, pero que lo pensamos independiente y separadamente de esta misma, como un "Bien Jurídico" autónomo. No resulta adecuada a la esencia del derecho subjetivo y a la de relación jurídica expresar que el "objeto" de los así llamados derechos de la personalidad está constituido por la propia persona. Afirmar que "el poder de voluntad del hombre no se extiende solamente al exterior a él, sino también a su propia persona", no concuerda con la esencia de tales derechos de la personalidad. Su objeto descansa en la persona, pero también se independiza de ésta en cuanto lo "pensamos" separadamente de ella. El nombre es un derecho subjetivo extrapatrimonial que hemos de concebir con un objeto que no es la persona misma, aún cuando su función tienda a individualizarla y sea como el signo de su "personalidad" civil, política, intelectual, mercantil, etc. Si el ordenamiento jurídico acepta derechos subjetivos que amparen, en calidad de poderes atribuidos a la persona, esa esfera de la personalidad los llamados "derechos" a la vida, al honor, a la reserva, a la propia imagen, a la libertad, a la integridad física, a la salud, al descanso, al placer, etc., es un problema que ha de resolverse caso por caso como ya lo hemos puesto de resalto. Lo cierto es que un progreso constante en esta materia lo ha de constituir a elevar esos así llamados derechos de la personalidad (derechos "originarios" o "innatos" del jus naturalismo) en auténticos derechos subjetivos privados y no en meros reflejos del Derecho Público, sea del Derecho Constitucional, sea del

Derecho Penal, sea del Derecho Administrativo.” (20) A lo que lógico resulta agregar; y del Derecho Internacional, así como de las reflexiones de la especulación filosófica (moral), política, e inclusive religiosa y social; siempre dentro de lo posible jurídicamente, o sea sin incurrir en el extremo de la extravagancia que haga incurrir en la contradicción de la ley con la ley misma o caer en el absurdo de ir en forma radical en contra de los principios antes enunciados.

En su Tratado de Derecho Civil Español, F. Puig Peña nos dice: “Los derechos de la personalidad en general: A) En cuanto el hombre es persona, dice RUGGIERO, se derivan de él una serie de facultades o poderes que no podrían desconocérsele sin negarle aquella cualidad. Estas facultades, que una antigua terminología llamaba “derechos innatos” y que la escuela del Derecho Natural concibió como preexistentes al reconocimiento por parte del Estado, consisten en las potestades fundamentales que son garantizadas al hombre por el derecho objetivo. Son pues, aquellas facultades que el individuo tiene para gozar de sí mismo y de todos aquellos bienes que le pertenecen de una manera directa, o más concretamente, los derechos inherentes a una persona en cuanto tal. La doctrina de los derechos de la personalidad es de construcción reciente. El Derecho Romano no la sintió, y en los siglos posteriores, aunque algunos de los derechos en particular se perfilasen con silueta determinada y certera, la construcción sistemática de los mismos no aparece hasta últimos del siglo XVII, en donde precisamente algunos tratadistas españoles atisban ya la orientación que se termina y complementa a partir de Windscheid y Savigny.” (21)

En renglones posteriores el mismo F. PUIG PEÑA, asevera: “El problema de *su admisión*. Se ha discutido mucho en la doctrina sobre si deben o no admitirse los derechos de la personalidad. Los que argumentan de adverso, se basan en las siguientes consideraciones: a) Que ni la fuerza física, ni las intelectuales, pueden separarse del hombre de quién proceden y representarse como

20.—ALBERTO G. SPOTA.—Tratado de Derecho Civil. T. I. p. gral. Vol. III. Pág 15.

21.—F. PUIG PEÑA.—Ob. cit. T. I. Vol. II. Págs. 58-59.

entidades independientes y partes separadas de la persona, la cual constituye un todo orgánico incapaz de ser descompuesto en los elementos o funciones que lo integran. b) Que el querer considerar la persona misma como objeto de derecho tropieza con la dificultad insuperable de dar a la persona dos funciones contradictorias: la de sujeto y la de objeto de derechos. Los que defienden, por el contrario, la existencia de éstos derechos, argumentan así: La persona puede ser violada en su cuerpo, en su honor y, por tanto, puede ser sujeto activo o pasivo de otra persona, ¿hay repugnancia en admitir esta relación en uno mismo?" (22)

Considero que no hay lugar a tal repugnancia, ya que el derecho es aplicable al hombre sólo en tanto que no vive aisladamente, sino en sociedad: resultando así correlativo el derecho a la agrupación humana, ya que si pensamos en un hombre aislado, no pueden disputarse derechos de ninguna clase con nadie; como lo pinta el "Génesis, del hombre en el Paraíso" (23), como lo dice Juan Jacobo Rousseau en "El Discurso sobre ¿cual es el origen de la desigualdad entre los hombres? antes de que apareciera la propiedad privada" (24) o como se ve al "Robinson Crusoe" de Daniel De Foe (25), donde ni a quién reclamar derecho alguno, o de quien recibir ofensa alguna que lo dañe en su patrimonio o en su persona misma como en su oportunidad se aclarará más ampliamente.

Quién ha tratado con más originalidad, penetrando en el tema, y se ha esforzado por darnos una explicación más apegada a la realidad, es RUGGIERO, que en sus "Instituciones de Derecho Civil" nos dice: "Persona es, pues, todo sujeto de derecho. Ahora bien; en cuanto el hombre es persona, derivan de él una erie de facultades o poderes que no podrían desconocerse sin negarle la cualidad de persona. Estas facultades que una antigua terminología llamaba derechos innatos y que la escuela del derecho natural concibió como preexistentes a su reconocimiento por parte del Esta-

22.—F. PUIG PEÑA.—Ob. cit. T. I. Vol. II. Pág. 59.

23.—BIBLIA.—Libro I. De Moisés. Cáp. I.

24.—JUAN JACOBO ROUSSEAU.—"El discurso sobre ¿cual es el origen de la desigualdad entre los hombres?".

25.—DANIEL DE FOE.—Robinson Crusoe.

do y que declaró absolutos e imprescriptibles, derivan de la naturaleza humana, que es su fundamento natural, pero hallan siempre en el estado la fuente de su existencia: Derechos esenciales de la persona, consisten en las libertades que son garantizadas al hombre por el derecho objetivo, ya sean libertades de acción o de pensamiento, políticas o civiles, de asociación o religiosas, etc. Surgen en el individuo facultades singulares como el derecho a la libertad, a la integridad personal, a la vida, al honor, los cuales constituyen en su conjunto, la personalidad. Pero si la suma de estas facultades constituyen la esencia de la personalidad puede llamarse derecho de personalidad, no debe creerse que la personalidad, por sí misma, representa un derecho subjetivo, un derecho del individuo a ser reconocido como persona, es decir como sujeto. La personalidad es, por el contrario, el supuesto de todo derecho subjetivo, porque el derecho presupone necesariamente la existencia de la persona, no siendo concebible un ordenamiento jurídico sin su agrupación de sujetos capaces. Y análogamente, no constituye derecho subjetivo la capacidad jurídica. Puesto que el concepto de personalidad se identifica, como hemos dicho, con la capacidad jurídica, se debe repetir, en cuanto a ésta, la observación hecha respecto de aquella. Ella es el supuesto de todo derecho subjetivo, la base natural de la que surgirán las relaciones jurídicas concretas en que el particular interviene. Puede, en ocasiones, el derecho objetivo desconocerla o restringirla y podrá ejercitarse siempre dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico. Fuera de estos casos, compete a todos, en cuanto que son sujetos de derecho y viene reconocida por el ordenamiento jurídico y tutelada contra todo atentado, mediante sanciones de carácter general." (26)

HENRI, LEON y JEAN MAZEAU, en sus "Lecciones de Derecho Civil", y en una forma más exhaustiva, estudian los derechos de la personalidad, profundizando más, detallando más ampliamente las particularidades de estos derechos, diciéndonos: "Los Derechos de la Personalidad. Sumario.—Por oposición a los derechos pecuniarios, los derechos de la personalidad tienen, so-

26.—FRANCESCO RUGGIERO.—Instituciones de Derecho Civil. T. I. Págs. 216-217.

bre todo, un valor moral. Como todos los derechos, forman parte del patrimonio; pero componen más especialmente el patrimonio moral. Los derechos de la personalidad son susceptibles de ser separados de la persona misma de su titular. Con frecuencia se confunden los derechos del hombre y los derechos de la personalidad; la asimilación no es del todo exacta, pero muestra la importancia que se atribuye a los derechos de la personalidad, y la protección que se les quiere conceder." (27)

Como fácilmente podemos comprender, de las opiniones de los tratadistas antes expuestas, entre otras muchas que haya, sobre los "derechos de la personalidad", éstos ya han tomado carta de naturalización y se han abierto paso en su estudio científico-jurídico, no obstante que subsistan opiniones contrarias. Pero es de nuestro interés dejar claramente asentado esto para poder hacer, en la medida de nuestras posibilidades, un estudio en especial de uno solo de estos derechos, ya que su designación misma conduce a pensar en que se trata de un grupo de derechos entrelazados estrechamente en la intimidad del ser humano, de la persona física, considerada ésta individualmente, pero viviendo en sociedad y no aisladamente, y en una sociedad tan compleja y diversificada, con todos los adelantos técnicos, culturales, y científicos con que cuenta actualmente la humanidad.

Así, en la citada monografía de CASTAN TOBEÑAS se dice: "Se les ha definido como aquellos derechos que, a diferencia de los patrimoniales, "garantizan al sujeto el señorío sobre una parte esencial de la propia personalidad", según Gierke, o bien, "aquellos que tienen por objeto los modos de ser físicos o morales, de la persona", según De Cupis; y con fórmula muy precisa los conceptúa De Castro en nuestra doctrina, como los derechos "que conceden un poder a las personas, para proteger la esencia de su personalidad y sus más importantes cualidades." (28)

Existe, sin embargo, un número no muy reducido de autores que discrepan sobre la denominación, así en dicha monografía de JOSE CASTAN TOBEÑAS encontramos que los denominan: "De-

27.—HENRI, LEON Y JEAN MAZEAUD.—Ob. cit. Primera parte. Vol. II. Pág. 259.

28.—JOSE CASTAN TOBEÑAS.—Ob. cit. Pág. 7.

rechos de la personalidad” Gierke, Ferrara y grandes sectores de la doctrina actual; “derechos a la personalidad, ora derechos esenciales o fundamentales de la persona”, Rava, Gangi, De Cupis; ora “derechos sobre la propia persona”, Windscheid, Campogrande; ya de “derechos individuales”, Koler, Gareis; ya, finalmente, de “derechos personales” o “derechos de estado”, Wachter, bruns, o “derechos personalísimos”. Pugliatti, Rotondi”, etc. Así también hay quienes los niegan como verdaderos derechos subjetivos de la personalidad entre ellos están: “Savigny, Thon, Unger, Jollinek, Enneccerus, Crom, Oertman, Von Thur, etc., basándose en diversas razones, y sobre todo en los términos en que se pronuncia el Código Civil Alemán.” (29)

6.—DIFERENTES CLASES DE DERECHOS DE LA PERSONALIDAD O DERECHOS PERSONALISIMOS.

Los autores han tratado de dar clasificaciones de éstos derechos, según sus particulares puntos de vista. Entre ellos podemos citar a ALBERTO G. SPOTA, quien nos da una enumeración de los mismos de manera ejemplificativa, de la siguiente manera: “Si el ordenamiento jurídico acepta otros derechos subjetivos que amparen, en calidad de poderes atribuidos a la persona, esa esfera de la personalidad los llamados “derechos” a la vida, al honor, a la reserva, a la propia imagen, a la libertad, a la integridad física, a la salud, al descanso, al placer, etc., es un problema que ha de resolverse caso por caso, como ya lo hemos puesto de resalto.” (30)

F. PUIG PEÑA dice que: “Los derechos de la personalidad pueden dividirse en corporales e incorporales, según que el objeto de los mismos afecte a la persona física (derecho a la vida, integridad corporal, etc.) o a las notas psíquicas e intelectuales (derecho al nombre, sobre la imagen, derechos de autor, de inventor, etc.)”. (31)

29.—JOSE CASTAN TOBEÑAS.—Ob. cit. Pág. 17.

30.—ALBERTO G. SPOTA.—Ob. cit. Parte gral. Vol. III. Pág. 15.

31.—F. PUIG PEÑA.—Ob. cit. T. I. Vol. II. Pág. 59.

RUGGIERO dice: "Por otra parte, los derechos que integran la personalidad, (derecho a la vida, integridad personal, honor, nombre, imagen, etc.), pueden dividirse en dos categorías, según que el objeto del derecho se considere la persona física, el elemento corporeo del sujeto, o la cualidad y notas psíquicas o intelectuales el elemento inmaterial del mismo." (32)

HENRI, LEON Y JEAN MAZEAUD, establecen al respecto: "Los diferentes derechos de la personalidad. Si se dejan a un lado los derechos de familia, que serán estudiados en el libro II, hay que tener en cuenta los derechos que protegen la personalidad del individuo contra los demás miembros de la sociedad: derechos a la integridad física, a la integridad moral, al trabajo. A) Derecho a la integridad física. El individuo tiene derecho a exigir que no se dirija ningún atentado contra su vida, su salud o su cuerpo. Por eso incurre en culpa un médico o un cirujano que tratan u operan a un enfermo sin el consentimiento declarado de éste o de su familia, (salvo imposibilidad absoluta de solicitar tal consentimiento en los plazos necesarios." (33)

En esta forma podríamos seguir transcribiendo clasificaciones o divisiones de los derechos de la personalidad o derechos personalísimos; pero por ahora lo que nos interesa en particular es sólo uno de esos derechos, el derecho al propio cuerpo, aunque sin dejar de tomar en cuenta a los demás del grupo, sobre todo por la estrecha relación en que se encuentran.

Pues bien, tomando en cuenta la división de estos derechos en corporeos e incorporeos, podemos decir que el llamado "derecho al propio cuerpo humano" encaja dentro del primer grupo, es decir, al de los corporeos. Mas, por la íntima relación que tienen con las demás, va a ser necesario e ineludible tomar en cuenta a éstos para poder explicarlo desde el punto de vista jurídico; así como también se tendrá en cuenta toda clase de criterios morales, religiosos, científicos, sentimentales y aún técnicos.

32.—FRANCESCO RUGGIERO.—Ob. cit. Pág. 225.

33.—HENRI, LEON Y JEAN MAZEAUD.—Ob. cit. Primera parte. Vol. II. Pág. 260.

7.—EL DERECHO AL PROPIO CUERPO HUMANO.

El Derecho, como uniformemente se ha venido entendiendo, y conforme a la etimología romanística, como dice F. PUIG PEÑA, “es la dirección de la conducta humana hacia el bien, exigido imperiosamente por las relaciones esenciales a la humana sociedad.” (34).

Ahora bien, tomando en cuenta esta básica idea, si esta conducta humana se dirige hacia el bien y se ejerce sobre el propio cuerpo de la persona autora de tal conducta, lógico resulta pensar que deba ser en bien de la misma, o al menos, cuando se ejerza por exigencia —como dice el autor de referencia— imperiosa de las relaciones esenciales de la humana sociedad, causando el menor daño posible en el cuerpo de la persona autora de tal conducta.

Pero si hablamos del derecho que una persona tiene sobre su propio cuerpo, tal parece que estamos incurriendo en una evidente contradicción al pensar que el ser humano es indivisible y único, y sólo puede ejercer derechos sobre cosas externas a su integridad física. Parece asimismo que estamos tratando, forzosamente, de invertir los principios lógico-jurídicos existentes, y por ello que a la persona la consideramos sujeto y objeto de una misma relación jurídica. Pero yo me pregunto: ¿Si la persona misma no va a tener la primacía del derecho de su propio cuerpo, entonces, quién lo va a tener? Que va a importar más al hombre como persona física; ¿su libre arbitrio de disposición sobre su cuerpo, en forma total o parcial, por su bien o para evitar un mal mayor en sí mismo o en otra u otras personas, v. gr., los casos heroicos, o simplemente cumplir con los principios lógico-jurídicos que han sido elaborados por el hombre como simples medios de que este se vale para realizar sus propósitos que decide llevar a cabo?

Ahora bien, si es cierto que la persona física es una unidad indivisible, también debemos hacer incapié en doctrinas idealistas que llegan, con base en sólidos fundamentos como lo hace HANS KELSEN, a considerar al “sujeto de derecho como el centro de imputación de derechos y obligaciones” (35), y entonces el cuerpo

34.—F. PUIG PEÑA.—Ob. cit. T. I. Vol. I. Pág. 5.

35.—RAFAEL ROJINA VILLEGAS.—Ob. cit. T. III. Pág. 164.

humano se independiza de la personalidad jurídica, del sujeto de la relación jurídica; pero desde mi peculiar y modesto punto de vista, considero que si el ingenio del ser humano se encuentra y es producto de la integridad física del hombre, más lógico resulta considerar la primacía de la apreciación de las cosas, empezando por el centro, o sea, por el cuerpo humano mismo, que es la fuente creadora del ingenio humano, que aprecia y valora todas las cosas que rodean al hombre en su exterior; de ahí la importancia de reglamentar y determinar los límites que la persona física tiene sobre su cuerpo en forma originaria, no derivada, considerándolo como un derecho principal, no accesorio, ya que si todo el pensamiento humano o ingenio se produce sólo en el ser humano, lo que éste produce es lo creado; luego, lo creado deberá atender, cuidar y proteger a la fuerza creadora antes que a otra cosa y que en el caso es el cuerpo humano, y después todo lo demás que rodea al hombre mismo en relación de sus congéneres, pues no hay que perder de vista que antes que todas las cosas que nos rodean hay algo más valioso por absolutamente indispensable para crear el pensamiento y que es nuestro cuerpo, para el que a su vez el pensamiento humano trabaja y se afana, a fin de darle las más adecuadas comodidades y satisfacciones. Ello no obstante, carecemos de una regulación normativa al respecto y concretamente con relación al derecho que la persona física tiene sobre su cuerpo, ya que jamás antes se pensó en que en un momento dado una persona pudiera disponer de una parte, o sea de un órgano de su cuerpo lícitamente, sin dejar de existir como persona, y en esa forma realizar un fin tan noble evitando un mal mayor, bien a sí mismo, o bien a otras personas, v. gr. en las mutilaciones para evitar gangrenas u otras infecciones, o en los casos de los modernos trasplantes de órganos humanos, así como transfusiones de sangre, etc., en cuyos casos el directamente afectado es el único que puede, en el momento preciso disponer conforme al derecho que le corresponde, de sí mismo.

Hay que reconocer, sin embargo, que en todo tiempo se ha tratado de proteger al ser humano contra actos exteriores e inclusive de sí mismo (suicidio) pero no en forma especial y concreta, sino en diversos ordenamientos y en forma genérica, aunque sí abundantemente en casi todos los tiempos y lugares, cuando di-

chos actos han ido encaminados a producir un daño, ya sea consciente o inconscientemente, en contra del cuerpo humano.

Cuando se hace referencia a que éste, el cuerpo del hombre, es la fuerza creadora del ingenio humano, podría presentarse fácilmente la objeción de que hay partes de ese cuerpo que no son precisamente los órganos creativos de dicho ingenio. Mas debe quedar bien claro que la idea es que siendo esa parte, parte del cuerpo humano, hay sobre ella, sea la parte que fuere, así sea la menos indispensable, un valor altamente estimativo y hasta pecuniario, si es que la persona se lo quiere dar, por circunstancias que a esta competen, sino que hay además un íntimo vínculo consanguíneo que solo a dicha persona le ha pertenecido en forma exclusiva, y que al desprenderse del cuerpo, ya resultaría del todo aventurado decir que la parte desprendida vuelva a recuperarse en forma total e idéntica; si acaso, será otra semejante tratando de substituir la parte faltante, pero ya provendrá como originaria de otra persona o será simple imitación de órgano humano; v. gr.; los dientes postizos, las pelucas, los injertos, de cualquier otro órgano que sea posible desde el punto de vista quirúrgico, etc. De ahí la importancia de este derecho para ser tomado en cuenta como principal.

RUGGIERO dice al respecto textualmente: "Contra la admisión de un derecho sobre la propia persona se oponen estas dos objeciones: Primera.—Que ni las fuerzas físicas, ni las psíquicas o intelectuales como extrinsecaciones de la multiforme actividad humana, pueden separarse del hombre de quien proceden y representarse como entidades independientes y partes separadas de la persona, la cual constituye un todo orgánico incapaz de ser descompuesto en los elementos o funciones que lo componen; Segunda, que el querer considerar a la persona misma como objeto del derecho (subjetivo), tropieza con una dificultad insuperable, la de dar a la persona simultáneamente dos funciones contradictorias e inconciliables en la relación jurídica: la de sujeto y la de objeto de derecho. Lo cual es cierto en cuanto que una efectiva separación de las partes del todo no es posible; pero es concebible abstractamente, sobre todo cuando se considere la personalidad en sí como entidad compleja y autónoma, como sujeto de los derechos que se incluirían en la categoría examinada."

“Más concretamente, si se examinan los derechos constitutivos de la personalidad en lo que se refiere al elemento físico o material, todo el problema se reduce a ver si la persona tiene un derecho sobre el propio cuerpo; la cuestión se presenta bajo un triple aspecto, según se considere el cuerpo de la persona viva, el cadáver o las partes separadas del mismo y la solución es afirmativa en los tres aspectos.

“En el primer caso no puede hablarse de un derecho de propiedad que la persona tenga sobre su propio cuerpo o de un derecho patrimonial (podía aquí aplicarse la frase del fr. 13 pr. D. 9 2, *quoniam deminus membrorum suorum nemo videtur*), pero sí de un derecho personal en cuanto que se garantiza al hombre por el derecho objetivo, la facultad natural de disponer del propio cuerpo, de la propia vida, de la propia actividad física. Si de ello debe deducirse, como lógica consecuencia de tal premisa, la existencia de un derecho al suicidio, o a la automutilación o a la destrucción del feto como *partio vicerum*, por parte de la madre, es cuestión que se resuelve, a tenor de las normas particulares que cada derecho positivo dicte para limitarlo o suprimirlo.

“En el segundo caso no puede desconocerse un derecho de disposición del propio cadáver, si bien sean impuestas limitaciones por motivos de policía o de higiene, de moral o de orden público que privan de eficacia o limitan las disposiciones que pugnan, con lo que constituye el destino natural del cadáver.

“En el tercero es indiscutible un derecho de propiedad sobre las partes separadas del cuerpo (trenzadientes), que se convierten así, a diferencia del cadáver, en cosas comerciales.” (36)

Por lo que se refiere a la clasificación que con su peculiar originalidad nos da RUGGIERO, tratando de dar una explicación más profunda y pormenorizada del derecho al propio cuerpo, considero que desvirtúa y confunde la naturaleza misma de este derecho personalísimo al querer determinarlo en tres fases diferentes y desde diferentes puntos de vista, ya que debe verse sólo y exclusivamente desde el punto de vista del titular de esos dere-

chos, considerado como sujeto capaz de discernir entre el bien y el mal, máxime cuando la decisión que éste tome va a ser sobre su mismo cuerpo; salvo que el sujeto sea incapaz para tomar tal decisión, pues entonces será suplido por la ley o directamente por sus familiares más cercanos, pero esto en forma secundaria. Luego, siempre que el hombre tome una decisión como persona física capaz, sobre su cuerpo, ya sea en forma total o parcial, siempre se tratará de un derecho personalísimo, que solo corresponde al titular del mismo, y no importa que tal disposición sea post-mortem; v. gr., cuando por testamento deje dicho qué es lo que se deba hacer con su cadáver. En su defecto, entrará en juego el interés familiar, o la suplencia de la ley en su caso.

De ahí que sea incorrecto fraccionar este derecho y atribuirle la naturaleza jurídica de cualquier otro derecho al que más se asemeje, sin escrúpulos de carácter moral, religioso o humanitario, como lo sería si a las partes del cuerpo humano se les considerará como objeto del derecho de propiedad o susceptibles de valoración pecuniaria, dando lugar así a considerar a los órganos humanos como cualquier mercancía.

Más acordes con la actual época y tomando en cuenta un sinnúmero de circunstancias, en un estudio más razonado de conjunto, HENRI, LEON Y JEAN MAZEAU, expresan: "A.—*Los derechos a la integridad física. El cuerpo humano durante la vida.* La protección del cuerpo humano aparece como una de las prerrogativas esenciales del hombre. Ese derecho se prolonga incluso después de la muerte: derecho del individuo al respeto de su cadáver." (37)

Y esta afirmación la argumenta de la siguiente manera: "La declaración Universal afirma el "derecho a la vida y a la salud: "Todo individuo tiene derecho a la vida. . . . (Art. 3o.) "nadie será sometido a la tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" (Art. 5o). Esos textos implican para el individuo el derecho de proteger su cuerpo contra todo ataque, y de no someterlo a tratamiento, experiencia o investigación más que si consiente en ellos."

37.—HENRI, LEON Y JEAN MAZEAU.—Ob. cit. Primera parte. Vol. II. Pág. 270.

“El cuerpo después de la muerte.—Luego de la muerte, el derecho a la integridad del cuerpo no constituye ya, hablando propiamente, un derecho de la personalidad. Sin embargo, sentimientos infinitamente respetables prohíben que se trate el cadáver como un objeto, como una cosa. Animamos el sentimiento, en lo que concierne a nuestros restos, de que nuestra voluntad debe sobrevivirnos. Libre para disponer sus funerales, el individuo tiene derecho a prohibir todo atentado contra su cadáver, especialmente una autopsia”. (38)

Estando completamente acorde y convencido de lo que nuestros autores afirman respecto de los derechos de la persona física sobre su cuerpo durante su vida, nos parece, sin embargo, que hay una contradicción en tal posición en su segunda parte, cuando afirman: “luego de la muerte, el derecho a la integridad del cuerpo no constituye ya, hablando propiamente, un derecho de la personalidad”. Pues si suponemos que al cesar las funciones vitales del ser humano, en forma automática deja aquel de ser un derecho de la personalidad, entonces ¿a donde pasa ese derecho abstracto, subjetivo, que se objetiva en el cuerpo del cadáver? Considero que lo que pasa es que se incurre en confusión al tomar como persona jurídica o centro de imputación de derecho y obligaciones, al conjunto de funciones vitales del ser humano, y pensar que al cesar éstas el sujeto titular de esos derechos se esfuma como la vida humana, o se confunde con ésta. Ahora, si bien es cierto que puede morir el ser humano sin dejar disposición alguna sobre qué destino se dé a su cuerpo, no por eso no le ha correspondido en forma original y natural este derecho. De ahí que, si para otra clase de derechos sigue siendo sujeto titular de derechos y obligaciones, ¿por qué en tratándose del derecho que tiene sobre su cuerpo se le ha de negar disponer como última voluntad qué destino debe darsele a su cadáver? Por otra parte, con base en principios sentimentales, consuetudinarios, morales, religiosos y sociales, a falta de disposición expresa del sujeto titular del cuerpo humano, y con más fuerza natural por los lazos sanguíneos, siempre se ha dejado a los familiares, cónyuge, y en su defecto a los ami-

38.—HENRI, LEON Y JEAN MAZEAUD.—Ob. cit. Primera parte. Vol. II. Págs. 270 y 273.

gos íntimos el derecho de disponer el destino de los restos humanos, y en última instancia, al Estado, a través de la ley. Es obvio, por lo demás, que esto esta acorde con la realidad, ya que cualquier individuo cuerdo en pleno uso de sus facultades mentales, sin presión de ninguna clase, jamás dejaría a merced de cualquier otra persona el derecho de disponer de su cuerpo, si no es una persona de su más íntima confianza y aprecio. El hecho de la muerte, por lo demás, es inesperado e insuperable, y muchas veces tan instantáneo que no dá lugar a prevenir todas las consecuencias jurídicas que ocasiona. De ahí que se considere indebido que el Estado quiera privar de ciertos derechos, y máxime cuando se trata de derechos personalísimos, a una persona física por el simple hecho de que haya la desgracia de sucumbir ante la muerte y no tenga parientes o amigos íntimos, o teniéndolos, a estos se les niegue ejercitarlos e inclusive alegrarlos.

8.—FUNDAMENTO DE ESTE DERECHO.

Considero que el fundamento original de este derecho sobre el cuerpo humano, empieza no cuando el individuo es capaz de ejercitarlo, sino desde el momento de la concepción, pues es cuando surge el ser humano como centro de imputación de derechos y obligaciones.

De ahí que la mayoría de autores coincidan en esta forma de pensar en relación a los derechos que sobre su cuerpo tenga el hombre, como afirma EDGARDO FERNANDEZ SABATE en su "La persona y sus derechos primigenios", donde dice: "La persona es como el Atlas que sostiene el ordenamiento en la existencia específica de su positividad; si sacáramos este sujeto caería todo el derecho; el derecho propiamente humano, se entiende, ya que el derecho que pueda producirse de los animales o el que se predica de Dios, solo guarda una relación analógica con el primero. El sujeto es pues, aquello que sujeta y retiene los diversos derechos originarios y derivados. Y tales derechos son potencialidades, o facultades morales, según la terminología clásica, de que se encuentra dotada la persona y a través de los cuales actúa, se mueve, se desarrolla y crece —y describe tales derechos primigenios

diciendo que— los derechos primigenios serán aquellos que antes que ningún otro, todo sujeto debe poseer en propiedad, como la sustancia posee sus accidentes propios, de tal modo que podemos decir, los derechos primigenios son el modo de manifestación y de presentación de la persona al orden jurídico. También podríamos definirlos como aquellas potencias sin las cuales no es posible lograr ninguna otra y en tal sentido son fundamentales y fundamentadoras.” (39)

ALBERTO G. SPOTA, al referirse en general a los derechos de la personalidad, de los que forma parte el derecho al propio cuerpo, dice: “Lo cierto es que un progreso constante en esta materia lo ha de constituir, elevar esos llamados derechos de la personalidad (derechos “originarios” o “innatos” del jus naturalismo) en auténticos derechos sub-jetivos privados y no en meros reflejos del Derecho Público, sea del Derecho Constitucional, sea del Derecho Penal, sea del Derecho Administrativo”. (40)

F. PUIG PEÑA dice: “Una de las aplicaciones del derecho a la vida es el derecho al propio cuerpo, mientras vivimos, que comprende también el derecho sobre las partes separadas del mismo y el derecho a disponer de él cuando ocurra el fallecimiento”. (41)

RUGIERO en la división tripartita que hace del derecho sobre el propio cuerpo, también sustenta la misma idea al referirse al cuerpo de la persona viva o a su cadáver, expresando relativamente a la persona viva, que no puede considerarse el derecho personal en cuanto que se garantiza al hombre por el derecho objetivo, la facultad natural de disponer del propio cuerpo, de la propia vida, de la propia actividad física; y en cuanto al segundo caso o sea respecto del cadáver, dice: “No puede desconocerse un derecho de disposición del propio cadáver, si bien sean impuestas limitaciones por motivos de policía o de higiene, de moral o

39.—EDGARDO DOMINGUEZ SABATE.—Revista de la Universidad Nacional de Tucumán, Argentina No. 2. 1957. “La persona y sus derechos primigenios”. Pág. 191.

40.—ALBERTO G. SPOTA.—Ob. cit. T. I, Parte gral. Vol. III. Pág. 15.

41.—F. PUIG PEÑA.—Ob. cit. T. I. Vol. II. Pág. 61.

de orden público que priven de eficacia o limiten las disposiciones que pugnen, con lo que constituye el derecho natural del cadáver". (42)

HENRI, LEON Y JEAN MAZEAUD, establecen al respecto: del cuerpo humano aparece como una de las prerrogativas esenciales del hombre: derecho a la vida, a la salud. Ese derecho se prolonga incluso después de la muerte: derecho del individuo al respeto de su cadáver". (43)

Y al respecto, nuestra legislación en el Código Civil, en parte, así se reconoce este derecho al disponer en forma general lo siguiente: "Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

ARTICULO 24.—El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley". (44)

Creemos que del texto del artículo 22 acabado de transcribir puede desprenderse que el código está reconociendo, no otorgando, ciertos derechos, que declara bajo su protección; derechos que corresponden al concebido, protegido incluso de quienes lo engendrarán, mientras el concebido es incapaz de ejercitar sus derechos por sí mismo, y es de importancia hacer notar que entre esos derechos el más notable es el de su integridad física, dándole las mayores garantías, protección y ayuda para su más rápido y eficaz desarrollo biológico.

Distintamente el artículo 24 se refiere en forma genérica al sujeto que en términos más amplios se considera capaz de decidir sobre su persona, como un sujeto cuerdo y sin ninguna deficiencia para actuar, al decir que el mayor de edad tiene la facultad de

42.—FRANCESCO RUGGIERO.—Ob. cit. T. I. Pág. 227.

43.—HENRI, LEON Y JEAN MAZEAUD.—Ob. cit. Primera parte. Vol. II. Pág. 270.

44.—CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.—Ed. Porrúa,

disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

En resumen podemos decir que este derecho, por su especial originalidad, tiene en primer lugar un fundamento natural y biológico al iniciarse la concepción del ser humano, y que al efectuarse ésta dicho ser lleva consigo el derecho que tiene sobre su propio cuerpo, así como también el derecho a desarrollarse reconocido plenamente por el ordenamiento jurídico.

9.—SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DE ESTE DERECHO CON OTRAS INSTITUCIONES JURIDICAS.

En general tenemos entendido que cualquier ciencia, arte o técnica, por muy original que sea, jamás es autosuficiente o única, sino que siempre se encuentra relacionada con todas las ramas del saber humano. Así cualquiera de las ramas de nuestra ciencia siempre estará conjugándose con todo el ordenamiento jurídico, y si se estudia por separado es más bien para facilitar dicho estudio y profundizar en él estableciendo especialidades; pero no porque existan tajantes diferencias y contrariedades, ya que todo el Derecho tiende a una sola meta: la realización de la justicia entre los hombres que viven en sociedad y la mutua consideración de respeto al derecho que a cada hombre corresponde, por razones de seguridad jurídica y de bien común.

No puede escapar a la consecución de esta meta la nueva rama que tardía y forzadamente se abre paso en su reconocimiento como una categoría más de derechos, o sean los llamados derechos de la personalidad, grupo al que pertenece el derecho que la persona física tiene sobre su cuerpo, y el que trataremos de comparar:

A.—CON LOS LLAMADOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Con éstos encontramos una gran similitud con el derecho que la persona física tiene sobre su propio cuerpo, por la estrecha relación que guardan ambos derechos. Sin embargo aunque su campo de acción en parte coincide, lo cierto es que el del primero es más amplio, ya que se refiere al hombre en su integridad no so-

lo física, sino en todos sus aspectos en general, y los protege en forma universal contra el hombre mismo, ya sea en forma individual, ya en forma colectiva (Estado, monarquía, oligarquía, etc.); en tanto que el derecho que la persona física tiene sobre su cuerpo, se refiere exclusivamente a la integridad física del hombre o a partes de su cuerpo. Además, se diferencia porque los llamados derechos del hombre se nos presentan como un reflejo proteccionista del Derecho denominado público, donde el individuo se asegura estos derechos ante el individuo mismo y sobre todo ante el Estado al que pertenece o al ajeno, y éste de antemano se los reconoce y se compromete a respetarlos; en tanto que el derecho que la persona física tiene sobre su cuerpo, es un derecho reservado exclusivamente al titular del mismo, y se trata de hacer notar su exclusividad para no ser violados por terceros o por el Estado, ya que deben ser considerados como de los derechos privados individuales esenciales de la persona física.

B.—CON LOS DEMAS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

Tomando en cuenta la división que se hace de éstos en corpóreos e incorpóreos, haremos la comparación y, consecuentemente, señalaremos las similitudes y diferencias que al respecto existen en cada caso.

Con los derechos corpóreos de la personalidad es con los que se encuentra el mayor grado de similitud del derecho que la persona física tiene sobre su cuerpo, ya que este derecho forma parte del grupo de los derechos corpóreos, materiales o físicos dentro de los derechos de la personalidad, y se refieren a la defensa del mismo elemento de la persona física, o sea su cuerpo; pero se diferencian porque el derecho a la vida, a la integridad física, etc., son, pudiera decirse, como una protección del cuerpo humano contra cualquier conducta del exterior o interior (suicidio) dirigida a causarle un daño, mientras que el derecho que la persona física tiene sobre su cuerpo es una conducta emanada del interior mismo de la persona, que nunca debe venir de persona diferente ni dirigirse a la disposición física de otra persona, como cuando con fines curativos alguien consiente en una mutilación de su cuer-

po para evitar gangrenas, o cuando atendiendo a circunstancias de intimidad, caridad, etc., dispone de parte de su cuerpo para salvar la vida de otro, v. gr. en los casos de transfusiones de sangre y demás casos que se presenten, cumpliendo también con un altruista fin eminentemente social.

C.—CON LOS DERECHOS INCORPOREOS.

Estos guardan similitud con el derecho que la persona física tiene sobre su cuerpo por pertenecer al mismo tronco común o sea el grupo de derechos personalísimos, exclusivos del titular de los mismos; pero se diferencian porque éstos siguen constantemente unidos a la persona física de manera inseparable; en tanto que aquellos, al crearse su objeto, se desprende de la persona, para reservárselo en exclusividad en cuanto a sus consecuencias económicas, pero fuera de esto, para que sea aprovechado por el mayor número posible de individuos, v. gr., los derechos de autor.

10.—LA ESPECIAL NATURALEZA DEL DERECHO QUE LA PERSONA FISICA TIENE SOBRE SU PROPIO CUERPO.

Hecho el anterior estudio, nos toca ahora tratar de determinar la naturaleza del derecho que nos ocupa. Para ello he creído conveniente valirme de la opinión de autores que como el maestro OSCAR MARINEAU, en su artículo de la Revista de la Facultad de Derecho de México de 1951, al escribir sobre el "Método Jurídico", nos dice: "El Derecho no es la conducta humana, pero evidentemente que se refiere a ella; es el medio de que nos valemos para convertir la conducta humana en conducta jurídica, para transformar el fenómeno natural en fenómeno jurídico", (45) y concluye su estudio haciendo esta afirmación: "Analizamos la naturaleza de las teorías para concluir que el Derecho es un ser en sí, instrumental, que sirve para dotar a los hechos naturales de un sentido normativo; que, por tanto, no son los hechos los que proporcionen la naturaleza del derecho, sino que es éste el que pro-

45.—OSCAR MARINEAU.—Revista de la Facultad de Derecho de México, 1951 T. I. julio-diciembre 1951. No. 3-4. "El Método Jurídico". Pág. 185.

porciona a aquellos un nuevo sentido, el que los dota de una nueva naturaleza". (46)

Luego, entonces, es el derecho mismo el que da a los actos humanos la naturaleza jurídica adecuada, según la clase de actos que ejecute el individuo; pero como dentro de todos los demás actos humanos caracterizados ya jurídicamente por el derecho, asignándoles determinada naturaleza jurídica de acuerdo con la esencia del mismo acto, y como por otra parte ninguno de esos grupos de actos del hombre, caracterizado jurídicamente, es idéntico al derecho sobre el cuerpo mismo del titular de este derecho, entonces no podemos por simple semejanza atribuirle a la ligera cierta naturaleza jurídica. De ahí que en nuestro concepto resulte inadecuado hablar del "derecho sobre el propio cuerpo humano", porque de antemano le estamos atribuyendo cierta naturaleza jurídica que corresponde o se ha atribuido siempre a los derechos subjetivos, que al objetivarse en la conducta humana, ésta conducta se dirige o recae sobre cosas diferentes e independientes de la persona física titular de esos derechos, en tanto que cuando se esta uno refiriendo al derecho que la persona física tiene sobre su cuerpo, de ninguna manera nos referimos a las cosas en el tradicional sentido y significado de esta palabra, sino a uno de los elementos esenciales, vitales e inseparables de la persona física, y al que por suficientes razones debemos reservar una significación y un tratamiento especial, ya que si los derechos que las personas ejercen sobre las cosas (derechos reales) se les asigna una especial naturaleza jurídica, absurdo resultaría que los derechos que éste tenga sobre sí mismo, como lo es el que tiene sobre su cuerpo, se le asimile o subordine a esos derechos.

Tomando en cuenta lo anterior, pensamos que la denominación misma de "derecho sobre el propio cuerpo" no resulta correcto, ya que en tal caso estaríamos atribuyendo a este derecho, al caracterizarlo como "propio", cierta naturaleza jurídica que corresponde nada menos que a uno de los principales de los derechos reales, o sea, que estaríamos asemejando al derecho sobre el cuerpo humano con el llamado derecho de propiedad.

46.—OSCAR MARINEAU.—Ob. cit. T. I. Pág. 207.

Por todo ello creemos que el derecho que la persona física ejerce sobre su cuerpo debía ser designado con el nombre de "derecho corporal humano", siendo sus características las siguientes: es un derecho esencial, individual, indivisible, inseparable, personalísimo, imprescriptible y del exclusivo interés individual, particular, del titular, aunque a veces con finalidad social.

a) Es un derecho esencial.

Porque refiriéndose al cuerpo humano y siendo éste esencial nada menos que para la propia existencia del titular, es natural que se considere a tal derecho con la referida característica, tanto más si se tiene en cuenta que en tratándose de los derechos reales y de los personales no es necesario que personalmente el titular los ejercite, como sí en tratándose de los derechos personalísimos, en los que resulta imprescindible la existencia de la persona física para su disfrute.

b) Es individual.

Lo es porque solo corresponde al individuo o persona física titular del mismo, y si bien es cierto que en un momento dado éste puede delegarlo para después de su muerte en un pariente, su cónyuge o cualquier persona de su confianza, esto no le quita tal carácter, ya que el titular, mientras viva, siempre podrá revocar la delegación.

Ahora, cuando el titular no puede ejercitar ese su derecho por incapacidad natural o legal o por muerte, y se ejercite por sus parientes, cónyuge o amigos, entonces se tratará ya de otra clase de derecho, pues recaerá sobre el cuerpo humano ajeno y no del mismo sujeto titular y por tanto será de diversa naturaleza jurídica o inclusive intervendrá el interés público del Estado; pero el derecho que sobre su cuerpo tiene la persona física, siempre es uno y corresponde sólo a ésta y a nadie más que a ella.

c) Es indivisible.

Porque, ya sea que decida sobre la totalidad o sobre parte de su cuerpo la persona física, es ella solamente quien lo hace. Su conducta a este respecto es conducta que sólo a esa persona le corres-

ponde, y si otro sujeto interviene ayudándole a decidir o convenciéndole para que se decida, no quiere decir que se esté dividiendo su derecho. Ahora, el hecho de que el titular del derecho lo ejercite sobre una parte de su cuerpo, tampoco quiere decir que porque éste sea divisible físicamente, el derecho también lo sea, pues esto no es posible jurídicamente, como ya lo hemos hecho notar.

d) Es inseparable.

Es inseparable, porque sólo en función de la persona física existe y sólo por ella puede ejercitarse, ya que aunque a nombre o en representación de esta sea reclamado, este siempre será en torno de la persona física titular del derecho. Pero podría objetarse esta inseparabilidad en el caso de los trasplantes de órganos humanos, donde el órgano transplantado deja de pertenecer a la persona que cede su órgano a la persona a quien se le efectúa el injerto, o en los casos de transfusiones de sangre, en que esta no vuelve ni puede ser recuperada, pues la persona a quien se le aplica, definitivamente se queda con ella. Podría pensarse que en éstos y muchos otros casos semejantes, el derecho que sobre su cuerpo tiene la persona física, sí es separable. Pero esta posible confusión no debe desorientarnos, ya que no debemos confundir la calificación jurídica que de la conducta humana hacemos cuando ésta consiste en el ejercicio del derecho de disposición corporal que la persona física hace sobre su cuerpo, con el objeto material sobre el que recae esta conducta, o sea el órgano humano, que una vez dispuesto por la persona física que originalmente era titular de esta parte de cuerpo humano, sí deja de pertenecerle y será para siempre; y al pasar a pertenecer ese órgano a otro cuerpo humano a virtud de los más caros adelantos científicos, ingresará a otro círculo de derechos: el relativo al cuerpo humano de la persona física a que ingresa, y figurará desde ese momento como parte integrante de esa otra persona física, y no como un derecho de quien por circunstancias diversas lo cedió con carácter definitivo.

e) Es personalísimo.

Como ya insistentemente hemos repetido, el derecho corporal humano es uno de los derechos de la personalidad o persona-

lísimos, o sea que en forma exclusiva pertenecen a la persona física, que se objetiviza en el ser humano o sea el hombre. Tratando de dar mayor claridad al respecto, me permito transcribir lo que nos dice de los términos "cuerpo" y "humano", el Diccionario Enciclopédico Abreviado Espasa-Calpe, S. A. Buenos Aires-México: *Cuerpo*. En el hombre y en los animales, materia orgánica que constituye sus diferentes partes. *Humano*.—Perteneciente al hombre o propio de él". (47) De ahí el porque se afirme que es un derecho personalísimo.

f) Es imprescriptible.

El artículo 1135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales dispone que: "Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley". (48) De ahí que el derecho que nos ocupa sea imprescriptible, ya que no se adquiere ni se pierde por el transcurso del tiempo.

g) Es un derecho de exclusivo interés particular.

Es ello evidente por todo lo antes expuesto, aunque sin dejar de reconocer que el Estado también se interesa en la protección del hombre que vive en sociedad, pero que ya será desde el punto de vista público.

47.—DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO ESPASA-CALPE, Argentina, S. A. Buenos Aires-México. T. III Pág. 356.

48.—CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.—Pág. 240.

CAPITULO II

1.—Que poder de disposición puede ejercer la persona física sobre su cuerpo. 2.—La disposición material que sobre un órgano de su cuerpo haga una persona física como puede ser considerada? 3.—Las disposiciones de los órganos humanos están reglamentadas legalmente? 4.—Necesidad de reglamentar esta materia.

CAPITULO II

1.—¿QUE PODER DE DISPOSICION PUEDE EJERCER LA PERSONA FISICA SOBRE SU CUERPO?

De cuerdo con las características que hemos señalado del que denominamos “derecho corporal humano”, la disposición que la persona física haga de su cuerpo, no es más que el ejercicio de este derecho, cuyas características son las de ser dicho derecho esencial, individual, indivisible, inseparable, personalísimo, imprescriptible y de exclusivo interés particular, aunque a veces con una finalidad social.

Con relación a la cuestión que aquí tratamos, el ilustre tratadista Ruggiero, en sus Instituciones de Derecho Civil, nos dice: “Hay que añadir que una gran disparidad reina entre los escritores sobre si son o no admisibles los derechos sobre la propia persona. A este propósito, escribe Windscheid que, de igual manera que la voluntad del titular es declarada decisiva para una cosa por el orden jurídico cuando éste concede un derecho real, así es decisiva también en cuanto a su propia persona, ya en lo que se refiere a su existencia física ya en cuanto a su existencia psíquica. El derecho a la vida, a la integridad corporal, al honor, a la exteriorización de las actividades psíquicas o físicas y otros, no implicando una acción entre personas o cosas ajenas, representan poderes que el hombre tiene sobre sí mismo, sobre sus propias fuerzas físicas o intelectuales. De aquí el derecho sobre el propio cuerpo, sobre el nombre, sobre la propia imagen y, por consiguiente, un

derecho a disponer de la vida, del propio cadáver, de partes del cuerpo, etc.” (49)

Por su parte Henri, León y Jean Mazeaud, externan su opinión en sus Lecciones de derecho Civil de la siguiente manera:

“a) *Derecho a la Integridad Física.*”

“El individuo tiene derecho a exigir que no se dirija ningún atentado contra su vida, su salud o su cuerpo. Por eso incurre en culpa un médico o un cirujano que tratan u operan a un enfermo sin el *consentimiento declarado de éste o de su familia* (salvo imposibilidad absoluta de solicitar tal consentimiento en los plazos necesarios)”, y agregan: “El individuo tiene derecho a disponer sus funerales, y a prohibir toda autopsia que se practicara con su cadáver. Si el difunto no ha expresado su voluntad sobre esto, su familia tiene iguales derechos”. Abundando en el tema, nos relatan que “La Corte de Casación ha llevado este requisito a su limite extremo, al obligar al cirujano que en el curso de una operación juzgada sin gravedad, descubre la presencia de un tumor cuya extirpación debe tener consecuencias graves, o suspender esa ablación para prevenir al enfermo, salvo urgencia o necesidad absoluta. Así, salvo urgencia o necesidad, el cirujano o el médico debe obtener siempre el consentimiento del paciente. El consentimiento de los allegados reemplazará por otra parte, al consentimiento del enfermo siempre que el estado de éste no permita consultarle; por ejemplo cuando la revelación de su mal fuere susceptible, al inquietarlo, de poner en peligro su vida”. Y concluyen: “El interés social es insuficiente para justificar que sean sacrificadas, contra su voluntad, la vida o la salud de una persona; las experiencias practicadas en los campos alemanes de deportación suscitarón la indignación del mundo entero. Unicamente son tolerables algunos atentados ligeros, tales como la extracción de sangre exigida de los individuos que no cumplen servicios militares. (ley de 14 de abril de 1954).” (50)

49.—FRANCESCO RUGGIERO.—Ob. cit. T. I. Pág. 224.

50.—HENRY, LEON Y JEAN MAZEAUD.—Ob. cit. Primera parte. Vol. II. Págs. 270-271-272

Messineo, en su Manual de Derecho Civil y Comercial, nos transcribe textualmente el contenido del artículo 5o. del Código Italiano, texto que ha sido considerado por un considerable número de autores de reconocida reputación que al efecto se ha promulgado para dar una solución a ese tan importante problema humano; dicho texto dice: "Artículo 5o. *Actos de disposición del propio cuerpo.*—Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionan una disminución permanente de la integridad física, o cuando sean contrarios en otra forma a la ley, al orden público o a las buenas costumbres". (51)

También no han faltado artículos de revistas en que se ha hecho referencia a la facultad de disposición que la persona física tiene de su cuerpo humano, ya sea en forma directa, expresa, accidental o por interpretación que se haga a contrario sensu de los términos expresados; así Ramón Badenas Gasset, nos dice en su artículo "Los Derechos del hombre sobre el propio cuerpo": Podemos ya concluir que el derecho a la vida y a la integridad corporal no son susceptibles de renunciabilidad". (52)

GERMAN REPETTO Y REY, en su artículo denominado "La decantación del cadáver humano con fines terapéuticos, ante la ética y el derecho", entre otras cosas dice: "Ahora bien; tras de todo lo dicho he de añadir que el hombre tiene facultad para disponer de sus bienes en la medida que los preceptos morales, religiosos y jurídicos lo toleren. Por acto de libre voluntad pre-muerte, puede hacer graciosa donación de su cadáver a las instituciones científicas o benéficas que estime conveniente para fines lícitos y bajo las condiciones que crea debe hacerlo, excepto valorarlo dinerariamente, porque al ser donación graciosa, es gratuita, como únicamente es admisible ética y jurídicamente. Bajo esta forma no hay nada que se oponga. De ahí claramente se infiere que está abierta de par en par una gran puerta, para que, sin necesidad de que se postulen ni promulguen leyes, los que comulguen con tan altruistas doctrinas y ejemplarizando esa obra de amor fraternal, que como enseña

51.—MESSINO.—Manual de Derecho Civil Comercial.—T. I. Pág. 133.

52.—RAMON BADENAS GASSET.—Revista Gral. de Legislación y Jurisprudencia. Año C-1-2 julio-agosto. 1952. Madrid, España. "Los derechos del hombre sobre el propio cuerpo". Pág. 232.

enarbolan, pongan en práctica sus ideales personalmente, cediendo sus cadáveres para los fines que señalan". (53)

El Dr. JORGE ANTONI, en su artículo "Actos de disposición sobre el propio cuerpo", nos señala que: "El primer código civil que hizo referencia a éstos derechos fue el austriaco, cuyo párrafo 16 dice: "Todo hombre tiene derechos innatos, evidentes según su razón y ha de ser considerado por tanto como persona. La esclavitud y la servidumbre, así como el ejercicio de poderes de ellas derivados, no están permitidos en estos territorios. Es decir, que se reconoce el derecho de libertad del individuo y, en consecuencia, todo acto por el cual se tiende a vender la libertad es de ningún valor." (54)

No obstante la unanimidad por el reconocimiento del derecho que la persona física tiene sobre su cuerpo, no ha faltado quien se oponga diciendo lo contrario. El distinguido tratadista español JOSE CASTAN TOBEÑAS, en su artículo "Los derechos de la personalidad", así lo manifiesta, no obstante que en su mismo artículo, líneas adelante, no deja de reconocer lo contrario de lo que en un principio sostiene en forma radical, por lo que lógico resulta concluir que la primitiva posición que adopta no tiene más bases que la simple tradición o pasionalismo irracional. He aquí sus palabras: "En Derecho Español no creemos que haya base para el reconocimiento de un derecho de disposición sobre el mismo cuerpo. "El derecho a la vida y a la integridad corporal con irrenunciables y no susceptibles de disposición. No puede decirse que exista un derecho al suicidio (ya que aún cuando se pene directamente este acto, se castiga al que prestare auxilio a otro para que se suicide), ni un derecho a la autolesión o lesión consentida (aunque sólo se sancione ésta en un determinado caso, como el del artículo 426 del Código Penal, que castiga al que se mutilare o pres-

53.—GERMAN REPETTO Y REY.—Revista Gral. de Legislación y Jurisprudencia. Año CVIII. No. 6. diciembre de 1960. Madrid, España. "La decantación del cadáver humano con fines terapéuticos, ante la ética y el derecho". Pág. 754.

54.—DR. JORGE ANTONI.—Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba. Año XIV. No. 3 julio-septiembre. 1950. Córdoba, Rep. Argentina. "Actos de disposición sobre el propio cuerpo". Pág. 234.

tare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar). El propio cuerpo es una de las cosas que no están en el comercio de los hombres y, por consiguiente, están excluidas de la contratación por el artículo 1271 del código civil” y líneas adelante agrega: “Claro es que el *consentimiento* no deja de tener alguna repercusión y alguna eficacia en el ámbito del derecho a la conservación de la vida y de la integridad física, pues tiene el hombre derecho a elegir médico y tratamiento médico-quirúrgico, rehusar los que no le plazcan, someter su cuerpo a las operaciones de la llamada cirugía estética o a las intervenciones que tengan —como en el caso de las transfusiones de sangre— una finalidad humanística. En realidad, se trata en estos casos, más que del ejercicio de un verdadero derecho autónomo de disposición sobre el propio cuerpo, de exteriorizaciones de los derechos a la vida y a la integridad física (que reclaman aquellos tratamientos o aquellas operaciones) o de manifestaciones de la facultad de uso o goce de los bienes jurídicos de la persona que puede desenvolverse dentro del ámbito amplio que la ley y la moral reconozcan, justificando en ocasiones aquellas lesiones a la integridad personal que estén motivadas por una finalidad de particular valor social. Más unanimidad que para la admisión del derecho a la disposición del cuerpo, existe entre los autores para la admisión del derecho a la disposición de las partes separadas del cuerpo. (Se suele decir a este respecto, que a virtud de la separación esas partes del cuerpo dejan de formar parte del mismo y se convierten en cosas en sentido jurídico que pueden ser objeto de propiedad y de tráfico) según V. DERNBURG, GANGI y DE CUPIS”. (55)

Pero líneas más adelante, encontramos que el propio Castan Tobeñas muestra una inclinación más por dar también por admitido el derecho que la persona física tiene sobre su cuerpo; y así, en lugar de darnos una relación de argumentos en contra, nos los da en favor, transcribiendo en su mismo artículo puntos de vista de otros autores, entre ellos FADDA y BENSA, que di-

55.—JOSE CASTAN TOBEÑAS.—Revista Gral. de Legislación y Jurisprudencia Año C-1-2 julio-agosto, 1952. Madrid, España. “Los Derechos de la Personalidad”. Pág. 37.

cen al hablar del destino normal del cadáver: "Pero si este destino incluye todo derecho patrimonial sobre el cuerpo humano, no obsta, en cambio, a la *facultad que el hombre tiene de disponer del propio cadáver en los límites su propio destino, la cual, en ausencia de disposición del difunto, puede corresponder a otras personas y especialmente a los herederos o pariente moralmente gravados con la carga de darle sepultura. El de cujus puede incluso privar a su cadáver del destino normal y consagrarlo a fines científicos o humanitarios*". De Cupis, refiriéndose al tema nos dice: "Tratase de un derecho familiar (que corresponde a los parientes del difunto en razón del sentimiento de piedad que les liga al difunto mismo) y, consiguientemente, de un derecho deber. Este derecho de los parientes tiene como presupuesto negativo que el difunto no haya manifestado al respecto su voluntad, la cual puede desenvolverse con más amplitud pues puede incluso destinar su cadáver a un instituto científico o a la mesa anatómica"; y por último cita a Díaz de Guijarro, quien afirma que: "Con relación al derecho argentino, reconoce un derecho a elegir sepultura que corresponde, en primer término y en forma privativa, al propio causante." (56)

En esta forma, queda recalcado el "derecho corporal humano" que la persona física tiene sobre su cuerpo, derecho que solamente cuando sea ejercitado por su titular y con las características señaladas, podrá ser considerado como tal, como ha sido manifestado en las diversas manifestaciones antes transcritas.

2.—LA DISPOSICION MATERIAL QUE SOBRE UN ORGANO DE SU CUERPO HAGA UNA PERSONA FISICA ¿COMO PUEDE SER CONSIDERADA?

En tanto que se trata de un derecho personalísimo y extrapatrimonial no podemos asemejarlo y mucho menos, como ya lo hemos puesto de manifiesto, compararlo con los derechos reales, los personales o cualquiera otra institución jurídica que se refiera a bienes patrimoniales y que esten dentro del tráfico comercial. Esto no obstante, y no obstante también la falta de dis-

56.—JOSE CASTAN TOBEÑAS.—Ob. cit. Págs. 37 y s.

posiciones legales expresas sobre el particular, considero que es susceptible de aplicar supletoriamente al respecto algunas de las disposiciones legales existentes, pero siempre que no se perjudique en forma desproporcionada la integridad del cuerpo humano en relación al bien que se desea obtener de tal conducta de disposición, o sea respetando siempre las buenas costumbres, la moral, etc.

Lo anterior es importante porque, por ejemplo, si se hace una donación o se realiza una venta de cualquier parte del cuerpo no se debe de ninguna manera pensar que se trata directamente de un verdadero contrato nominado como llega a afirmarlo el licenciado Salvador Mora Hurtado en su tesis para recibir el título de Licenciado en Derecho en 1956, que se entitula "El Cuerpo Humano, sus aparatos, Organos y Fluidos como objetos de contrato". Ahora bien, si se trata de testar o legar a favor de determinada persona o institución, ante todo debemos pensar en el valor moral, humanístico, de altruísmo con que es externada tal conducta para beneficiar a alguien que verdaderamente lo necesita, y no simplemente un valor pecuniario que de admitirse sería buscando la forma menos ofensiva y degradante del ser humano, digamos a manera de una simple muestra de agradecimiento por algún beneficio recibido y que es practicamente el punto de vista de la muy conocida "Ley Uniforme" a la que una gran mayoría de Estados de la Unión Americana se ha acogido con el fin de facilitar los trasplantes, de tal manera que en dicha ley "se proporciona una solución moderada que estimula, pero que al mismo tiempo reconoce la voluntad del muerto y los sentimientos de sus sobrevivientes". (57)

Tomando en cuenta los anteriores razonamientos, considero que la declaración unilateral de voluntad que hace una persona física cuando dispone materialmente de su cuerpo, ya en la totalidad ya en partes del mismo con la sana y altruísta intención de beneficiar a alguien, sin esperar más recompensa que la de carácter moral, social, consuetudinaria o religiosa, etc., se trata de una forma de donación con una característica muy especial, ya que se

57.—REVISTA "TIME".—Abril 25 de 1959.—Sección The Law. "Legislación: Facilitando los trasplantes".

refiere a bienes no susceptibles de apreciación pecuniaria ni de tráfico comercial, sino a derechos personalísimos. Luego entonces al pensar en una donación de órganos humanos en forma alguna debemos ligarlo con ninguna especie de contrato, sino considerarlo como lo que realmente es y debe ser, o sea como la disposición de tales órganos con una altísima finalidad, altruista, piadosa, de humanidad, de favorecer al donatario quien por su parte contrae una obligación de carácter moral hacia su benefactor, o con el no menos muy alto y muy noble objetivo de favorecer a la colectividad, cuando para fines de investigación científica se done el cadáver para después de la muerte del donante.

Cuando la persona física ejerce su derecho corporal está disponiendo de sí misma; pero esta disposición material que hace de sus órganos puede tener dos sentidos diversos: uno positivo y otro negativo. Así puede ser que manifieste su voluntad en sentido negativo, o sea de no desprenderse de sus órganos y sí protegerse contra cualquier atentado, y entonces está ejercitando sus derechos a la integridad física, a la vida, al honor, etc.

Pero la libre voluntad del sujeto puede declararse en sentido positivo a disponer de sus órganos, ya sea en su totalidad, de todo su cuerpo para después de su muerte, o de partes separadas del mismo.

La disposición en vida de determinados órganos se ha dado en llamar donación y la del cuerpo para después de la muerte, disposición testamentaria. La primera expresión (donación) parece que ha tomado ya carta de naturalización. Pero ¿es correcto hablar de donación de órganos humanos?

A este respecto, creo pertinente hacer alusión a lo que se entiende por donación, qué bienes pueden ser donados, quiénes pueden donar, y sobre todo ver si "la disposición material que una persona física" hace de sus órganos al ejercitar su derecho corporal humano puede considerarse como una donación.

En relación a la donación, el maestro RAFAEL ROJINA VILLEGAS nos dice que: "La donación es un contrato por el cual una persona, llamada donante, transmite gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes (reservándose sólo los bie-

nes necesarios para subsistir) a otra llamada donatario". Y renglones más adelante nos desglosa la definición en los siguientes elementos para aclarar sus términos de la siguiente manera: "Los elementos de la definición son: 1o.—La donación es un contrato traslativo de dominio. 2o. Es por esencia gratuito. 3o.—Puede recaer sobre un a parte o la totalidad de los bienes presentes, exceptuándose los necesarios para la subsistencia del donante". (58)

Ahora, de acuerdo con los elementos desprendidos de la definición de la donación, véamos si la disposición material que una persona física haga de sus órganos puede ser considerada como un contrato traslativo de dominio al igual que la donación, tomando en cuenta que, como lo afirma el mismo maestro Rafael Rojina Villegas, "El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones." (59) Considero que, pese a la opinión dominante de considerarla como una donación, la disposición material que la persona física haga de su cuerpo en el ejercicio de su derecho corporal humano, no es apropiada, y si es la forma más fácil de llamarla, tendremos que distinguir esta donación y catalogarla en forma distinta, o tratar de fundar una nueva explicación de la misma que concuerde; porque la donación entendida en su sentido tradicional resulta inexacta, en primer lugar, (porque considero que el ejercicio del derecho corporal humano no puede ser materia de contrato, como más adelante explicaré, y si bien es cierto que en el contrato intervienen las voluntades de las partes, y que en el ejercicio del derecho corporal humano hay voluntad tanto por el que dispone, que con una finalidad altruista o de heroísmo lo efectúa, como el que recibe que por circunstancias de necesidad o de fuerza mayor acepta; no obstante tales voluntades no dan lugar a crear o transmitir derechos y obligaciones como en los contratos, porque ahí si bien es cierto que se ejerce un derecho del que dispone, este derecho no se está creando en ese momento, sino que ya existe y sólo se está ejercitando. En cambio, el que recibe el órgano, aunque ofrezca una gran remuneración pecuniaria o moral, no por ese simple hecho ya tiene derecho de disponer de órganos ajenos a su cuerpo.

58.—RAFAEL ROJINA VILLEGAS.—Ob. cit. T. IV. Pág. 172.

Por otra parte, no podemos pensar que en tal caso haya transmisión de derechos y obligaciones y creo que no la hay, porque si en realidad se transmite algo, es el órgano mismo (cosa material) y no el derecho o facultad para disponer de él.

En segundo lugar, nos señala el maestro Rafael Rojina Villegas que el "contrato de donación es por esencia gratuito". Sin duda que este elemento de la donación es el que más concuerda con la disposición que la persona física hace de los órganos de su cuerpo, porque si bien es cierto que en la práctica existe cierta desnaturalización del humanismo altruista con que procede una persona al respecto para auxiliar a otra, así como lo hace la persona física con sus bienes en la donación de cosas, también es cierto que lo común y corriente felizmente, es que hay tal gratuidad. No es frecuente, sin embargo, que se hable de compra venta de órganos humanos, v. gr., en las llamadas transfusiones de sangre, donde al mismo tiempo que se habla de "Bancos de Sangre" se habla de donadores de sangre, así como de cuánto cuesta el 1/4, 1/2 o 1 litro de sangre que a un paciente le hace falta. Pero no obstante que quienes hacen negocio con el dolor humano han logrado introducir la idea de dar un valor pecuniario al cuerpo humano o partes del mismo, yo considero que esto es indebido y totalmente condenable.

En tercer lugar, nos dice el maestro Rafael Rojina Villegas que la donación de cosas "puede recaer sobre una parte o la totalidad de los bienes presentes exceptuándose los necesarios para la subsistencia del donante". Tal parece que resulta fácil aplicar esta frase a la disposición que la persona física haga de sus órganos; pero en realidad, en tratándose de donaciones, al decir que "puede recaer sobre una parte o la totalidad de los bienes presentes", se está refiriendo no a partes del cuerpo humano, sino a cosas susceptibles de valoración pecuniaria sobre las que el donante ejerce un poder jurídico directo, como a mayor abundamiento se justifica cuando el propio maestro agrega: "exceptuándose los necesarios para la subsistencia del donante".

Por otra parte el mismo maestro Rafael Rojina Villegas, al referirse al concepto de "bien", nos dice que "Desde un punto de vista jurídico, la ley entiende por bien todo aquello que puede ser

objeto de apropiación. Este significado es distinto al económico, pues en este sentido, "bien es todo aquello que pueda ser útil al hombre". Pero como ya antes lo he afirmado, el cuerpo humano no puede ser objeto de apropiación como cualquier cosa, que es a lo que se refiere tanto la doctrina como la ley en este caso cuando hable de bien en sentido jurídico. Ahora, cuando desde el punto de vista económico se dice que "bien es todo aquello que pueda ser útil al hombre", efectivamente una parte del cuerpo humano o la totalidad de éste le es útil al hombre" (persona física), y aún más que útil le es necesario e indispensable y muchas veces vital; luego, decir sólo que le es útil al hombre como se expresa en este concepto de bien, es muy limitado, ya que en este caso también se está tratándo de dar un valor pecuniario a ciertos bienes cualesquiera que puedan rendir una cierta utilidad al hombre, de ahí que se hable del concepto de bien desde el punto de vista económico, pero dentro de cuyo concepto jamás pueden quedar incluidos los órganos del cuerpo humano, ni menos éste.

Por otra parte, dentro del vastísimo campo del Derecho Civil, hay otras instituciones jurídicas que también resultan con cierta familiaridad al ejercicio del "derecho corporal humano", como la disposición de parte o la totalidad del cuerpo por testamento y legado.

El maestro Rafael Rojina Villegas dice que "testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios o declara y cumple deberes para después de la misma". (60) En forma semejante nuestro actual Código Civil define al testamento en su artículo 1295, así: "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte". (61)

El maestro Rojina Vilegas, con su lógica forma de exposición, nos deglosa su definición de testamento en los siguientes elemen-

60.—RAFAEL ROJINA VILLEGAS.—Ob. cit. T. II. Pág. 379.

61.—CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Pág. 251.

tos: "1o.—El testamento es un acto jurídico unilateral; 2o.—Es personalísimo, revocable y libre; 3o.—Debe ser ejecutado por persona capaz, y 4o.—Tiene por objeto la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extingan por la muerte o la declaración y cumplimiento de deberes". (62)

Cuando en el primer elemento de la definición se dice que el "testamento es un acto jurídico unilateral", coincide con la declaración unilateral de voluntad que la persona física hace cuando dispone de un órgano de su cuerpo, sólo que en el testamento generalmente se refiere a bienes susceptibles de valoración pecuniaria, y digo generalmente, porque como en renglones posteriores aludiré, ha habido quienes en su testamento ya han dispuesto sobre el destino que debe darse a su cuerpo después de su muerte que es a lo que se refiere el testamento.

En segundo lugar se dice: "Es personalísimo, revocable y libre". El "derecho corporal humano" es por esencia un derecho personalísimo, como ya dejamos asentado claramente, y, consecuentemente, lo es también el ejercicio que de este derecho se hace, o sea la disposición material en sí de un órgano del cuerpo o en su totalidad.

Ahora en cuanto a la revocabilidad, como lo es el testamento, considero que la disposición material de los órganos del cuerpo humano sí es revocable, siempre que sea posible físicamente, verbigracia, si una persona que dispone de sus ojos para que le sean injertados a un ciego y después de hecho el injerto revoca su disposición, resulta difícil ejecutar tal revocación. En cuanto que el testamento es libre, la disposición que la persona física hace de sus órganos también es libre, si no pierde su sentido de ser un derecho personalísimo.

En tercer lugar nos dice el propio autor que: "Debe ser ejecutado por persona capaz"; igualmente el "derecho corporal humano" sólo puede o debe ser ejecutado por una persona física capaz.

Y, en cuarto lugar, especifica: "Tiene por objeto la transmi-

sión de bienes, derechos y obligaciones que no se extingan por la muerte o la declaración y cumplimiento de deberes". Aquí es donde ya no concuerda con el ejercicio del derecho de disposición que la persona física hace sobre su cuerpo en forma total, debido a que la fundamentación que al respecto hace para justificar o dar a conocer el testamento en sí como tal, se enfoca siempre en atención a los derechos reales, personales y muy escasamente a los llamados derechos personalísimos.

En relación con los legados nos dice el maestro Rafael Rojina Villegas que "El legado, como la herencia, tiene dos acepciones; significa tanto el acto de transmisión a título particular de una cosa o derecho, como los objetos transmitidos." (63) Renglones adelante el citado maestro determina las características de los legados en esta forma: 1a.—El legado implica siempre una disposición a título particular; 2a.—El legado constituye una liberalidad, es decir, una transmisión a título gratuito; 3a.—Los legados se instituyen siempre por testamento y 4a.—Finalmente todo legado implica la transmisión de un bien determinado o determinable que pueda consistir en un derecho, en una cosa o en un servicio a cargo de un heredero, de otro legatario, o de la masa de la herencia". (64)

El primer elemento del legado, conforme al cual éste "implica siempre una disposición a título particular", se está refiriendo a la determinación individual del bien que se lega. También en la disposición material de órganos humanos existe la determinación individual del órgano humano de que se dispone, pero que es donde surge la diferencia, ya que los legados siempre son cosas. No obstante, no creo que sea muy remoto hablar de legados de órganos humanos, cuando el testador deja dispuesto en forma de legados órganos de su cuerpo a cierta persona física que los necesite.

No sale sobrando decir que en el artículo de revista "Aspectos relativos a la propiedad del cadáver" de KUMMEROV GERT, este autor sostiene que: "En la actualidad pueden ser considera-

63.—RAFAEL ROJINA VILLEGAS.—Ob. cit. T. II. Pág. 302.

64.—RAFAEL ROJINA VILLEGAS.—Ob. cit. T. II. Pág. 302-303.

dos como conclusiones dominantes en la doctrina las siguientes: A.—Son admisibles los contratos gratuitos sobre el propio cadáver, siempre, que las mismas persigan un fin científico, esto es, que su causa última implique un resultado presumiblemente positivo para la ciencia. B.—Son por el contrario nulos, por ir contra la noción de “buenas costumbres”, los contratos a título oneroso sobre el propio cuerpo, aún cuando revistan carácter científico los fines perseguidos. (Borell, Macia y De Cupis). Igualmente los negocios jurídicos de los terceros o de los parientes sobre el cadáver, que no se refieran al funeral, a la autopsia o a cosas semejantes, deberán considerarse nulos en concepto de inmorales”. (65)

Y volviendo a lo donación, es conveniente agregar lo que el profesor Rojina dice, y con razón, que es parte del mismo consentimiento, “el animus donandi”, que “Es agrega; algo que forma la entraña misma de la manifestación de voluntad y que no puede imputarse, como lo hizo la doctrina causalista, para diferenciar por una parte la manifestación de voluntad y por otra la intención de hacer una liberalidad”. (66)

Queda claro, pues, que la esencia de la donación es ese animus donandi o sea la sana intención de hacer una liberalidad, aunque con el menoscabo patrimonial del donante, pero con la finalidad de beneficiar a alguien con dicha liberalidad, quien no contrae más obligaciones o deberes de carácter moral, social, etc.

Luego entonces, partiendo de esta base, más fácil y correcto resulta aplicar el término a la declaración unilateral de voluntad que hace un sujeto cuando dispone de su cuerpo, ya sea en su totalidad o en partes del mismo, con la sana y altruista intención de beneficiar a alguien, sin esperar más recompensa que la de carácter moral, social, religiosa; pero empleado dicho término, no como una forma contractual patrimonial, sino como una forma de disposición de órganos o partes del cuerpo humano. Por ello mismo, ya no se tratará de una donación a secas, como una forma contractual, sino como una “DONACION DE ORGA-

65.—KUMMEROV GERT.—Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela. No. 11. Caracas 1957. “Aspectos relativos a la propiedad del cadáver. Pág. 232 y s.

66.—RAFAEL ROJINA VILLEGAS.—Ob. cit. T. IV. Pág. 174.

NOS HUMANOS” entendida como la declaración unilateral de voluntad por medio de la cual la persona física donante dispone de parte o la totalidad de su cuerpo para después de su muerte con una finalidad altruista, de humanidad o de carácter científico, con la intención de favorecer a otra llamado donatario, quien por su parte contrae una obligación de carácter moral sobre todo hacia su benefactor; o con una finalidad eminentemente social por el bien de la humanidad.

3.—LAS DISPOSICIONES DE LOS ORGANOS HUMANOS ¿ESTAN REGLAMENTADAS LEGALMENTE?

En realidad, no obstante la trascendental importancia que revisten tales disposiciones, no es sino hasta hace recientemente poco que se ha venido gestando el reconocimiento del derecho corporal humano y consecuentemente de las disposiciones materiales que la persona física hacer de su cuerpo; en parte encarando directamente el problema y en parte viéndolo desde diferentes puntos de vista como en el aspecto penal, que con fines de defensa social, las disposiciones que en pos de la defensa de la integridad física del individuo, del honor, de la libertad de expresión e ideas interpretadas a contrario sensu nos evocan el reconocimiento al Derecho Corporal Humano; o ya sea que por interpretaciones extensivas que al efecto se hagan, ya se está defendiendo el derecho corporal humano. Y así como en doctrina, los autores no han vacilado en dar fuertes y fundadas opiniones, profundas y minuciosamente estudiadas al respecto de la defensa del ser humano, asimismo se han dictado normales legales para poner en práctica tales doctrinas; pero en lo que se refiere al Derecho Corporal Humano en particular, como nos dice el Dr. Jorge Antoni, en su artículo “Actos de Disposición Sobre el Propio Cuerpo”, al referirse a la codificación que ha habido al respecto: “El Primer Código Civil que hizo referencia a estos derechos fue el austriaco, cuyo párrafo 16 dice: “Todo hombre tiene derechos innatos evidentes, según su razón y ha de ser considerado por tanto como persona. La Esclavitud y la servidumbre, así como el ejercicio de poderes de ellas derivadas no están permitidas en estos territorios. Es decir, que se reconoce el derecho de li-

bertad del individuo y, en consecuencia, todo acto por el cual se tienda a vender la libertad es de ningún valor.

“El Código Suizo en el capítulo primero, del Título primero, en el libro primero, trae una serie de disposiciones generales que se refieren a la personalidad (artículo 11), discenimiento (artículo 16), inalienabilidad de los Derechos Civiles (artículo 27), Derecho al nombre (artículo 29). En igual sentido el Código Alemán, en una serie de artículos.

En el libro primero del futuro Código Popular Alemán, de las reglas fundamentales del año 1940, encontramos una serie de disposiciones interesantes sobre el punto. Así en el proyecto se reconoce y organiza todo lo referente a los derechos de la personalidad y se establecen normas para la protección del nombre, del honor, del trabajo y la imágen. En las reglas fundamentales del año 1940 se establece que ningún ciudadano puede restringir su libertad o su honor por convenciones. —Y continúa— La última palabra sobre el punto que analizamos ha sido dado por el Código Civil Italiano, el cual en su artículo 5o. dispone: “Quedan prohibidos aquellos actos de disposición del propio cuerpo que impliquen una disminución permanente en la integridad física o que por cualquier otra causa vayan contra la Ley, contra el orden o contra las buenas costumbre”. Y concluye dicho autor externando su personal opinión al respecto de la siguiente manera: “De lo que dejamos expuesto se podrá ver que hay en los distintos derechos diseminados principios respecto a las disposiciones sobre el propio cuerpo como sea en los reglamento municipales, derecho administrativo, legislación Penal, etc. Pero es de hacerse notar y especialmente en la Legislación Penal, que si bien ésta protege el cuerpo, no lo hace en una forma genérica, sino en forma específica, relacionadas con determinadas ofensas, en cuanto a estas ofensas pueden producir un desequilibrio social. Es necesario entonces que en el Derecho Civil o común se establezcan principios de índole general para que los que hacen contrataciones de esta naturaleza sepan a que atenerse” —y continúa, proponiendo una solución para el Código Argentino, aconsejando que—: “Estas disposiciones con que debe complementarse el Código Civil Argentino, son en nuestro entender las siguientes:

- 1.—“Un principio General más o menos idéntico al que nos hemos referido, que figura en el Código Civil Italiano;
- 2.—“Reglamentarse lo relativo al nombre y la imagen;
- 3.—Reglamentarse lo relativo al honor enfocado también desde un punto de vista civil;
- 4.—Reglamentarse lo relativo al trabajo enfocado también desde un punto de vista Civil;
- 5.—Reglamentarse todo lo que se relacione con las actividades deportivas”. (67)

Como debe comprenderse de las ideas transcritas, no sólo se refiere directamente al ejercicio del Derecho Corporal Humano en su aspecto positivo o sea de la disposición material que una persona física haga de su cuerpo, sino que generaliza y por lo mismo no detalla con mayor minuciosidad como mejor quisieramos no obstante, y al fin sólo es una muestra de manera ejemplificativa; posteriormente veremos como se han venido refinando no sólo la especulación doctrinal al respecto, sino también las nuevas disposiciones legales que son consecuencia de la especulación doctrinal. Y así los tratadistas franceses HENRI, LEON y JEAN MAZEAUD, en sus Lecciones de Derecho Civil, dicen: “El decreto de 20 de Octubre de 1947, permite practicar autopsias y extracciones de sangre desde el instante de la muerte en los hospitales, si “El médico, Jefe de servicio juzga que lo exige un interés científico o terapéutico... , incluso ante la ausencia de autorización de la familia”, La validez de este acto reglamentario es muy discutible en presencia de las reglas consuetudinarias opuestas sostenidas por la jurisprudencia. El artículo 156 del anteproyecto del Código Civil no autoriza una autopsia contra la voluntad del difunto o de su familia más que con una orden de las autoridades judiciales; o por un reglamento de administración pública “en caso de peligro inminente para la salud pública”. (68)

“KUMEROV GERT, en su artículo citado nos transcribe las

67.—JORGE ANTONI.—Ob. cit. Págs. 234-247.

68.—HENRI, LEON Y JEAN MAZEAUD.—Ob. cit.

siguientes disposiciones Legales de que tiene conocimiento: A. "Soluciones en el derecho Español y en el Derecho Italiano. El artículo 32 del texto único de la Ley Sobre Instrucción Superior (Italiana) de 31 de agosto de 1933, No. 1592, dispone que todos los cadáveres procedentes de los hospitales del Estado, sean sometidos a la autopsia. En el mismo sentido se pronuncia el R. D. de 18 de noviembre de 1902 (Español), conforme al artículo 13 de ese decreto, en todos los establecimientos de beneficencia general, provisional o municipal, y en las clínicas de medicina, se practicará la autopsia de todos los fallecidos, salvo que el médico encargado de la sala en que se hubiere ocurrido el fallecimiento, disponga lo contrario: a) Bien por cuanto juzga que no ofrece interés científico; b) Bien porque el cadáver pueda ser objeto de una intervención judicial". Y continúa, "En toda Italia, el vigente reglamento de policía mortuoria de 1942, No. 1880, que derogó el de 15 de julio de 1892, especifica los trámites que deberán cumplirse en lo que respecta a la distinción de cadáveres para fines científicos y educativos. Una vez transcurrido cierto período de observación (Arts. 7 y 8), los directores de la Sala anatómica de las Universidades anotarán el correspondiente registro de los datos de las personas "a quienes pertenezcan los cadáveres consignados según el artículo 37, indicando específicamente en cada uno de ellos, el esqueleto, las partes de los órganos que se separaron para ser conservadas con fines de demostración y estudio"... o sea el Instituto anatómico, en otros Institutos Universitarios u hospitalarios. Los Museos anatómicos deberán estar abiertos a los estudiosos a quienes podrá ser concedida la facultad de disponer de piezas anatómicas para un tiempo determinado (Art. 38) Gangi.

"De acuerdo con la orden de 31 de octubre de 1932, vigente en España, en la ciudad, en una población de más de 50,000 habitantes —donde exista facultad de medicina—, sólo habrá un depósito de cadáveres. A este depósito se llevarán los individuos fallecidos en Establecimientos de Beneficencia General, Provincial o Municipal, cuyo depósito dependerá exclusivamente de la Facultad de Medicina, la cual podrá entregar a los familiares que lo reclamen, los cadáveres de sus deudos, reservándose los res-

es para destinarlos a la enseñanza". (69) Y culmina dicho
or la exposición de su artículo detallando exhaustivamente la
; detallada Ley Española de 18 de Noviembre de 1950, al
os comentarios de cada uno de sus artículos al respecto; y la
l me permito transcribir a continuación, tal como la trans-
e el ilustre maestro Español José Castán Tabeñas en su ar-
lo de Revista denominado "Los Derechos de la Personalidad",
de dice: "Hay la Ley de 18 de diciembre de 1950 sobre auto-
ación para obtención de piezas anatómicas para injertos pro-
lentes de cadáveres, se limita a establecer como un requisito o
ndición para ésta clase de operaciones la conformidad del difun-
manifestada en vida, o la no oposición de los familiares con
ienes conviviese. Se tiene en cuenta, pues, la voluntad de los
eresados, pero esta voluntad no es decisiva por sí sola, lo cual
cluye la idea de un derecho subjetivo propiamente dicho.

"Dice así la Ley Española de 18 de Diciembre de 1950: Los
ntínuos progresos de la Técnica Quirúrgica en lo que a opera-
ones de trasplantes e injertos se refiere, ofrece la posibilidad
substituir tejidos y órganos inútiles o enfermos con otros que
ermitan recuperar al paciente su actividad funcional, siempre
ie éstas sean de procedencia humana y se efectúe la exéresis,
ntes de iniciarse cualquier alteración capaz de aminorar o des-
uir su integridad fisiológica.

"Ante la dificultad de obtener material que reúna estas con-
ciones, y teniendo en cuenta que para las indicadas aplicacio-
es es suficiente practicar lo más pronto posible en el cadáver
simple extirpación de ojos, huesos, cartílagos, piel y, en ge-
eral, de elementos no vitales y cuya utilización llena fines al-
mente humanitarios, como devolver la visión o convertir a un
pedido en ser útil se hace necesario salvar los obstáculos aho-
existentes, mediante las normas indispensables para adoptar
s actuales a los sucesivos avances de la ciencia médica.

En virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por
s Cortes Españolas, diptongo:

—KUMMEROV GERT.—Ob. cit. Pág. 236 y s.

tantes para destinarlos a la enseñanza". (69) Y culmina dicho autor la exposición de su artículo detallando exhaustivamente la más detallada Ley Española de 18 de Noviembre de 1950, algunos comentarios de cada uno de sus artículos al respecto; y la cual me permito transcribir a continuación, tal como la transcribe el ilustre maestro Español José Castán Tabeñas en su artículo de Revista denominado "Los Derechos de la Personalidad", donde dice: "Hay la Ley de 18 de diciembre de 1950 sobre autorización para obtención de piezas anatómicas para injertos procedentes de cadáveres, se limita a establecer como un requisito o condición para ésta clase de operaciones la conformidad del difunto, manifestada en vida, o la no oposición de los familiares con quienes conviviese. Se tiene en cuenta, pues, la voluntad de los interesados, pero esta voluntad no es decisiva por sí sola, lo cual excluye la idea de un derecho subjetivo propiamente dicho.

"Dice así la Ley Española de 18 de Diciembre de 1950: Los continuos progresos de la Técnica Quirúrgica en lo que a operaciones de trasplantes e injertos se refiere, ofrece la posibilidad de substituir tejidos y órganos inútiles o enfermos con otros que permitan recuperar al paciente su actividad funcional, siempre que éstas sean de procedencia humana y se efectúe la exéresis, antes de iniciarse cualquier alteración capaz de aminorar o destruir su integridad fisiológica.

"Ante la dificultad de obtener material que reúna estas condiciones, y teniendo en cuenta que para las indicadas aplicaciones es suficiente practicar lo más pronto posible en el cadáver la simple extirpación de ojos, huesos, cartílagos, piel y, en general, de elementos no vitales y cuya utilización llena fines altamente humanitarios, como devolver la visión o convertir a un impedido en ser útil se hace necesario salvar los obstáculos ahora existentes, mediante las normas indispensables para adoptar las actuales a los sucesivos avances de la ciencia médica.

En virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, diptongo:

69.—KUMMEROV GERT.—Ob. cit. Pág. 236 y s.

"ARTICULO PRIMERO:—Los establecimientos destinados a hospitalización de enfermos que cuenten con los servicios necesarios de medicina, cirugía, especialidades y laboratorio y con personal facultativo capacitado y suficiente, a juicio del Ministerio de la gobernación, serán incluidos en éste en relación que al efecto se compruebe como únicos centros donde se puedan obtener, preparar y utilizar para injertos y trasplantes, tejidos y órganos, como huesos, cartílagos, piel y ojos, procedentes de cadáveres.

"ARTICULO SEGUNDO:—Los Médicos Directores de dichos establecimientos, cuando las necesidades terapéuticas lo exijan, podrán autorizar, en los casos de muerte natural, siempre que el finado hubiese manifestado en vida, por acto o documento auténtico, su conformidad, o no haya oposición de los familiares con quienes conviviese, la toma o separación en los cadáveres de piezas anatómicas, órganos o tejidos, pudiendo practicarse la operación dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento.

"ARTICULO TERCERO:—Para verificar estas intervenciones se llenarán previamente los siguientes requisitos:

"a) La defunción se hará constar por dos médicos del establecimiento, de los cuales, uno por lo menos, haya asistido en su última enfermedad al fallecido.

"b) La muerte será comprobada por los métodos científicos que determine la escuela de Medicina Legal, extendiéndose Acta acreditativa de ello.

"c) En el Certificado de Defunción se expresará, además de la causa de la muerte o enfermedad que la produjera, el nombre del difunto, su edad, estado civil, hora y fecha del fallecimiento, sala, departamento o habitación en que hubiera acaecido.

"ARTICULO CUARTO:—A la vista de los datos que anteceden, los médicos directores expedirán la autorización a que se refiere el artículo segundo, indicando los motivos y circunstancias de la operación a ejecutar en el cadáver. Esto sólo podrá llevarlo a cabo, el personal facultativo de reconocida aptitud, asistido por el auxiliar indispensable y a presencia del propio director del establecimiento.

"ARTICULO QUINTO:—Realizada la intervención se extenderá acta expresiva de la fecha, hora y lugar de aquella, de las personas que concurrieron a la misma con una u otra misión y del destino a dar de las piezas anatómicas extirpadas. La documentación de referencia se completará antes de su archivo, con la filiación e historia clínica del paciente tratado.

"ARTICULO SEXTO:—En caso de muerte violenta, los permisos para tomar piezas anatómicas, en las condiciones anteriormente señaladas, habrán de ser expedidas en armonía con las circunstancias del hecho, por la Autoridad Judicial correspondiente.

"ARTICULO SEPTIMO:—Para las operaciones de inhumación, autopsia, obtención de marcarillas, embalsamamiento, momificación, petrificación o cualquiera otra que requiera maniobras o empleo de sustancias o líquidos que puedan atacar la integridad de los tejidos o de los órganos de importancia vital, continuarán en vigor las normas establecidas en la legislación vigente.

"ARTICULO OCTAVO:—El Ministerio de la Gobernación dictará las órdenes e instrucciones complementarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley". (70)

También en la Legislación Venezolana no dejamos de encontrar una disposición en relación con las autopsias; y así: "De acuerdo con el artículo 32 del Reglamento del Hospital Vargas de 31 de mayo de 1947, le será practicada la autopsia a los fallecidos en ese Instituto —"Sistemáticamente y en todos los casos y especialmente cuando sean de interés para la salud pública o cuando no se haya llegado a un diagnóstico exacto"— según la transcripción textual que nos hace KUMEROV GERT, en su artículo citado. (71)

Por lo que a nuestro derecho interno se refiere, también nuestra legislación ha dado decisivos pasos al respecto, aunque quizás no tanto como muchos quisiéramos, pero sí se ha tenido la inclinación constante por plasmar en Leyes el más mínimo derecho que corresponda a las personas y máxime si se trata de

70.—JOSE CASTAN TOBEÑAS.—Rev. cit. Pág. 37 y s.

71.—KUMEROV GERT.—Ob. cit. Pág. 240.

las personas físicas; ahora que, el Derecho Corporal Humano, es un derecho que vá más íntimo a la persona física en forma especial ¡URGE!, una más acertada y profunda legislación civil al respecto, no obstante, desde nuestra misma Carta Magna o nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, en su título primero, capítulo I, denominado de Las Garantías Individuales, se han abierto de par en par las puertas para defender cualquier derecho de las personas físicas en la mejor forma posible, ya sea con base en la misma Constitución, mediante el Juicio de Amparo en última instancia o a través de las diversas Leyes y Reglamentos que se derivan de la misma Constitución. En particular y por lo que se refiere más directamente con el Derecho Corporal Humano, tenemos el Artículo 14 Constitucional que a la letra dice:

“A ninguna Ley se dará efecto retractorio en perjuicio de persona alguna”.

“Nadie podrá ser privada de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o *derechos*, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales, previamente establecidas, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

“En los juicios del órden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.” (72)

Así también tenemos el primer párrafo del artículo 16 Constitucional que reza: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.” (73)

72.—CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Medina Hnos. Pág. 12.

73.—CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Medina Hnos. Págs. 12-13.

Por lo que respecta a nuestro Código Civil de 1928, vigente en el Distrito y Territorios Federales en materia Común y para toda la República en Materia Federal, en su libro primero, De las Personas, Título primero, de las personas físicas, en su artículo 24 dice textualmente: "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley". (74)

Ahora las llamadas limitaciones que establece la ley, por lo que se refiere a la disposición del cuerpo humano, se encuentra con un sentido defensivo a la persona física, tipificando delitos sancionados en el mismo cuerpo legal o sea el Código Penal, pero ésto en cuanto se refiere a actos que provienen del exterior o sea conducta extraña al sujeto, persona física titular del Derecho Corporal Humano, y así dicho Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales en su título XIX, Cap. I, desarrolla los llamados "Delitos contra la vida y la Integridad Corporal".

Por otra parte el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos de 1955 vigente, en su Libro II, Capítulo II, reglamenta. "Las medidas de Sanidad en relación a Cadáveres" en los artículos del 103 al 111 inclusive y que a la letra dicen:

"ARTICULO 103:—Para establecer un cementerio en cualquier lugar de la República, se requiere permiso de las autoridades sanitarias competentes.

"Los cementerios estarán sujetos a las condiciones que fije el Reglamento que expida el Consejo de Salubridad General y a la Inspección de las autoridades respectivas.

"ARTICULO 104.—Las autoridades sanitarias respectivas podrán ordenar la ejecución de las obras o trabajos que estimen necesarios para el mejoramiento higiénico de los cementerios, así como la clausura temporal o definitiva de ellos.

"ARTICULO 105.—Las autopsias se practicarán de acuerdo con las disposiciones del Reglamento respectivo.

74.—CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.—Pág. 45.

"ARTICULO 106.—Las inhumaciones se efectuarán solamente en los cementerios autorizados y se harán siempre por orden del Oficial o Juez del Registro Civil, previa presentación ante éste del Certificado médico de defunción cuando ésto sea posible.

"ARTICULO 107.—Ninguna inhumación podrá efectuarse antes de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, salvo que el médico que expida el Certificado de Defunción exprese en dicho documento que es urgente la inhumación del cadáver por considerar que peligre la salubridad pública, o bien, cuando las autoridades sanitarias lo determinen.

"ARTICULO 108.—Los cadáveres no deberán permanecer más de cuarenta y ocho horas sin ser inhumados, salvo que lo exijan investigaciones judiciales o que, con autorización de las autoridades sanitarias respectivas se proceda a embalsamar el cuerpo o a conservarlo en otra forma, en las condiciones que fijen las mismas autoridades.

"Los administradores de los cementerios darán aviso a la autoridad sanitaria del lugar o, si en éste no la hubiera, a la del lugar más próximo, de los casos en que se haya violado esta disposición para que previa investigación, se sancione a los que resulten responsables de la demora.

"ARTICULO 109.—Los reglamentos, o a falta de ellos, las autoridades sanitarias, determinarán el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas.

"Mientras ese plazo no termine, sólo podrán verificarse las exhumaciones autorizadas por las propias autoridades y las ordenadas por la Judicial mediante los requisitos que se fijen, en cada caso, por las autoridades sanitarias.

"ARTICULO 110.—Las exhumaciones de los restos que hayan cumplido el tiempo señalado para su permanencia en los cementerios y que no sean reclamados por sus deudos, se harán conforme lo determine el reglamento respectivo.

ARTICULO 111.—La entrada y salida de cadáveres del territorio nacional, y su traslado de una entidad a otra, sólo podrá

Por lo que respecta a nuestro Código Civil de 1928, vigente en el Distrito y Territorios Federales en materia Común y para toda la República en Materia Federal, en su libro primero, De las Personas, Título primero, de las personas físicas, en su artículo 24 dice textualmente: "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley". (74)

Ahora las llamadas limitaciones que establece la ley, por lo que se refiere a la disposición del cuerpo humano, se encuentra con un sentido defensivo a la persona física, tipificando delitos sancionados en el mismo cuerpo legal o sea el Código Penal, pero ésto en cuanto se refiere a actos que provienen del exterior o sea conducta extraña al sujeto, persona física titular del Derecho Corporal Humano, y así dicho Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales en su título XIX, Cap. I, desarrolla los llamados "Delitos contra la vida y la Integridad Corporal".

Por otra parte el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos de 1955 vigente, en su Libro II, Capítulo II, reglamenta. "Las medidas de Sanidad en relación a Cadáveres" en los artículos del 103 al 111 inclusive y que a la letra dicen:

"ARTICULO 103:—Para establecer un cementerio en cualquier lugar de la República, se requiere permiso de las autoridades sanitarias competentes.

"Los cementerios estarán sujetos a las condiciones que fije el Reglamento que expida el Consejo de Salubridad General y a la Inspección de las autoridades respectivas.

"ARTICULO 104.—Las autoridades sanitarias respectivas podrán ordenar la ejecución de las obras o trabajos que estimen necesarios para el mejoramiento higiénico de los cementerios, así como la clausura temporal o definitiva de ellos.

"ARTICULO 105.—Las autopsias se practicarán de acuerdo con las disposiciones del Reglamento respectivo.

74.—CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.—Pág.

45.

"ARTICULO 106.—Las inhumaciones se efectuarán solamente en los cementerios autorizados y se harán siempre por orden del Oficial o Juez del Registro Civil, previa presentación ante éste del Certificado médico de defunción cuando ésto sea posible.

"ARTICULO 107.—Ninguna inhumación podrá efectuarse antes de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, salvo que el médico que expida el Certificado de Defunción exprese en dicho documento que es urgente la inhumación del cadáver por considerar que peligre la salubridad pública, o bien, cuando las autoridades sanitarias lo determinen.

"ARTICULO 108.—Los cadáveres no deberán permanecer más de cuarenta y ocho horas sin ser inhumados, salvo que lo exijan investigaciones judiciales o que, con autorización de las autoridades sanitarias respectivas se proceda a embalsamar el cuerpo o a conservarlo en otra forma, en las condiciones que fijen las mismas autoridades.

"Los administradores de los cementerios darán aviso a la autoridad sanitaria del lugar o, si en éste no la hubiera, a la del lugar más próximo, de los casos en que se haya violado esta disposición para que previa investigación, se sancione a los que resulten responsables de la demora.

"ARTICULO 109.—Los reglamentos, o a falta de ellos, las autoridades sanitarias, determinarán el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas.

"Mientras ese plazo no termine, sólo podrán verificarse las exhumaciones autorizadas por las propias autoridades y las ordenadas por la Judicial mediante los requisitos que se fijen, en cada caso, por las autoridades sanitarias.

"ARTICULO 110.—Las exhumaciones de los restos que hayan cumplido el tiempo señalado para su permanencia en los cementerios y que no sean reclamados por sus deudos, se harán conforme lo determine el reglamento respectivo.

ARTICULO 111.—La entrada y salida de cadáveres del territorio nacional, y su traslado de una entidad a otra, sólo podrá

hacerse mediante permiso de la Autoridad Sanitaria Federal".
(75)

"Así mismo, también tenemos el Reglamento para Agencia de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales; publicado en el Diario Oficial de 25 de enero de 1962.

Abundando en el tema, resulta de sumo interés hacer alusión al siguiente decreto que a la letra dice: "El Decreto de 30 de Enero de 1957 sobre el establecimiento de Cementerios, mismo que pone a disposición de la Escuela de Medicina en donde la hubiere, los cadáveres de las personas que muriesen en las prisiones u Hospitales, siempre que no fuesen reclamados por sus deudos o la autoridad Judicial." (76)

Por otra parte, tenemos el Decreto expedido por el Gobernador del Estado de Durango, Licenciado Francisco González de la Vega; que a la letra dice: "Que la función Científica del Hospital Civil no es completa y no puede ser útil como Hospital de enseñanza sin los correspondientes estudios post-mortem médico científico, de todos los casos clínicos tanto médicos como quirúrgicos que así lo ameriten.

"Que la reciente creación de la Escuela de Medicina de la Universidad Juárez del Estado de Durango implica igualmente la exigencia de efectuar estos estudios por el departamento de patología de la propia escuela como requisito indispensable para la enseñanza de la patología.

"Que en el Hospital Civil y en la Escuela de Medicina se cuenta con personal para llevar a cabo tales estudios, así como los elementos materiales necesarios.

"Que este tipo de estudios no se llevará a cabo por medios coercitivos contra los deudos de los finados, sino mediante labor de convencimiento y se hará con la discreción y respeto humano debidos.

75.—CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Pág. 28
α 30.

76.—GILBERTO TAPIA SOSA.—Tesis Profesional. "Cuestiones Jurídicas sobre el Cádaver" (1963). Pág. 111-112.

hacerse mediante permiso de la Autoridad Sanitaria Federal".
(75)

"Así mismo, también tenemos el Reglamento para Agencia de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales; publicado en el Diario Oficial de 25 de enero de 1962.

Abundando en el tema, resulta de sumo interés hacer alusión al siguiente decreto que a la letra dice: "El Decreto de 30 de Enero de 1957 sobre el establecimiento de Cementerios, mismo que pone a disposición de la Escuela de Medicina en donde la hubiere, los cadáveres de las personas que muriesen en las prisiones u Hospitales, siempre que no fuesen reclamados por sus deudos o la autoridad Judicial." (76)

Por otra parte, tenemos el Decreto expedido por el Gobernador del Estado de Durango, Licenciado Francisco González de la Vega; que a la letra dice: "Que la función Científica del Hospital Civil no es completa y no puede ser útil como Hospital de enseñanza sin los correspondientes estudios post-mortem médico científico, de todos los casos clínicos tanto médicos como quirúrgicos que así lo ameriten.

"Que la reciente creación de la Escuela de Medicina de la Universidad Juárez del Estado de Durango implica igualmente la exigencia de efectuar estos estudios por el departamento de patología de la propia escuela como requisito indispensable para la enseñanza de la patología.

"Que en el Hospital Civil y en la Escuela de Medicina se cuenta con personal para llevar a cabo tales estudios, así como los elementos materiales necesarios.

"Que este tipo de estudios no se llevará a cabo por medios coercitivos contra los deudos de los finados, sino mediante labor de convencimiento y se hará con la discreción y respeto humano debidos.

75.—CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Pág. 28
α 30.

76.—GILBERTO TAPIA SOSA.—Tesis Profesional. "Cuestiones Jurídicas sobre el Cádaver" (1963). Pág. 111-112.

“Que esta clase de estudios solo podrá hacerse cuando los médicos de la Sala que atendieren el caso lo consideren necesario quienes antes de extender el certificado de defunción solicitaran la autorización por escrito a los familiares del difunto cuando los hubiere o ante la Dirección del Hospital si no tuviese deudos.

“Que autorizada la necropsia médico-científica, esta sólo podrá realizarse por personal idóneo del departamento de patología, siempre y cuando se le proporcione el expediente clínico completo a fin de obtener el mayor beneficio posible de estudio y correlacionar la veracidad de los hallazgos.

“Por lo expuesto he tenido a bien expedir:

D E C R E T O .

“ARTICULO UNICO.—Se autoriza la Autopsia médico-científica de todos los enfermos que fallezcan en el Hospital Civil de esta Ciudad en la forma y procedimientos estipulados en los considerados.” (77)

También se transcribe el “Proyecto de Decreto que fue sometido a la consideración del poder Ejecutivo en el año de 1948 que establece la obligación de las autopsias en Hospitales Oficiales y la Reglamentación de la toma de tejidos u organos, para fines de carácter médico-científico.

“ARTICULO PRIMERO.—Es obligatoria la práctica de autopsia, así como la toma de tejidos, órganos o fragmentos de los mismos en los cadáveres de los individuos que hubiesen ingresado a cualesquiera de los hospitales dirigidos directa o indirectamente por el Gobierno Federal o por el Gobierno del Distrito Federal a través de sus respectivas dependencias, siempre que se persiga la solución de un problema médico-legal o de problema médico-científico.

“ARTICULO SEGUNDO.—Las autopsias de los casos médico-legales se regirán por los reglamentos existentes en vigor, excep-

77.—GILBERTO TAPIA SOSA.—Cit. Anterior. Pág. 112-113.

hacerse mediante permiso de la Autoridad Sanitaria Federal".
(75)

"Así mismo, también tenemos el Reglamento para Agencia de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales; publicado en el Diario Oficial de 25 de enero de 1962.

Abundando en el tema, resulta de sumo interés hacer alusión al siguiente decreto que a la letra dice: "El Decreto de 30 de Enero de 1957 sobre el establecimiento de Cementerios, mismo que pone a disposición de la Escuela de Medicina en donde la hubiere, los cadáveres de las personas que muriesen en las prisiones u Hospitales, siempre que no fuesen reclamados por sus deudos o la autoridad Judicial." (76)

Por otra parte, tenemos el Decreto expedido por el Gobernador del Estado de Durango, Licenciado Francisco González de la Vega; que a la letra dice: "Que la función Científica del Hospital Civil no es completa y no puede ser útil como Hospital de enseñanza sin los correspondientes estudios post-mortem médico científico, de todos los casos clínicos tanto médicos como quirúrgicos que así lo ameriten.

"Que la reciente creación de la Escuela de Medicina de la Universidad Juárez del Estado de Durango implica igualmente la exigencia de efectuar estos estudios por el departamento de patología de la propia escuela como requisito indispensable para la enseñanza de la patología.

"Que en el Hospital Civil y en la Escuela de Medicina se cuenta con personal para llevar a cabo tales estudios, así como los elementos materiales necesarios.

"Que este tipo de estudios no se llevará a cabo por medios coercitivos contra los deudos de los finados, sino mediante labor de convencimiento y se hará con la discreción y respeto humano debidos.

75.—CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Pág. 28
a 30.

76.—GILBERTO TAPIA SOSA.—Tesis Profesional. "Cuestiones Jurídicas sobre el Cádaver" (1963). Pág. 111-112.

“Que esta clase de estudios solo podrá hacerse cuando los médicos de la Sala que atendieren el caso lo consideren necesario quienes antes de extender el certificado de defunción solicitaran la autorización por escrito a los familiares del difunto cuando los hubiere o ante la Dirección del Hospital si no tuviese deudos.

“Que autorizada la necropsia médico-científica, esta sólo podrá realizarse por personal idóneo del departamento de patología, siempre y cuando se le proporcione el expediente clínico completo a fin de obtener el mayor beneficio posible de estudio y correlacionar la veracidad de los hallazgos.

“Por lo expuesto he tenido a bien expedir:

D E C R E T O

“ARTICULO UNICO.—Se autoriza la Autopsia médico-científica de todos los enfermos que fallezcan en el Hospital Civil de esta Ciudad en la forma y procedimientos estipulados en los considerados.” (77)

También se transcribe el “Proyecto de Decreto que fue sometido a la consideración del poder Ejecutivo en el año de 1948 que establece la obligación de las autopsias en Hospitales Oficiales y la Reglamentación de la toma de tejidos u organos, para fines de carácter médico-científico.

“ARTICULO PRIMERO.—Es obligatoria la práctica de autopsia, así como la toma de tejidos, órganos o fragmentos de los mismos en los cadáveres de los individuos que hubiesen ingresado a cualesquiera de los hospitales dirigidos directa o indirectamente por el Gobierno Federal o por el Gobierno del Distrito Federal a través de sus respectivas dependencias, siempre que se persiga la solución de un problema médico-legal o de problema médico-científico.

“ARTICULO SEGUNDO.—Las autopsias de los casos médico-legales se regirán por los reglamentos existentes en vigor, excep-

to que deberán practicarse dentro de las 24 horas primeras después de acaecida la muerte, para la cual se activarán al máximo los tramites oficiales de los distintos casos.

“ARTICULO TERCERO.—Las autopsias médico-científicas serán obligatorias, cuando a juicio del médico o médico tratantes y con la autorización del Director del Establecimiento, se desea aclarar las causas del fallecimiento, la naturaleza del mismo o sus complicaciones.

“ARTICULO CUARTO.—La obtención de tejidos, órganos o fragmentos de los mismos para los fines de investigación científica o para su utilización para injertos o trasplantes en seres vivos ya sea directamente o a través de Bancos de tejidos se hará en todos los cadáveres que se consideren apropiados, esten o no por autopsiarse y en cualquier tiempo previa o posteriormente a la autopsia, y siempre con la autorización del establecimiento.

“ARTICULO QUINTO.—En los casos de autopsias médico-legales se podrán hacer tomas de tejidos, órganos o fragmentos de los mismos para los fines que se mencionen en el artículo anterior previa opinión del Director del Hospital correspondiente y del médico legista que haya de hacerse cargo de la autopsia, en el sentido de que dicha toma no afectará ni estorbará la investigación de las causas de la muerte al hacerse la autopsia correspondiente.

“ARTICULO SEXTO.—En la reglamentación legal de la autopsia médico-científicas y la toma de órganos, tejidos o fragmentos de los mismos, será obligatorio en todos los Hospitales a que se refiere el artículo primero, obtener la autorización por escrito de todos los individuos que ingresen a los establecimientos de referencia, como parte de la documentación Hospitalaria.

“ARTICULO SEPTIMO.— Será obligatoria para los enfermos que ingresen a los hospitales a que se refiere el artículo primero, llenar la documentación señalada en el artículo anterior, una de cuyas hojas autoriza la práctica de todos los estudios Anatomopatológicos necesarios para los fines señalados considerando que esta aportación es para el mejoramiento y progreso de la medicina y por lo tanto de indudable beneficio futuro para la colectividad sin distinción de clases.

"ARTICULO OCTAVO.—Quedar  a juicio del Director del establecimiento o del m dico o m dicos tratantes dispensar de autopsia a los casos que no representan verdadera utilidad m dico cient fica, pero en ning n caso dejar  de cumplirse con la obtenci n de la autorizaci n a que se hace referencia en el art culo anterior, como requisito previo al ingreso de los enfermos a los establecimientos a que se refiere el art culo primero de  ste Decreto.

"ARTICULO NOVENO.—Se considera de inter s social la legalizaci n, el establecimiento y funcionamiento de los llamados bancos de tejidos, cuya funci n consiste en la toma, conservaci n y distribuci n de porciones de tejidos u  rganos obtenidos de seres vivos o de cad veres, con el objeto de realizar injertos o trasplantes del tipo de los mencionados en el art culo cuarto.

"ARTICULO DECIMO.—Se respetar  la voluntad de individuos que en vida y en completo estado de lucidez y sin presi n o coacci n donen su cuerpo o partes del mismo para investigaciones de tipo m dico-cient fico o para usos de injertos o trasplantes en seres vivos, siempre y cuando la donaci n este legalizada por acta notarial.

"ARTICULO DECIMO PRIMERO.—Quedar  estrictamente prohibida la practica de autopsias, la toma de tejidos u  rganos en presencia de los familiares del difunto, a menos que se trate de m dicos o enfermeras tituladas.

"ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—Ser  obligaci n del personal que efectu  la autopsia, la toma de tejidos,  rganos o fragmentos de los mismos, para cualquiera de los fines se alados en  ste Decreto, reconstruir est tica y art sticamente las partes modificadas o que pudieran modificarse, efectuando suturas de los planos cut neos similares a los que se practican en las intervenciones quir rgicas en el vivo, con el objeto de entregar el cad ver a los familiares sin producir impresiones desagradables como las que en ocasiones se presentan." (78)

Por otra parte tenemos el "Reglamento Interior del Anfiteatro de Anatomia del Hospital General. De acuerdo con los li-

neamientos del mismo el médico jefe del anfiteatro está facultado para practicar la autopsia de los cadáveres depositados en el mortuorio, en los siguientes casos:

"1.—En el supuesto de que los cadáveres carezcan de certificado de defunción, por falta de diagnóstico clínico.

"2.—Cuando teniendo certificado de defunción la autopsia sea solicitada por los médicos jefes de servicio o por los profesores de clínicas de la facultad dentro de las 24 horas siguientes a la muerte, siempre y cuando el difunto no sea reclamado en ese plazo por sus deudos.

"3.—Por tratarse de un orden médico-legal.

"El Jefe del Anfiteatro está autorizado para practicar bajo su responsabilidad las autopsias precoces, es decir las practicadas dentro del término comprendido de las 8 a las 24 horas siguientes a la muerte, por juzgarlas necesarias, sea por exigencias de higiene, sea con fines de investigación científica.

"Los cadáveres en esas dondiciones se entregarán exclusivamente de medicina u odontología, deberán reunir las siguientes condiciones.

"a) No haber sido reclamados por los deudos del fallecido, transcurrido 24 horas de la muerte.

"b) No presentar enfermedad de carácter epidémico (tifo, viruela, difteria, etc.) o infecciones que por su naturaleza contribuyen a aumentar los peligros ordinarios que ofrece el cadáver, verbigracia: edema gaseoso humano.

"Además de las ya mencionadas, el médico jefe del Anfiteatro gozará de las siguientes atribuciones:

"I.—Distribuir diariamente los cadáveres que hayan ingresado al mortuorio, asignando a cada uno el destino que le corresponda.

"II.—Reservar durante 24 horas los cuerpos que deban ser autopsiados por los jefes del servicio o por los profesores de clí-

nica de la facultad, si así lo hubieren solicitado oportunamente y por escrito.

“III.—Remitir diariamente a la Comisaria del Hospital la lista de Cadáveres que, autopsiados o no puedan enviarse a las facultades de Medicina u Odontología.

“IV.—Señalar los cuerpos que puedan ser utilizados en trabajos de investigación y de prácticas por las personas autorizadas por la Dirección del Hospital.

“En el Anfiteatro de Anatomía del Hospital General recibirá en depósito los cadáveres de los enfermos asilados en los servicios médicos del Hospital; los de las personas que fallezcan dentro del recinto del establecimiento y los que sean remitidos a la institución por los consultorios de la Beneficiencia Pública.

“Para poder sacar algún cuerpo del mortuorio se requiere la orden escrita de la Comisaria del Hospital, dirigida al médico del anfiteatro.

“Se advierte que ningún difunto deberá ser entregado a sus familiares antes de haber permanecido las primeras seis horas en el Anfiteatro. La administración del Hospital y el médico jefe del Anfiteatro deberán evitar en lo absoluto que los familiares lleven a su domicilio el cuerpo de un finado, en las condiciones siguientes:

“a) Que hayan transcurrido más de 20 horas.

“b) Que hayan sido autopsiados.

“c) Que presente alguna enfermedad contagiosa.

Los cadáveres en esas condiciones se entregarán exclusivamente para su inhumación inmediata. Los deudos pueden velar el cuerpo de su familiar en caja invariablemente cerrada, depositándolo en la capilla del mortuorio y siempre que no peligre la higiene del lugar; de lo contrario, el cuerpo será entregado dentro de su caja a última hora, para su inhumación inmediata.

“Los difuntos reclamados oportunamente por los familiares antes de las 24 horas posteriores al fallecimiento no deberán ser autopsiados ni destinados a la enseñanza sin autorización expre-

sa de éstos. El derecho de los parientes quedará en suspenso únicamente por actos legalmente justificados como son la necesidad de autopsia por falta de certificado de defunción o de sospechas de enfermedad endémicas y por orden médico legal.

“Los cadáveres no reclamados a las 24 horas de la muerte, serán utilizados en actividades docentes. Los deudos que se presenten a reclamar un cuerpo después de dicho plazo, quedarán notificados de que el mismo ha sido inhumado; dicha notificación la efectuará la comisaria del Hospital y por ningún motivo se permitirá el acceso de los reclamantes al Anfiteatro con fines de comprobación.” (79)

Tomando en cuenta esta serie de disposiciones que al efecto se han dado con relación directa al Derecho Corporal Humano, y sobre todo en la forma tan materialista en que se ha procedido ha establecer reglas que, como es de observarse no sólo omiten el interés personal o familiar del titular de esos derechos, si no que incluso se llega a negar radicalmente sus correspondientes derechos; ante esta caótica situación planteada a luz del derecho, debemos interrogarnos si no es urgente una más equitativa y justa reglamentación al respecto.

Si el Derecho Privado siempre ha protegido los intereses de los particulares desde el punto de vista de su individualidad, y los autores se han afanado por señalar los problemas más mínimos que se presentan en derecho con relación a los bienes materiales externos a la persona física y demás derechos y obligaciones que ésta adquiere o contrae, porque no ha de detallarse mas minuciosamente una completa legislación bien reglamentada sobre el Derecho Corporal Humano, que es donde mayor celo debe mostrarse para no dejar ultrajar esos tan humanos derechos; no sólo para negarlos sino para respetarlos a quien correspondan para que sea él quién disponga el destino que deba darse a sus órganos y su cuerpo entero después de su muerte. Así como también no dejar de reconocer el derecho familiar que corresponde a sus parientes ya sean consanguíneos o de afinidad e inclusive a amistades de íntima confianza. Porque de otra manera, dejar a salvo de determinada autoridad a que disponga en forma justa o injusta, de los derechos de una persona determinada resulta in-

79.—GILBERTO TAPIA SOSA.—Tesis Profesional. “Cuestiones Jurídicas sobre el Cadáver”. (1963). Pág. 116 y s.

cluso hasta cierto punto arbitrario, porque si se van a destinar ciertas prácticas que el titular de los mismos, sus parientes o allegados jamás hubieren deseado, entonces ya se están usurpando ciertos derechos que deben ser respetados; no importa que sea con una finalidad científica y de un gran beneficio social, ya que si se realizara una encuesta en la que se solicitaran voluntarios que dieran su vida en aras del mayor adelanto de la ciencia médica, claro que habría muchos que convencidos de tal idea aceptarían, pero habría otros muchos que sería la mayoría que aún concientes de que sería una gran labor preferirían que fueran otros los que donaran su cuerpo para tales experimentos y ellos aprovechar de esos nuevos adelantos. Pero la intención no es dar la vuelta al problema y negar las posibilidades a la medicina su desarrollo, sino que simplemente es hacer notar que ésta debe de actuar dentro de los límites que marque el derecho para obrar con justicia y equidad; ya que tanto los que decidieran donar su cuerpo o partes del mismo como los que no estén dispuestos a ello deben de ser respetados sus respectivos derechos y son ellos como titulares del mismo quienes deberán decidir o en su defecto sus familiares o amistades más íntimas.

Por su parte el Estado no ha escatimado esfuerzo en adoptar medidas decisivas tendientes a resolver en parte el problema de la disposición de órganos o la totalidad del cuerpo humano, así tenemos el siguiente anteproyecto de Ley que a la letra dice: **“ANTEPROYECTO DE LEY QUE REGULA ALGUNAS TRANSACCIONES CIVILES Y MERCANTILES SOBRE EL CUERPO HUMANO, SUS SISTEMAS, APARATOS, ORGANOS Y FLUIDOS.**

“CONSIDERANDO: Que el adelanto de la ciencia mundial ha hecho posible el ventajoso aprovechamiento de diversos elementos oponentes del cuerpo humano con fines curativos o quiroplásticos, originándose a este respecto transacciones esporádicas o sistemáticas entre el Público, lo que da lugar a numerosos problemas que el estado debe atender y solucionar por constituirse en de vital interés colectivo, y

“CONSIDERANDO: Que nuestra legislación actual en las ramas civil y mercantil, fue promulgada con anterioridad a que

tuesen concebidos muchos de los modernos métodos científicos que han dado pábulo a éstas transacciones, así como que debe tutelarse a la sociedad y al sujeto para que los nuevos recursos científicos no atenten contra la moral colectiva ni contra la integridad de la persona y del cuerpo humano, hemos tenido ha bien expedir esta Ley de observancia general en el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y en toda la República en materia Civil Federal, Mercantil y Administrativa.

“ADOLFO RUIZ CORTINEZ; Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes sabed:

“Que el H. Congreso de la Unión en cumplimiento de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución Política, me ha remitido para su promulgación y publicación la siguiente.

“LEY QUE REGULA ALGUNAS TRANSACCIONES CIVILES Y MERCANTILES SOBRE EL CUERPO HUMANO, SUS SISTEMAS, APARATOS, ORGANOS O FLUIDOS.

CAPITULO PRIMERO

“ARTICULO 1.—Esta Ley será de observancia general en el Distrito y Territorios Federales en materia Común, y en materia Civil Federal, Mercantil, Penal y Administrativa, en toda la República.

“ARTICULO 2.—Se declaran lícitos los siguientes actos y hechos:

“I.—La transfusión sanguínea humana con fines terapéuticos ya sea que se practique por medios directos o indirectos.

“II.—El injerto o trasplante de toda clase de tejidos humanos con fines terapéuticos o quiroplásticos.

“III.—El injerto o trasplante de córneas humanas conocido como queratoplastía, con fines terapéuticos.

“IV.—La fecundación artificial entre esposos, cuando por imposibilidad física de alguno de ellos, éste sea el único medio para lograr la procreación de los hijos;

“V.—Las enajenaciones gratuitas y onerosas con relación a la sangre humana, el plasma sanguíneo, a toda clase de tejidos humanos, a los ojos y córneas humanos y demás elementos aprovechables por la ciencia para la curación del individuo en los términos y con las limitaciones que establece la presente Ley.

“VI.—La Donación testamentaria del propio cadáver del testador con fines científicos.

“VII.—La formación y funcionamiento de instituciones de Investigación, de beneficencia y *lucro* que se dediquen a la provisión de los elementos humanos aprovechables terapéuticamente, en los términos de la presente Ley.

“ARTICULO 3.—Se declaran Ilícitos los siguientes hechos o actos:

“I.—El despojo o aprovechamiento de sangre humana, tejidos humanos u órganos del hombre, sin su expreso consentimiento en los términos de ésta Ley o con demérito previsible de su salud o fortaleza física y moral.

“II.—Las enajenaciones gratuitas y onerosas hechas por menores e incapacitados, salvo lo expresado en esta Ley, sobre estos elementos aprovechables del cuerpo humano.

“III.—La constitución y funcionamiento de instituciones Benéficas o Lucrativas que se dediquen en todo o en parte a proveer al público de estos elementos, si no se someten al control oficial previsto en esta Ley.

“IV.—La fecundación artificial hecha a la mujer cuando el semen no sea de su esposo legítimo, o cuando no exista la imposibilidad física exigida para la aplicación de este medio.

“V.—Las transacciones que tengan por objeto la enajenación oneroso o gratuito de los cadáveres o restos de personas distinta a aquel que enajena.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS TRANSFUNCIONES

“ARTICULO 4.—Persona a la cual le sea extraída sangre para ser aplicada a otra con fines terapéuticos, deberá llenar los siguientes requisitos:

"I.—Poseer buena conformación física y tener bien desarrolladas las venas superficiales.

"II.—Tener una edad mínima de quince años y máxima de treinta y cinco.

"III.—No ser tuberculoso ni palúdico y no padecer ni haber padecido ninguna enfermedad sanguínea.

"ARTICULO 5.—Tanto el dador como el receptor de sangre deberán ser del mismo grupo hemático Universal.

"ARTICULO 6.—A ninguna persona le sera extraida una cantidad mayor de sangre que la que físicamente este en posibilidad de dar, sin que le cause demérito alguno, fuera de los trastornos propios e inmediatos del acto mismo. La aproximación de esta actitud queda a juicio y bajo responsabilidad del médico que intevenga en la extracción.

"ARTICULO 7.—En ningún caso podrá volver a extraerse sangre en cantidad alguna a la persona a la que ya se le haya extraido antes del término de quince días.

"ARTICULO 8.—A ninguna persona se le transfundirá sangre de diferente grupo hemático, salvo lo dispuesto en el artículo 5 o contaminada por alguna enfermedad de las mencionadas en la fracción III del artículo 4o.

"ARTICULO 9.—Sólo se podrá extraer sangre a los menores o incapaces con el consentimiento de sus padres o tutores cuando dicha extracción no le sea físicamente perjudicial y siempre que no pueda extraerse sangre a un mayor apto en los momentos que la extracción sea requerida urgentemente. Ningun menor de quince años podrá ser sujeto de extracción sanguínea, sino a juicio y bajo responsabilidad del médico que intervenga en la transfusión en casos de urgencia.

"ARTICULO 10.—La sangre puede ser enajenada gratuitamente u onerosamente, pero en este último caso solo podrán venderla los mayores de edad. El precio será fijado por las partes pero estará sujeto a la revisión de la Secretaría de Salubridad y Asistencia a petición de cualquier interesado.

La Secretaría ajustará el precio según normas objetivas al *Vigente en el Mercado*, e incluirá los gastos del vendedor, para reconsiderarlos definitivamente. Los interesados se someterán a esta desición, sin ulterior recurso administrativo.

DE LOS INJERTOS Y TRASPLANTES

“ARTICULO 11.—Toda persona en uso y goce de sus derechos civiles podrá ceder a otro en forma gratuita u onerosa elementos orgánicos de su propio cuerpo para ser injertados en el del Co-cotratante o de un tercero siempre y cuando no se produzca en el enajenante ninguna mutilación grave ni demérito físico interno o externo, a juicio del médico que intervenga en la extracción o erradicación de tejidos u órganos.

“Los menores o incapacitados podrán donar estos bienes a sus familiares dentro del cuarto grado, en caso de urgencia y bajo estricta responsabilidad médica y paterna.

“ARTICULO 12.—No se considerará mutilación grave para los efectos de la presente Ley, la erradicación o enucleación de un ojo, para efectuarse el trasplante de la córnea. Sin embargo los ciegos cuya enfermedad haya sido determinada incurable podrían ceder los dos ojos para efectos terapéuticos. Tampoco se considerará mutilación de cadáver, la enucleación de sus ojos conforme a esta Ley.

“ARTICULO 13.—Toda persona que se haya obligada a enajenar gratuitamente en vida un tejido orgánico, o cualquier otro elemento somático aprovechable con fines terapéuticos, incluyendo los ojos y las córneas no podrán ser constreñidas a cumplir la obligación y ésta quedará rescindida. El donante de esta clase de elementos tiene el derecho de revocar su donación en todo o en parte antes de ser ejecutada.

“ARTICULO 14.—Cuando una persona se haya obligado mediante un precio determinado a enajenar alguno de los elementos citados en los artículos anteriores no podrá ser obligada a prestar el hecho o dar la cosa materia de la obligación, pero se le

podrá sujetar a la acción rescisoria de contrato con devolución del precio y pago de daños y perjuicios.

“ARTICULO 15.—En todo contrato o declaración unilateral de voluntad por el que una persona enajene en vida cualquiera de sus bienes corporales de que se habla en esta ley, deberá aparecer la responsiva del médico registrado que autorice la operación desde el punto de vista de la calidad del sujeto.

“ARTICULO 16.—El enajenante de esta clase de bienes no responderá por la evicción ni por los vicios ocultos de los mismos ni tampoco le serán imputables los riesgos civiles de la extracción u operación que se le haya de practicar.

“ARTICULO 17.—Toda persona mayor de 16 años puede enajenar gratuitamente u onerosamente sus ojos para serle extraídos inmediatamente después de su muerte. Los actos jurídicos en que consten esta clase de desiciones, deberán ser notificadas a los parientes o herederos del enajenante para que permita la enucleación y constará por escrito llevando la firma del enajenante y de dos testigos. Estas enajenaciones están exceptuadas del tramite ordinario de las herencias, así como de toda clase de impuestos sucesorios.

“ARTICULO 18.—Sólo podrán trasplantarse las córneas que reúnan los siguientes requisitos:

- I.—Que provengan de un ojo normal.
- II.—Que hayan sido enucleados dentro de las veinticuatro horas anteriores al trasplante.
- III.—Que no provenga de un ojo de individuo fallecido por septicémias o enfermedades infecciosas agudas en general.

“Los médicos que intervengan en los trasplantes se cerciorarán, bajo su más estricta responsabilidad de que la córnea por injertar esté en perfectas condiciones.

“ARTICULO 19.—El precio en esta clase de enajenaciones onerosas, será fijado libremente por partes, debiendo correr los

gastos por cuenta del comprador. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, a petición de cualquier interesado, podrá revisar si existió lesión civil en el acto, en atención a las condiciones especiales de los sujetos y podrá reconsiderar el precio, sin ulterior recurso administrativo, para la parte afectada por su desición;

DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL

“ARTICULO 20.—Cuando la mujer o el marido estén imposibilitados físicamente, por la conformación de los órganos genitales o por causas de alguna enfermedad no contagiosa para realizar la fecundación por los medios naturales podrá inyectarse o inocularse a la mujer el semen del marido, recogido de la propia vagina como resultado de un coito, o extraído directamente de los depósitos seminales del hombre.

“ARTICULO 21.—Cualquier clase de inseminación artificial, aún entre marido y mujer que no se ajuste a las disposiciones del artículo anterior será considerada ilícita.

“ARTICULO 22.—La fecundación artificial autorizada por el artículo 20, sólo podrá ser llevada a cabo por un médico registrado y bajo su más estricta responsabilidad. El médico deberá cerciorarse del lazo civil que una a los solicitantes así como de la procedencia del semen deshechado el que el mismo no extraiga. Todo médico que intervenga en una fecundación artificial, deberá dar aviso a la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

“ARTICULO 23.—Será causa de divorcio, el hecho de que la mujer se deje fecundar artificialmente con semen de un tercero, así como el hecho de que el marido consienta en proporcionar semen para fecundar artificialmente a una mujer que no sea su esposa.

CAPITULO CUARTO

DE LA DONACION DEL PROPIO CADAVER CON FINES CIENTIFICOS

“ARTICULO 24.—Toda persona mayor de 16 años podrá emitir ante 2 testigos su declaración unilateral de voluntad, para

que al morir la declarante, su cadáver sea entregado a una institución académica o científica con fines de investigación o análisis. Esta clase de testamentos están exentos de los trámites comunes a toda la herencia y no causarán impuestos sucesorios.

“ARTICULO 25.—Las declaraciones testamentarias por las que se leguen cadáveres en los términos del artículo anterior, deberán ser notificadas a los herederos o parientes del testador, para que permitan a la institución legataria recoger el cadáver en cuestión, tan pronto esté debidamente identificado y no esté pendiente ninguna averiguación penal en relación al deceso que implique la necesidad de tener el cadáver a la vista de las autoridades.

“ARTICULO 26.—El reglamento de esta Ley, fijará los nombres de las personas o instituciones, que puedan ser legatarias de cadáveres humanos. En caso de haberse designado en el testamento otra institución diferente de las autorizadas o no haberse hecho designación alguna, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, designará a requerimiento de cualquier interesado, o de oficio, el nombre de la institución que debe tenerse como legataria.

“ARTICULO 27.—Las instituciones legatarias podrán repudiar el legado a causa de que el cadáver no sea aprovechable por algún motivo, para los fines de investigación científica.

DE LAS INSTITUCIONES CIVILES Y MERCANTILES LIGADAS CON LAS TRANSACCIONES O ACTOS QUE AUTORIZA LA PRESENTE LEY

“ARTICULO 28.—Es lícita la constitución y el funcionamiento de Instituciones Civiles o Mercantiles que tengan por objeto total o parcial:

- I.—Funcionar como Bancos de ojos, de sangre o plasma, de huesos, tejidos epidérmicos u órganos en general o como Instituciones de Cirugía plástica.
- II.—Dedicarse sistemáticamente a servir de medio para la fecundación artificial declarada lícita por el artículo 20 de esta ley.

III.—Proporcionar a estudiantes de ciencias Biológicas y médicas en forma gratuita, facilidades para la investigación o estudio sobre cadáveres humanos.

“ARTICULO 29.—Las instituciones que se dediquen en todo o en parte a cualquiera de los objetos enumerados en el artículo anterior deberán someter sus procedimientos y funcionamiento técnico a la aprobación de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, conforme a las normas que consigne el reglamento de esta ley.

“ARTICULO 30.—Toda Institución de las mencionadas en el artículo 28, tendrá por lo menos un médico registrado como responsable técnico de sus actividades y otorgará a satisfacción de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, una fianza o caución por el buen desarrollo de las mismas.

“ARTICULO 31.—El Reglamento de esta Ley fijará los límites dentro de los cuales podrá cobrar Honorarios o retribución económica por sus servicios o por los elementos proporcionados, a cada tipo de esta clase de instituciones.

“ARTICULO 32.—El Reglamento de esta Ley fijará, de acuerdo con el Código Penal del Distrito y Territorios Federales, las sanciones a que se harán acreedoras las personas físicas o morales que violen las disposiciones de esta Ley, que son consideradas de orden público.

“ARTICULO 33.—Se declaran expresamente supletorias de esta Ley, en todo lo que no se oponga a la misma, el código Civil para el Distrito y Territorios Federales, el Código de Comercio y los Códigos Sanitarios y Penal Federales.

T R A N S I T O R I O S :

“ARTICULO 1.—De acuerdo con la fracción primera del artículo 89 de la Constitución Política, se autoriza al ejecutivo Federal a expedir las disposiciones reglamentarias que juzgue oportunas con relación a la presente Ley.

“ARTICULO 2.—Esta Ley deroga a todas las disposiciones contrarias a la misma que se encuentren en Leyes Federales o del Distrito y Territorios Federales, anteriores a su promulgación.

“ARTICULO 3.—Esta ley entrará en vigor a los seis meses de la fecha de su publicación.

“ARTICULO 4.—Se crea el Departamento de Control Médico-Jurídico de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, con las atribuciones que le otorga esta Ley y le atribuya su reglamento, para representar a la misma Secretaría en todos los asuntos concernientes a la aplicación de la presente Ley” (80)

Sin duda alguna que esta Ley es una de las más completas que hasta el momento tenemos conocimiento; por la forma detallada en que trata los diferentes aspectos de la disposición de órganos humanos, y para finalidades diversas, etc. Pero cabe hacer incapié en que como toda obra humana nunca es perfecta, en tanto que sí es perfectible o sea suceptible de corregir, aumentar o disminuirle siempre algo; o proponer al respecto cualquier sugerencia que se estime digna de hacer patente, en la inteligencia de ser aprobada o rechazada. Es por ello que no obstante que ratifico mi reconocimiento, considero que el legislador en este caso fue muy lejos exagerando las disposiciones CIVILES al respecto dándoles un tinte MERCANTIL, y nada menos que sobre derechos personalísimos sobre el cuerpo humano; dando por aceptado en esta forma el debatido caso de la modernización del Derecho Civil mediante la aplicación de principios de Derecho Mercantil para lograr una mayor agilidad del primero con la fusión que se haga con el segundo, y así poder lograr una justicia más expedita.

Pero debo de hacer una aclaración en forma ejemplificativa, si muchas instituciones de Derecho Civil que se refieren al Patrimonio se han limitado al tráfico comercial y ser objeto exclusivo de una finalidad lucrativa v. gr. las Sociedades Civiles, etc., porque en tratándose del cuerpo humano vamos a declararlo

80.—SALVADOR MORA HURTADO.—Tesis Profesional, 1956. (citada) Págs. 71 y s.

abiertamente como un objeto de comercio y susceptible no sólo de transacciones civiles y mercantiles, sino la legalización de instituciones privadas que tenga por objeto incrementar un patrimonio a costa del dolor humano, lucrando más del cuerpo humano que beneficiándolo con el pretexto de contribuir a la aplicación de los más grandes adelantos Médicos- Científicos.

4.—NECESIDAD DE REGLAMENTAR ESTA MATERIA.

Tal parece que resulta paradójico hablar de la necesidad de reglamentar esta materia, cuando ya hemos hecho alusión a una serie de disposiciones legales al respecto entre muchas otras que sin duda alguna hay. Pero la intención de este inciso o subtítulo de la "NECESIDAD DE REGLAMENTAR ESTA MATERIA" es con la tendencia a lograr una más profunda y amplia legalización de la materia, ya no sólo a través de circulares, oficios o simples reglamentos de carácter administrativo como los hay en abundancia; sino empezando desde la codificación civil, donde al tratar de las personas físicas en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, libro primero, título primero, escasamente en tres artículos se refiere en forma directa a las personas físicas y son los artículos 22, 23 y 24, ya antes transcritos, de las cuales sólo éste último y mediante una interpretación extensiva, del mismo podemos apoyar legalmente el Derecho Corporal Humano que la persona física tiene de sí misma, cuando dice dicho precepto: "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley". Y después de este precepto encontramos en profusión disposiciones sobre otras cosas diferentes en materia civil, pero no en relación a las personas físicas, atendiendo a esta clase de derechos personalísimos, que se omitió su codificación civil; y así como sucede en México, sucede en los diversos Códigos de nuestras Entidades Federativas y en muchas legislaciones civiles extranjeras por no decir que casi todas; no obstante que en muchos países no ha faltado preocupación por ello y se han expedido reglamentos secundarios al respecto, atendiendo las ingentes necesidades que resultan en la vida real.

Pero insisto, si es un derecho personalísimo el corporal humano que la persona física tiene sobre su cuerpo y está antes que cualquier cosa del mundo exterior que le rodea al hombre, porque lo seguimos dejando a un lado con cierto menosprecio sin ponerle un poquito de nuestra atención para poder incluso apreciarnos a nosotros mismos.

Alguien podría pensar, bueno es algo que resulta obvio tratar de proteger con suficientes tapias lo que ya de por sí está protegido, serían discusiones inútiles y estériles, y una repetición de lo ya legislado en torno al ser humano; pero yo pienso que si en una cierta etapa de la vida humana no era necesario reglamentar la tenencia y disfrute de las cosas que al hombre le rodeaban, es que tampoco resultaba necesario, porque no había quin le disputara lo necesario para vivir; pero a medida que los hombres fueron más y los satisfactores menos, cada quien trató de proveerse mejor y no sólo para su consumo diario sino quizá optó cada quien por almacenar víveres para su subsistencia hasta crearse el tan legendario término indiscutible de la propiedad privada tan amplia y profundamente legislado y reglamentado en nuestro días en todos los países del orbe, cada quien en su mejor forma que adopta.

Así como aquellos felices seres humanos vivieron la utopía de no tener que reglamentar el uso, posesión y disfrute de bienes, piensa quién crea que es un absurdo, una incoengruencia el reconocimiento y legislación del Derecho Corporal Humano, ya que los adelantos científicos, técnicos, culturales, morales y aún religiosos, así lo exigen, aunque haya oposición tan fuerte como la costumbre, ésta también tendrá que variar paulatinamente al paso de los más extraños acontecimientos que ante nuestros ojos desfilan.

Ya con antelación HENRI, LEON y JEAN MAZEAUD, en sus Lecciones de Derecho Civil hacen el siguiente comentario. "Por otra parte, la protección de la Sociedad exige que el individuo se someta a algunas medidas de profilaxis; es normal que estas medidas le sean impuestas cuando no presentan ningún riesgo serio y sí son, por el contrario, útiles para el individuo que

se encuentra sometido a las mismas. Algunas vacunaciones son obligatorias. Asimismo, a fin de que la libertad del individuo no comprometa la seguridad de sus semejantes, la Ley de 1838 sobre los enajenados, modificada por textos recientes, prevee el internamiento, el adoptar algunas precauciones insuficientes por otra parte, para preveer los internamientos arbitrarios. Medidas análogas han sido dictadas con respecto a los alcohólicos peligrosos, tratados primeramente en los dispensarios y, si se muestran recalcitrantes, colocados luego de una sentencia, en un centro de reeducación por una duración que es, en principio, de seis meses (Art. 55-1005 a 1007, del 28 de julio de 1955).

“Se trata de un grave atentado a la libertad... y también, de un ligero ataque a la integridad física, porque el tratamiento consiste en inyecciones; pero ese ataque, inspeccionado por el tribunal, está justificado tanto por la necesidad de proteger a la sociedad, como por la readaptación del alcohólico, incluso contra su voluntad. Los toxicómanos son sometidos a un régimen idéntico. El artículo 153 del anteproyecto de Código Civil confiere al legislador, o incluso al Poder Ejecutivo, el derecho de constreñir al individuo a un examen o tratamiento médico o quirúrgico.

“Al menos, el ataque infringido a la voluntad y a la integridad física debe resultar de un texto legal. Esa exigencia suscita una cuestión grave, la de la operación practicada sin el consentimiento del enfermo; o, lo que viene a ser lo mismo, sin que sea informado de la gravedad de su mal o del riesgo de la intervención. El interés de la Sociedad no está en juego aquí; la operación presenta un serio peligro, y ninguna regla legislativa se impone al enfermo. ¿Cabe en esas condiciones, para salvar a un enfermo, operarlo por la fuerza? “Yo pienso que sí y yo lo he hecho”, ha escrito el profesor JEAN LOUIS NAURE. Pero los tribunales han prohibido siempre una operación o un tratamiento a que se haya procedido sin el consentimiento del enfermo o de su familia, salvo imposibilidad absoluta de pedir tal consentimiento en los plazos necesarios” (81)

GERMAN REPETTO y REY en su artículo de Revista “La

81.—HENRI, LEON Y JENA MAZEAUD.—Ob. cit. Pá. 270-271.

Incautación del Cadáver Humano, con fines Terapéuticos, ante la tica y el Derecho”, entre otras cosas hace un relato por demás apasionado y extremoso, pero no por ello fuera de la realidad; en el que se expresa de la siguiente manera: “Postulan algunos científicos la incautación del cadáver humano con fines terapéuticos, además de los propios de la ciencia. Buena cantera de donde extraer materiales para restaurar individuos vivos. Se cifran esperanzas en que los legisladores autoricen la confiscación obligatoria, y se invocan como sostén, fundamentos jurídicos de utilidad práctica, paragón de deberes castrenses, añadiendo cobijos pietistas, morales y religiosas; ¡se citan hasta pericopas evangélicas! se hacen valientes interpretaciones de principios de derecho natural y de preceptos del positivo. Se traen a cuenta analogías, etc.

“Paso por alto otros hechos repugnantes, como eran la selección de esqueletos, en vivo para colecciones, la esterilización genética, las experiencias, también en vivo de hibernación, congelación en agua del mar a baja temperatura, etc.

“En el Instituto SCHLIPOVSKY de Moscú, afirma el profesor D. A. PETROV, que el 70% de las transfusiones sanguíneas, se realizan utilizando sangre de cadáver, y que la cantidad hasta ahora transfundida, asciende a unas 25 toneladas. Por término medio, un cadáver proporciona 2 ó 3 litros, sin diluir, pero mediante una técnica de lavado del sistema vascular se consiguen dos litros más. El material es recogido dentro de un periodo de seis a ocho horas, a partir del fallecimiento, tiempo en el que todavía se mantiene potencialmente en condiciones funcionales de transportar oxígeno. Puede conservarse por veinte o treinta días.

“Es un hecho, que igualmente se vienen efectuando, con más o menos fortuna, trasplantes de córneas, huesos, médula, ósea, etc., cuyas piezas de repuesto se obtienen de individuos muertos en la beneficencia cuyos cadáveres fueron abandonados.

“Se anhela y propone que promulguen leyes que, al propio tiempo que establezcan la expropiación, instauren “Bancos” —otros “Bancos” más— en que se conserven los despojos hu-

manos a punto de su oportuna utilización. Se lamenta que no haya llegado aún esa hora.

“Y más adelante agrega: “No hay ética de que echar mano, que esgrimir, como razón persuasiva de la profanación del cadáver.

“Y no hablemos de Religiones, porque no conozco ni una sola que lo admita. Todas le rinden tributo de respeto y culto.” (82)

GERT KUMMEROV, en su artículo de Revista “Aspectos Relativos a la Propiedad del cadáver” dice: “El predominio de conceptos Éticos y Sociales. La Médula del problema que se analiza radica en la mezcla de conceptos morales y sociales que se agitan en torno al destino que ha de dársele al cuerpo vivo y al cadáver del hombre. Tales conceptos han hecho variar por completo las nociones vigentes en el Derecho Clásico sobre la facultad que tiene el individuo o la sociedad para realizar actos de disposición, perfectamente eficaces, sobre la Naturaleza Humana.

“En la mayoría de los casos, son vagos sentimientos cubyacentes en la conciencia colectiva los que tipifican la actitud de la doctrina y la jurisprudencia sobre las cuestiones básicas que sugiere el pretendido de disponer del propio cuerpo de los demás hombres. Y es únicamente en la medida en que se considere limitada o ilimitada esa facultad como puede entenderse en un caso concreto al particular tratamiento que recibe de parte de la legislación en la mayoría de los países”. (83).

82.—GERMAN REPETTO Y REY.—Rev. cit. Págs. 743, 744, 741 a 748.

83.—KUMMEROV GERT.—Ob. cit. Págs. 232 y s.

CAPITULO III

1.—Quienes pueden disponer de su cuerpo u órgano del mismo? 2.—Es lícita tal disposición? 3.—Una persona puede disponer de órganos humanos de otra, incapaz o muerta? 4.—En los casos de muertos con órganos disponibles, con familiares desconocidos o sin ellos, quién podría dar autorización para tal disposición.

CAPITULO III

1.—QUIENES PUEDEN DISPONER DE SU CUERPO HUMANO U URGANOS DEL MISMO?

Ante esta interrogante nos colocamos de frente al problema de capacidad de ejercicio de sus derechos de las personas físicas, tan ampliamente discutida, rotundamente reconocida, pero caso en el que, tanto los diversos autores como legisladores consecuentemente, nunca han llegado a un acuerdo unánime y general para todas las épocas y lugares, respecto a que edad y en que condiciones una persona física tiene el pleno goce de ejercicio de sus derechos en general; y así en cada autor encontramos una opinión y en forma semejante en cada legislación se adopta una postura, atendiendo a una serie de múltiples circunstancias que se imponen en cada lugar y tiempo, empezando desde la influencia doctrinal hasta el medio geográfico, climatológico y demás factores determinantes, para considerar legalmente a una persona física capaz para el ejercicio de sus correspondientes derechos. De ahí que acertadamente nos diga el maestro Rafael Rogina Villegas. "La mayoría de Edad no interesa solo al derecho de las personas sino también a todo el derecho en general, por cuanto determina una plena capacidad de ejercicio en el sujeto antes incapacitado por su minoría de edad y, además, le permite disponer libremente de su persona y de sus bienes, posibilidades que determinan consecuencias importantes en el derecho de familia y en el derecho patrimonial, en general, tanto civil, mercantil, obrero y agrario". (84)

84.—RAFAEL DE PINA.—Ob. cit. Págs. 405-406.

Pero, en realidad lo que nos interesa hacer notar en estas líneas respecto a la capacidad de ejercicio de sus derechos de la persona física, está enfocado al ejercicio de su derecho corporal humano, situación que no se ha encontrado desde el punto de vista civil en la forma más prudente y razonable que debiera hacerse, y de lo contrario sólo se ha rodeado de protección abundante y muchas veces absoluta al grado de minar al individuo en sus derechos legítimos y justos, llegando a expresarse RUGGIERO en sus Instituciones de Derecho Civil de la siguiente manera: "Limitaciones se dan en todo ordenamiento jurídico, dictadas por motivo de orden público o de buenas costumbres que no consienten ciertos abusos de libertad, aún cuando estos recaen sobre la propia persona". (85) Por otra parte, sólo se ha reconocido a cierta edad y previos determinados requisitos de antemano establecidos por la ley, para que una persona sea considerada como capaz para el ejercicio de sus derechos en forma genérica; así el maestro RAFAEL DE PINA, en sus Elementos de DERECHO CIVIL MEXICANO dice: "El Derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de la capacidad jurídica en abstracto" y agrega: "En relación con la persona física, se hace referencia a su personalidad o sea, a su aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relación jurídica. Consideráse pues, la personalidad como capacidad Jurídica.

"La doctrina en general admite que esta capacidad presente dos manifestaciones, que son: la idoneidad para tener derechos y la idoneidad para ejercitarlos (capacidad abstracta y concreta, respectivamente)". (86) Pues, ésta capacidad concreta es la que nos interesa, sea tomada en cuenta por nuestro Código Civil y su forma directa y expresa enfocada al ejercicio del derecho corporal humano; no obstante que en nuestro Código exista una disposición que se refiera a ello, pero en realidad resulta muy genérica y hace incurrir en desorientación, por no haber sido establecida dicha disposición con esa finalidad; tal precepto ya antes transcrito, asevera: "El mayor de edad tiene la facultad de dis-

85.—FRANCESCO RUGGIERO.—Ob. cit. Pág. 225.

86.—RAFAEL DE PINA.—Ob. cit. Págs. 207 y 208.

poner libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley”.

2.—¿ES LICITA TAL DISPOSICION?

Para poder percatarnos de si dichas disposiciones son lícitas o ilícitas, urge hacer mención cuando un acto es considerado lícito o ilícito, tanto por la doctrina como por la ley, principalmente por ésta para así poder encuadrar esa conducta dentro del casillero que le corresponda ya sea como lícita o como ilícita.

Nuestro Código Civil Mexicano para el Distrito y Territorios Federales en sus artículos relativos a la licitud e ilicitud nos dicen al respecto: “Artículo 80.—Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibidas o de interés público serán nulas, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario”. “Artículo 1830.—“Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”. Artículo 1831.—“El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres”. Artículo 2225.—“La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto, produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley”. (87)

Atento a lo dispuesto por el Código Civil, el maestro Rafael Rojina Villegas, en su compendio de Derecho Civil, Tomo IV, al referirse a los contratos hace la siguiente muy eficaz aclaración: “Aún cuando el Código Civil se refiere a la licitud o a la ilicitud de los actos o hechos en relación con los contratos, sin mencionar las cosas pues sólo la conducta humana puede recibir tal calificación, si cabe la posibilidad de que en la compraventa ésta recaiga sobre una cosa ilícita, en cuanto que está prohibida su enajenación. Es decir, las cosas en sí mismas no pueden ser lícitas o ilícitas, pero su enajenación o adquisición, como formas de conducta, como procederes si pueden estar prohibidos o permitidos”. (88)

87.—CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.—Págs. 42, 230 y 289.

88.—RAFAEL ROJINA VILLEGAS.—Ob. cit. T. IV. Pág. 76.

De acuerdo con las disposiciones antes transcritas, así como con la respectiva aclaración doctrinal, se hace imprescindible afrontar la realidad que existe referente al derecho corporal humano, del que vuelvo a insistir, urge su reglamentación civil más adecuada y franca, porque de otra manera, todo intento que al respecto se haga o intente hacer, siempre será o estará al margen de la Ley o se intentará fundar su legitimidad con base en interpretaciones extensivas que de otras disposiciones legales se hagan, disposiciones que han sido establecidas por otros propósitos y fines; pero nunca se podrá legitimar directamente el ejercicio justo del derecho corporal humano; ya que el buen sentido tradicional que forma la costumbre en ningún momento dejará de considerar un sacrilegio la deshumanización que del cuerpo humano se pretenda hacer, entonces esa es la primera y más fuerte oposición que se nos presenta para disponer del cuerpo humano, aunque es un derecho que sólo compete al titular del mismo; pero también al lado de la costumbre tradicional y con base en ésta, tenemos infinidad de leyes de orden público, protectoras de la vida, integridad física, el honor, la libertad, etc. disposiciones que directamente marcan la ilicitud de los actos del hombre o sea todas aquellas formas de conducta humana que no se apaguen o se ajusten a una disposición legal previamente establecida, y he ahí la necesidad inaplazable de establecer normas legales que de común acuerdo con la costumbre y las Leyes de orden público se conjuguen y hagan posible el ejercicio justo del derecho corporal humano, que se nos presenta ahora no como un problema nuevo al hombre, pero sí, como un dilema que urge dar solución y para ello, es necesario hacerlo resaltar públicamente para recibir opiniones y no ocultarlo, y así obtener lo más pronto posible las más viables soluciones, ya que las ingentes necesidades así lo exigen, en el ejercicio de los más caros adelantos científicos en bien de la humanidad.

3.—UNA PERSONA EXTRAÑA PUEDE DISPONER DE ORGANOS HUMANOS DE OTRA, INCAPAZ O MUERTA?

Que una persona se proponga a disponer de órganos humanos de otra, es indudable que lo pueda hacer y que además cuen-

te con los medios necesarios para hacerlo, ya sea con el empleo de la fuerza física o moral, pero además de ir en contra de las buenas costumbres, de las leyes de orden público y estar ejercitando un derecho que no le corresponde, con todo ello está cometiendo no un delito, sino una serie de delitos, tipificados y sancionados por normas legales, cuestión a que no nos metemos a discutir por no desvirtuar la finalidad del tema. Ahora, como ya hemos dejado claramente asentado, el derecho corporal humano es un derecho personalísimo que sólo corresponde al titular del mismo ejercitarlo, pero como fácilmente es de entenderse, cualquier derecho que se encuentra latente, ya sea porque su titular no desee ejercitarlo o ya le sea imposible ejercitarlo personalmente; siempre provoca la ambición de otras personas ya sea familiares, amistades o extraños del titular de esos derechos; eso mismo pasa con el ejercicio del derecho corporal humano cuando su titular que por encontrarse incapaz por falta de sus cabales facultades o por causa de muerte y no puede ejercer su derecho, que le corresponde para deliberar sobre el destino que debe darse a sus órganos humanos o todo su cuerpo humano; y que a la vez cuenta con órganos en condiciones de poder servir a otro cuerpo humano que le resulten necesarios para subsistir más aún e incluso en menoscabo del incapaz, es entonces cuando hace acto de presencia la ambición de querer disponer de esos órganos humanos ya sea con un fin altruista, deseo de subsistencia del que los necesita o de sus familiares, etc. pero antes que todo esto está el derecho que le corresponde al titular de ese cuerpo humano y no porque sea incapaz para ejercitar sus derechos hay que pasar por encima de él y disponer furtivamente de algo que en forma personalísima corresponde al sujeto titular de ese derecho.

4.—EN LOS CASOS DE MUERTOS CON ORGANOS DISPONIBLES, CON FAMILIARES DESCONOCIDOS O SIN ELLOS, QUIEN PODRIA DAR AUTORIZACION PARA TAL DISPOSICION.

Ante esta situación, resulta de capital importancia la institución de grupos selectos de profesionistas altamente reconocidos por su pericia en su materia ética y profesionalmente intachables

y sobre todo con ideales reconocidamente humanitarios que resulten insobornables, para que tutelén esos tan respetables como sagrados intereses de quienes tienen la desgracia de no poder abogar por sí mismos y no haya ningún pariente o amistad íntima que lo haga en su lugar, a falta de disposición expresa que al respecto pudiera haber sobre el destino que desea se dé a su cuerpo.

De tal manera que a semejanza del Consejo de Tutela que existe para los menores e incapaces, o en la forma que se integra el Tribunal para menores, (abogado, médico, educador) se instituya especies de jueces que determinen con base en su especial reglamentación que al afecto exista, lo que deba hacerse con esos cadáveres; y para ello tomando en cuenta no solamente el punto de vista médico quirúrgico u económico, sino también lo que en justicia sea correcto, de acuerdo con principios muy respetables de ética profesional, humanismo, costumbres, religión, etc.

CAPITULO IV

1.—Limitación a las personas facultadas para efectuar transplantes de órganos humanos. 2.—Responsabilidad que asumen al efectuar dichas operaciones. 3.—La realización de dichas operaciones como deben ser consideradas desde el punto de vista médico-quirúrgico y jurídico. 4.—Según el resultado de dichas operaciones, que consecuencias se pueden originar?

CAPITULO IV

1.—LIMITACION A LAS PERSONAS FACULTADAS PARA EFECTUAR TRASPLANTES DE ORGANOS HUMANOS.

Siempre han existido, existen y existirán limitaciones a las personas para efectuar trasplantes de órganos humanos, en primer lugar porque para pretender llevar a cabo un trasplante de cualquier ORGANISMO HUMANO que sea, se necesita el consentimiento expreso del titular del órgano que se desea trasplantar, en segundo lugar que quien deba efectuar dicho trasplante esté facultado legalmente para que conforme a derecho pueda ejecutar el trasplante, dentro de las disposiciones legales vigentes, y así en sus lesiones de Derecho Civil, HENRI, LEON y JEAN MAZEAUD, relatan: "Pero los tribunales han prohibido siempre una operación o un tratamiento a los que se haya procedido sin el consentimiento del enfermo o de su familia, salvo imposibilidad absoluta de pedir tal consentimiento en los plazos necesarios. La Corte de Casación ha llevado éste requisito a su límite extremo, al obligar al cirujano que en el curso de una operación juzgada sin gravedad descubre la presencia de un tumor cuya extirpación debe tener consecuencia grave o suspender esa ablación para prevenir al enfermo, salvo urgencia o necesidad, el cirujano o el médico debe obtener siempre el consentimiento del paciente. El consentimiento de los allegados reemplazará, por otra parte, al consentimiento del enfermo, siempre que el estado de éste no permita consultarle, por ejemplo, cuan la rebelación de su mal fuese susceptible, al inquietarlo, de poner en peligro su vida", (89) y al efecto afirma: "Al

89.—HENRI, LEON Y JEAN MAZEAUD.—Ob. cit. Pág. 271.

menos el ataque infligido a la voluntad y a la integridad física debe resultar de un texto legal. Esa exigencia suscita una cuestión grave, la de la operación practicada sin el consentimiento del enfermo; o, lo que viene a ser lo mismo, sin que sea informado de la gravedad de su mal o del riesgo de la intervención." (90)

Con ese mismo propósito o finalidad se expresa la Ley Española de 18 de diciembre de 1950, entre otras disposiciones legales ya transcritas en este trabajo y otras más que aunque no citamos, no dudamos su existencia, ya que si no se citan aquí es porque la finalidad del estudio no es hacer una recopilación de todo lo que al respecto se ha hecho y se está haciendo, sino simplemente citar ejemplos marcados para poder apoyar opiniones al respecto.

Así en México, en nuestro Código Sanitario, en su Capítulo XIV, que se intitula: "EJERCICIO DE LA MEDICINA Y ACTIVIDADES CONEXAS", que comprende los artículos del 252 al 258, se dice: "Artículo 252.—El Ejercicio de las medicinas y actividades conexas estará sujeto en cuanto a la salubridad general, a las disposiciones que dicte el Consejo de Salubridad General. ARTICULO 253.—Para el ejercicio de la medicina, cirugía y obstetricia, medicina veterinaria, odontología, farmacia, homeopatía y enfermería se requiere título legalmente expedido. La Dirección General de Profesiones comunicará el Registro que haya de esos Títulos a la Secretaría de Salubridad y Asistencia para su debida anotación. ARTICULO 254.—Quienes ejerzan las profesiones a que se refiere el artículo anterior, deberán poner a la vista del público un anuncio expresando la Facultad o Escuela que les expida el Título y el número de Registro en la Secretaria de Salubridad y Asistencia, o el número de la autorización de ejercicio profesional expedida por la Dirección General de Profesiones, poniéndose en el anuncio, con letras visibles, en su caso: "AUTORIZADA SIN TITULO. ARTICULO 255.—Solamente los médicos con título REGISTRADO en la Dirección General de Profesiones y en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, podrán expedir certificados de defunción o de cualquiera otra especie, cuan-

90.—HENRI, LEON Y JEAN MAZEAUD.—Ob. cit. Pág. 270.

do éstos tengan que surtir sus efectos ante las autoridades judiciales o administrativas del Distrito Federal y Territorios y ante las Federales en toda la República. ARTICULO 256.—Los médicos con Títulos debidamente Registrado o los prácticos autorizados conforme a las legislaciones respectivas, podrán: 1o.—Practicar peritajes médicos. 2o.—Efectuar autopsias o embalsamamientos. 3o.—Expedir responsivas médicas. 4o.—Expedir Certificados. 5o.—Prestar Servicios Profesionales en alguna rama, asistencial o sanitaria, tanto en Instituciones Públicas como Privadas. 6o.—Prestar Servicios Profesionales en el ramo de Medicina Legal. ARTICULO 257.—El Consejo de Salubridad General determinará en qué casos y mediante qué requisitos, deberán cancelarse temporal o definitivamente los Registros en la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Tal cancelación compete al propio Consejo, quien oír su defensa al interesado y le concederá un término de prueba de quince días. ARTICULO 258.—Serán sancionados en los términos del libro V, Capítulo II de éste Código: I.—El Médico que en tiempo de epidemia no preste su cooperación a las Autoridades Sanitarias cuando para ello sea requerido. II.—El Farmacéutico que sustituya una medicina por otra, si tal hecho no está previsto como delito. III.—El Farmacéutico que surta prescripciones suscritas por personas incapacitadas para ejercer la medicina. IV.—El Profesionista que permite que en su consultorio ejerza como médico, persona sin título debidamente registrado". (91)

2.—RESPONSABILIDAD QUE ASUMEN AL EFECTUAR DICHAS OPERACIONES.

Cómo podemos quedar advertidos en relación con las limitaciones apuntadas anteriormente, todo indicio de responsabilidad en contra de los facultativos capacitados médicamente para ejecutar operaciones de transplante sólo puede librarse o justificarse plenamente, obrando conforme y dentro de la ley, que al efecto se hace necesaria para reglamentar mejor una más de las necesidades de la humanidad, y que resulta ser de urgente vigencia,

91.—CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Págs. 71-72.

ya que las circunstancias al respecto así, lo exigen; aunque una vez o muy pocas veces que resulte necesario hacer interpretaciones extensivas de las disposiciones vigentes que desde su origen surgieron con diversa finalidad; no siempre podrá seguirse haciendo lo mismo y al mismo tiempo, se estaría dando lugar a justificar o condenar hechos que no tengan una ley que resulte exactamente aplicable al caso de que se trate, como lo expresa nuestra propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 14.

De ahí que resulte prudente deslindar las posibilidades de responsabilizar a quienes pretenden entrar en el terreno de la medicina, en el campo de los trasplantes de órganos humanos, desde un principio y no después de tiempo; en esa forma resultan acertados los requisitos que nuestro Código Sanitario exige en general para el ejercicio de la medicina, por lo que considero que resultaría prudente que en esa misma forma se reglamentara a las personas facultadas para efectuar trasplantes de órganos, para su mejor especialización en la materia y que el cuerpo de cualquier persona sin su consentimiento, no sea ocupado para efectuar prácticas solamente, que a la postre incluso vayan a resultar también sin beneficio y si exponen a la humanidad a merced de las manos de cualquier persona que se diga médico y trate de ejecutar trabajos de su profesión (operaciones) por el simple hecho de tener de que ganarse la vida y que después sólo con base en su Título y Cédula Profesional se escude para no resultar responsable de cualquier consecuencia grave que ocurra o sobrevenga al paciente.

3.—LA REALIZACION DE DICHAS OPERACIONES COMO DEBEN SER CONSIDERADAS DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO-QUIRURGICO Y JURIDICO.

La realización de operaciones en que se efectuen trasplantes de ORGANOS HUMANOS, vistas desde el punto de vista médico-quirúrgico, considero que para poder ser clasificadas, tipificadas, denominadas, etc., más correctamente es una labor que más que nada corresponde encuadrar según su tipo, clase, gravedad, etc.,

a personas letradas ampliamente en la ciencia médica y no a cualquier leguleyo, o persona que aún con conocimientos en otras materias, no está ampliamente capacitado para dar opiniones con fundamentos sólidos para poder delimitar por sus rasgos y características esenciales a una figura o acto-médico-quirúrgico, para designarlo con una especial denominación.

Por otra parte, las operaciones en que se efectúan trasplantes de órganos humanos, vistas desde un punto de vista jurídico, sí es factible que quien se plantea y estudia diversos problemas jurídicos y en especial, su atención se enfoca al estudio jurídico, pueda desde este punto de vista encuadrar tales maniobras como mejor crea prudente, conforme a la ciencia del derecho. Así, planteado un determinado caso en que se va a efectuar una operación, mediante la cual se hará trasplante de órganos humanos, podemos claramente ver que se trata jurídicamente hablando de conductas a desarrollar o sea una serie de actos que se van a ejecutar por quienes se encargarán de dicha operación; actos, que como toda clase de conducta humana nunca deben de quedar al margen de la ley, y sí, se encuentran mal regulados o carecen totalmente de regulación, ¡Es Urgente! su legal regulación.

Ahora, esas conductas que se desarrollan por quienes ejecutan la operación, siempre se presume que preceden a otras conductas que han servido de presupuesto a éstas o sea el consentimiento de los pacientes materia de los trasplantes; tanto de quien recibe un órgano en trasplante, así como del que dona uno de sus órganos humanos, con la finalidad de beneficiar a otra persona.

4.—SEGUN EL RESULTADO DE DICHAS OPERACIONES, QUE CONSCUENCIAS SE PUEDEN ORIGINAR?

En realidad, pueden originarse una serie infinita, aunque propiamente lo que interesa referente a este estudio, son las médico-quirúrgicas y jurídicas.

Desde el punto de vista jurídico, éstas dependen de las que se dan desde el punto de vista médico-quirúrgico, ya que si desde

éste punto, los resultados no son los esperados y él o los pacientes entran en crisis de salud, la repercusión inmediata será indudablemente las indeseables malas consecuencias de carácter jurídico, más aún si se ha obrado al margen de la ley o más aún contra la ley; eso dependerá del estudio de cada caso en particular, tomando en cuenta una serie de consideraciones y sobre todo de carácter legal, humanitario, sentimental, religioso, de extrema necesidad, etc., según el caso.

Desde el punto de vista legal hay que tomar en cuenta que dicha operación se haya realizado con el consentimiento del donante del órgano humano, por trasplantar o quién legalmente represente su derecho corporal humano; así como del consentimiento de quién se vá a beneficiar con ese trasplante de órgano humano, como también tener en cuenta que quienes deban realizar tal operación deban estar facultados legalmente para efectuarla y cumplan fielmente en ejercicio de su profesión, no sólo por su respetable y estricta ética profesional; sino también con los requisitos legales que al efecto existan establecidos para llevar a cabo tales operaciones; ya que dichos requisitos son los preceptos que tutelan en forma directa y concreta la correcta y razonable defensa del derecho corporal humano, y establecen la forma más concienzuda de una defensa corporal y social de la humanidad entera, valiéndose de los medios más modernos a su alcance, sin perjuicio de la persona física en su individualidad.

CAPITULO V

1.—Es posible valorar pecuniariamente el cuerpo humano u órganos del mismo? 2.—Puede contratarse sobre el cuerpo humano u órganos del mismo 3.—Por testamento pueden heredarse órganos del cuerpo humano 4.—Por una infracción civil o penal es posible pagar con el cuerpo humano u órganos del mismo?

CAPITULO V

1.—ES POSIBLE VALORAR PECUNIARIAMENTE EL CUERPO HUMANO U ORGANOS DEL MISMO.

Este es uno de los temas más debatidos, y debido a que han surgido diversidad de opiniones al respecto, pero que en general se impone la opinión de que el cuerpo humano es una cosa que está fuera del comercio de los hombres; no obstante que hay quienes que aunque no admiten la comercialidad del cuerpo humano en general, admiten la posibilidad del ejercicio del comercio o sea la valoración pecuniaria de ciertas partes del cuerpo humano, así como sangre, uñas, dientes, cabellos, etc.

El valor en general que actualmente se concede al cuerpo humano, sin temor a equivocarnos, podríamos asegurar es uno de los más grandes y que resulta insuficiente cualquier valor pecuniario para compararlo con el valor humano que se objetiva en el cuerpo de la persona física; no obstante la concepción filosófica jurídica actual, no ha existido en todos los tiempos y así hemos oído hablar de la esclavitud, inclusive como institución, y del depósito o secuestro de la persona física por deudas de carácter puramente civil, de la compraventa de esclavos, etc. De ahí que como una reacción a esta situación hayan surgido doctrinas en su mayoría de carácter religioso para proteger el cuerpo de la persona física, con base en dogmas e inclusive santificando a las personas para infundir el respecto hacia ellas en su integridad corporal y en esta forma llegar a excluir el cuerpo humano del

tráfico comercial y consecuentemente que ésta no sea susceptible de valoración pecuniaria.

Por ello, un gran número de autores se manifiestan en pro de un mayor respeto al cuerpo humano y en contra de su comerciabilidad; de ahí que Ruggiero en sus Instituciones de Derecho Civil nos diga que: "No puede nadie, por respeto a la dignidad humana, darse a sí mismo en esclavitud; hasta en el Derecho Romano que admitía la esclavitud, la venta de sí mismo es reprobada por el alto concepto en que la libertad debe ser tenida y si por una disposición del Edicto Pretorio, mantenida hasta Justiniano, cae en servidumbre el ciudadano mayor de veinte años que dolosamente se haya dejado vender como esclavo para participar del precio de la venta, la esclavitud se considera como pena por el desprecio de la propia libertad, más que como reconocimiento de eficacia del negocio Jurídico de Compraventa realizado". (92)

HENRI, LEON y JEAN MAZEAUD, en sus Lecciones de Derecho Civil dicen: "Todos los Derechos de la personalidad ponen en juego un interés de orden moral, no apreciable en dinero". (93) Y agregan: "Pero se ha concertado ya que algunos intereses pecuniarios accesorios van a injertarse en ese interés moral predominante: por una parte, ciertos derechos de la personalidad llevan consigo derechos pecuniarios; por otra parte, la violación de todos los derechos de la personalidad pueden implicar una sanción pecuniaria". (94) Desde mi personal punto de vista, considero, no como un justo pago, resultado de la valoración pecuniaria, sino sólo como un medio de cierta indemnización al mal o daño causado y no como pago total del mismo.

RAMON BADENAS GASSET, en su artículo de Revista "Los Derechos del hombre sobre el propio Cuerpo" nos relata que: "El propio cuerpo es una de las cosas que están fuera del Comercio de los hombres. (Excluidas de la contratación por el artículo 1271 del Código Civil), pero no podemos dar a ésta norma un sentido absoluto". (95) Como podemos observar, cuando

92.—FRANCESCO RUGGIERO.—Ob. cit. Pág. 225.

93.—HENRI, LEON Y JEAN MAZEAUD.—Ob. cit. Pág. 284.

94.—HENRI, LEON Y JEAN MAZEAUD.—Ob. cit. Pág. 284.

95.—RAMON BADENAS GASSET.—Rev. cit. Pág. 232.

este autor agrega que no podemos dar a esa norma un sentido absoluto, y tomando en cuenta que dicha norma se está refiriendo a las cosas excluidas de la contratación; entonces quiere decir que está admitiendo la posibilidad de contratar y consecuentemente comerciar, sino con el cuerpo humano en su integridad, quizás con partes del mismo.

JOSE CASTAN TOBEÑAS, en su artículo "LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD" refiriéndose a la disposición y comercialidad de las partes separadas del cuerpo dice; "Pero atinadamente observan FADDA Y BENSA que éstas afirmaciones son demasiado absolutas. La propiedad y la comercialidad de las partes separadas sólo tienen lugar en tanto que la ley y las buenas costumbres no se opongan. . . . no se puede dar un criterio general. Ciertas partes, por ejemplo, cabellos, uñas, dientes, cuando sean separadas, se harán objeto de comercio jurídico. Ciertas otras podrán ser objeto de propiedad sólo en ciertos casos y para ciertos fines: por ejemplo para experimentos científicos, para preparaciones de museo, etc., según Windscheid". (96) y renglones adelante agrega: "Acerca de la condición jurídica del cadáver existen opiniones muy diversas. UNGER y la gran mayoría de los escritores germanos sostienen la extracomercialidad, reconocen al propio tiempo la posibilidad de que, por disposición del titular del derecho llegue a ser el cadáver cosa comerciable". (97). Esta última situación, tal parece que esta planteada en forma más estratégica para meter en el tráfico comercial al cuerpo humano, no deja de no resultar pudorosa y ofensiva a la dignidad humana.

ENNECCERUS, según la transcripción que de él nos hace el ilustre maestro JOSE CASTAN TOBEÑAS, dice: "De un modo casi general —añade— deben considerarse admisibles los contratos gratuitos sobre el propio cuerpo para fines científicos; en cambio, de acuerdo con la opinión dominante, un contrato oneroso de semejante contenido habría de considerarse nulo como contrario a las buenas costumbres. Las disposiciones de última voluntad sobre el cadáver (entierro, incineración indispensable según el ar-

96.—JOSE CASTAN TOBEÑAS.—Rev. cit. Pág. 37.

97.—JOSE CASTAN TOBEÑAS.—Rev. cit. Pág. 38.

título 7 número 3, Ley Prusiana de 14 de septiembre de 1911, etc.), se deben considerar válidas en concepto de modas o de disposiciones sobre la ejecución del testamento. Los negocios jurídicos de los parientes o de los terceros sobre el cadáver, que no se refieren al funeral, a la autopsia o a cosas parecidas, se deben considerar en general, conforme al artículo 139 del Código Civil, como nulas en concepto de inmorales. La personalidad del hombre exige respeto aún después de la muerte". (98)

FADDA Y BENSA, también según la transcripción que nos hace JOSE CASTAN TOBEÑAS, dice: "El destino normal del cadáver humano, según la conciencia general, es el de ser dejado a la paz del sepulcro, bajo aquella forma que la ley del Estado haya dejado, y éste destino es absolutamente incompatible con el concepto de la comercialidad del cadáver". (99)

DE CUPIS, también según JOSE CASTAN TOBEÑAS, "mantiene una posición muy semejante. El cadáver es cosa extra-commercium, no susceptible de derechos privados patrimoniales de origen consustudinario y que tiene por contenido la facultad de determinar el modo y la forma de su normal destino". (100)

Y en forma categórica, después de hacer los diversos comentarios o transcripciones de las opiniones de los diferentes autores de que se ocupa entre ellos de los que he transcrito algunas de sus opiniones, el propio JOSE CASTAN TOBEÑAS, afirma que: "El cadáver no es cosa susceptible de apropiación y comercio, sino RES EXTRA COMERCIIUM, sujeta a normas de interés Público y Social". (101)

Con un sentido más apasionado, GERMAN REPETTO y REY, en su artículo citado, lanza una defensa directa e íntegra del derecho corporal humano aun que en forma extrema cuando dice: "Item mas: El cadáver para el derecho esta fuera del tráfico y comercio de los hombres. Por tanto, no puede ser objeto ni de

98.—JOSE CASTAN TOBEÑAS.—Rev. cit. Pág. 38 y s.

99.—JOSE CASTAN TOBEÑAS.—Rev. cit. Pág. 38 y s.

100.—JOSE CASTAN TOBEÑAS.—Rev. cit. Pág. 38 y s.

101.—JOSE CASTAN TOBEÑAS.—Rev. cit. Pág. 38 y s.

incautación ni de un destino que roce tan siquiera un beneficio —o lucro—.

“El cadáver es una hierofanía defendida tenazmente, y el derecho convierte en algo reprobable y sancionable la falta de respeto a la memoria de los muertos, a su culto e incluso a los lugares en que reposen, parcelas que, por íntimo sentimiento de la mayor pureza y magnificencia, se rodean de tapias, se bendicen; y se les otorga la categoría de lugar santo y sagrado.” (102)

KUMMEROV GERT en su artículo citado, comenta que: “EL CUERPO DEL HOMBRE escapa de la órbita de los derechos patrimoniales. A la vez, el cadáver no es una cosa que pueda pasar a propiedad del heredero, sino que es un residuo de la personalidad, del cual disponen los sobrevivientes aunque no sean herederos”. (103)

Como puede apreciarse de las diversas opiniones literalmente transcritas entre otras muchas que indudablemente existen; vemos pues, que se impone el criterio de no ser una cosa de comercio o de valoración pecuniaria el cuerpo humano de la persona física, y sí se acentúa la necesidad de dar una protección más efectiva a esta parte esencial de la persona física, que siempre se ha protegido como he hecho notar, pero que siempre ha sido desde el punto de vista del DERECHO PÚBLICO, y no desde el punto de vista del Derecho Privado donde cada persona en lo individual disponga de preceptos legales adecuados para ejercitar su derecho que en justicia le corresponde de ahí que el Derecho que es el que se debe de ejercitarse es el CORPORAL HUMANO, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que haya al respecto.

Por otra parte, como hemos podido ver, hay quienes admiten la posibilidad de un cierto tráfico comercial con determinadas partes del cuerpo humano y por tanto susceptibles de cierta apreciación pecuniaria. En relación a éste punto, ya nos hemos referido en sentido negativo, claro que todo aún, todavía depende del

102.—GERMAN REPETTO Y REY.—Rev. cit. Pág. 752.

103.—KUMMEROV GERT.—Rev. cit. Pág. 232.

texto de las disposiciones legales que al efecto se dictaren; pero en caso de que éstas disposiciones concedieran esa posibilidad, ¿Cual sería la denominación con que en forma apropiada se les pudiera designar a esas operaciones comerciales sobre el cuerpo humano, donde partes de éste, sean valoradas pecuniariamente?

2.—PUEDE CONTRATARSE SOBRE EL CUERPO HUMANO U ORGANOS DEL MISMO?

El mismo termino de contrato, parece ser algo ajeno a los derechos personalísimos; y en efecto, conforme ha sido tradicionalmente entendido el "CONTRATO" se define como un acuerdo de voluntades para crear y transmitir derechos y obligaciones", luego el maestro Rafael Rojina Villegas en su Compendio de Derecho Civil cuarto tomo de contratos afirma que: "El contrato crea derechos reales o personales o bien los trasmite; pero el contrato no puede crear derechos distintos" (104) Luego entonces, si no puede crear derechos distintos a los reales y personales, menos aún puede ser posible la transmisión de uno de los derechos personalísimos como lo es el derecho corporal humano que la persona física tiene sobre su cuerpo y esta misma idea ya la he puesto de manifiesto líneas atrás, no obstante vuelvo a reiterarla negando la posibilidad de que el cuerpo humano o partes del mismo puedan ser objeto de contratación en cualquiera de las formas que se conocen, ya que se trata de una institución distinta a todas aquellas que son objeto de cualquier clase de contratación.

Ahora que, existen infinidad de actos humanos que se asemejan o hacen pensar en la contratación sobre el cuerpo, que en verdad no son más que actos que se relacionan con la existencia de la persona física de una manera muy estrecha, pero no que se contrate directamente sobre el cuerpo humano o partes del mismo y en ejercicio del derecho corporal humano; ya que en esos casos si es que existe un contrato, es en relación con el cuerpo humano pero no sobre el mismo; así puede ser sobre alguna prestación de servicios, deporte o cualquier otra empresa muy

104.—RAFAEL ROJINA VILLEGAS.—Ob. cit. T. IV. Pág. 8.

diferente a ejercitar cualquier derecho personal y contratar sobre él.

En esta forma varios autores han tratado de explicar esta situación en diferentes formas y desde diferentes puntos de vista, pero, todos concluyen en negar la posibilidad de poder contratar sobre el cuerpo humano de las personas físicas.

RUGGIERO, comenta en sus Instituciones de Derecho Civil que: "No debe confundirse con la patrimonialidad la posibilidad de que un derecho origine a su titular eventualmente una ventaja económica. En efecto, si un derecho no patrimonial es ofendido o violado, surge para su titular, en virtud de la protección que el ordenamiento le concede una acción contra el violador, dirigida al resarcimiento del daño, ya sea material o moral. Ahora bien, si el daño es material el juez lo valúa en dinero para proporcionar el resarcimiento, si es moral, además de otras formas de reparación, hay la de condena pecuniaria, como compensación de la ofensa sufrida y como medio que vaya a procurarle otras utilidades económicas en sustitución de aquella no económica que le ha sido disminuida o de la que ha sido despojado; en uno y otro caso, la naturaleza del derecho no varía. No es patrimonial, porque una cosa es el derecho en sí, otra su contenido objetivo y otra muy distinta es la violación del mismo, así como el efecto que produce en el patrimonio del ofendido, a quien la violación hace adquirir un derecho de crédito." (105)

Y agrega páginas más adelante: "El Derecho moderno ha ido más allá, negando eficacia a toda convención, por la cual una persona se obligue de por vida o por tiempo indeterminado a emplear su propia actividad en servicio ajeno (Código Civil Art. 1628) no se concede protección a quien atente contra su propia vida y se impone a ciudadanos y funcionarios el deber de prestar socorro e impedir el suicidio, siendo castigado penalmente quien haya inducido a otro o le preste ayuda en la realización de su propósito (Código Penal Art. 370), ni sería descabellada una represión penal de la tentativa del suicidio aunque no exista castigo para el del consumado —no se debe concluir— la existencia

del derecho de ocasionarse la muerte como facultad protegida por el ordenamiento. No se castiga por que no parece oportuno añadir los sufrimientos físicos que indujeron al autor adoptar tal determinación, un nuevo sufrimiento con la pena.

No es lícito POR LA SPES OMINIS que hay en el embrión suprimir o detener, la vida intrauterina del feto y es castigado como delito el aborto procurado aunque haya sido reaalizado por la mujer (Código Penal Art. 389). No es protegido jurídicamente en la vía civil el acto por el cual alguien se obliga a dar partes del propio cuerpo aunque se destinen a investigaciones científicas (Código Civil Art. 1119); la mutilación se haya reprimida penalmente en algunas personas como sucede en los incluidos en la lista de leva, que se hayan procurado enfermedades crónicas o temporales para eludir el servicio militar (texto único sobre reclutamiento del ejército de 6 de agosto de 1888, art. 166), ver la disposición contenida en el decreto Ley de 19 de octubre de 1916, que castiga con severas penas la simulación de enfermedades y las mutilaciones voluntarias". (106).

HANRI, LEON Y JEAN MAZEAUD, en sus lecciones de Derecho Civil hacen un extenso comentario de la siguiente manera: "Atenuaciones. —Las convenciones sobre los derechos de la personalidad—. Si la intransmisibilidad aparece como el carácter esencial de los derechos de la personalidad, no por ello deja de sufrir algunas atenuaciones.

"Ante todo, el cónyuge o los parientes adquieren algunos derechos sobre los restos del difunto.

"Los herederos o alguno de ellos, están habilitados para defender el honor o la reputación de su causante contra los agravios que se le dirijan; su derecho choca a veces, por otro lado, con el derecho del Historiador.

"Mas importante son las atenuaciones que sufre la intransmisibilidad en el ámbito contractual. Las convenciones, prohibidas en principio, están a veces, sobre todo en materia de integridad corporal.

106.—FRANCESCO RUGGIERO.—Ob. cit. T. I. Pág. 225.

“La validez del Contrato del Seguro de Vida, luego de haber sido discutida mucho tiempo, fue admitida por la jurisprudencia y después por el legislador de 1930. Este CONTRATO cuando se traduce en una especulación sobre la duración de la vida humana y pone así la vida en el comercio, no inflinge, sin embargo, lesión a la integridad física.

“Se ha reconocido siempre la validez de las convenciones que, aun relativas a la integridad física, deben procurar, en definitiva; así, el contrato concluido entre el enfermo y el cirujano con un fin curativo. Más discutible resulta la validez de los contratos de cirugía estética; es difícil condenarlos en su conjunto: a consecuencia de un accidente que ha desfigurado a una persona, es legítimo borrar sus rastros, pero el cirujano incurre en culpa si la operación con finalidad puramente estética presenta un riesgo grave para el operado.

“Las convenciones que permitan causar voluntariamente un atentado perjudicial a la integridad física están prohibida desde luego. No es precisa la ingeniosidad de Shakespeare para anular el contrato, por el cual el mercader de Venecia había comprometido, a favor de Shylock, su acreedor, una libra de su carne. Tal contrato supone un atentado perjudicial a la integridad física, significa que tiene derecho a defender su vida contra toda agresión; pero no que pueda disponer de la misma. La tentativa de suicidio no está sancionada penalmente en Francia, aunque sí lo está en Inglaterra; pero no por ello deja de ser una regla moral que nos prohíbe disponer de una vida que no nos pertenece y de la que no somos sino depositarios.

“No solamente son nulas las convenciones que ponen en juego la vida o la integridad física, sino que el consentimiento de la víctima no priva el acto de su carácter delictivo. La muerte dada con la autorización o a petición de un desesperado es un homicidio; la mutilación causada a una persona con su consentimiento es un delito. No es dudoso cuando el contrato se ha concluido con un fin reprobable: Mutilación de un soldado, esterilización. Pero se impone igual solución cuando el acto ilícito ha sido cumplido con una finalidad humanitaria: La Eutanasia es siempre un crimen.

“El fin científico de experiencias intentadas sobre una víctima que lo consintiera, no justificaría tampoco una lesión de la integridad de la persona y, no le daría fuerza al contrato. Sin embargo, la Ley de 21 de julio de 1952 sobre la utilización terapéutica de la sangre humana, al organizar la venta de la sangre a fin de prohibir los escandalosos beneficios de los intermediarios, parece admitir implícitamente la validez de los contratos de los dadores de sangre, ya estén concluidos esos contratos a título gratuito o a título oneroso; desde luego, la ley no autoriza las extracciones de sangre más que con un fin humanitario y si la extracción no incluye riesgos de comprometer la salud del dador.

“La jurisprudencia admite la validez de los contratos realizados entre boxeadores. Igualmente, con ocasión de deportes peligrosos. Sin embargo, esos contratos serían nulos si implicaran un riesgo serio para los participantes.

“¿Conviene invalidar los contratos en que una persona autoriza que sea utilizado su cuerpo con un fin científico, luego de su muerte para una autopsia o para realizar injertos? La Ley de 7 de julio de 1949 no autoriza expresamente más que los legados de la córnea y no se refiere a los contratos susceptibles de ser concluidos a este respecto. Se impone cierta reserva; tales contratos son ciertamente útiles; pero resulta extraño que una persona se encuentre comprometida definitiva e irrevocablemente por un contrato de esta naturaleza. El legado autorizado por la ley de 1949 no está incurso en ese reproche; algunos sentimientos respetables se oponen a que esas convenciones sean tratadas como las que recaen sobre cosas que están en el comercio.

“*Las convenciones de irresponsabilidad.*—Los contratos que acaban de ser estudiados organizan una lesión voluntaria a la integridad física. Otra cuestión muy importante se plantea ante los tribunales: Las convenciones llamadas de irresponsabilidad, por las cuales una persona conviene por anticipado que no será responsable de daños que cause involuntariamente, ¿SON VALIDAS CUANDO EL DAÑO CONSIDERADO CONSISTE EN UN ATENTADO A LA INTEGRIDAD FISICA DEL CONTRATANTE?.

“El cirujano antes de practicar una operación; el automovilista antes de tomar un pasajero, ¿pueden convenir válidamente que no incurrirán en ninguna responsabilidad por los daños que son susceptibles de causar? EN PRINCIPIO, la Jurisprudencia no admite la validez de esas convenciones de irresponsabilidad, porque el cuerpo humano está fuera del comercio. Sin embargo, son válidas en materia marítima; pero la corte de casación ha encontrado el medio de hacerlos inoponibles a los parientes de las víctimas.

“La Ley de 31 de mayo de 1924 las autoriza en los transportes aéreos; en un porvenir muy próximo, esta ley será modificada verosímilmente sobre este punto: podrá convertirse con límite de responsabilidad, pero no una exoneración total”. (107)

LEON MAZEAUD, en su artículo de Revista “LOS CONTRATOS SOBRE EL CUERPO HUMANO”, concluye su estudio haciendo la siguiente afirmación: “Podemos ya, después de este análisis, precisar y formular la regla que sitúa a la persona humana fuera del tráfico, por encima de las convenciones.

“Dicha regla no tiene ciertamente un sentido absoluto, no quiere decir que todas las convenciones relativas a la persona humana sean nulas. Si la convención tiene por objeto un acto que afecta a la persona sin causarle un daño, es lícita.

“Pero la regla no ha muerto.—Por ella quedan prohibidas, salvo las excepciones expresamente establecidas por el legislador, las convenciones que autorizan la realización de un daño a la persona humana, incluso cuando se trata de un daño involuntario, como acabamos de decir.

“Situar a la persona fuera del tráfico equivale a situarla por encima de las convenciones que sean perjudiciales para ella. El daño a las personas sigue siendo ilícito”. (108)

KUMMEROV GERT, en su artículo “Aspectos relativos a

107.—HENRY, LEON Y JEAN MAZEAUD.—Ob. cit. Primera parte. Vol. II. Págs. 280, 282 y 283.

108.—LEON MAZEAUD.—Anuario de Derecho Civil. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. T. VI. frac. I. enero-marzo de 1953. Madrid, España. “Los contratos sobre el cuerpo humano”. Pág. 92-93.

la Propiedad del Cadáver” comenta que: “En la actualidad pueden ser consideradas como conclusiones dominantes en la doctrina las siguientes:

“A) Son admisibles los contratos gratuitos sobre el propio cadáver, siempre que las mismas persigan un fin científico, esto es, que su causa último implique un resultado presumiblemente positivo para la ciencia.

“B) Son, por el contrario, nulas por ir contra la noción de “buenas costumbres”, los contratos a título oneroso, sobre el propio cuerpo, aún cuando revistan carácter científico los fines perseguidos. Igualmente los negocios Jurídicos de los terceros o de los parientes sobre el cadáver que no se refieran al funeral a la autopsia o a cosas semejantes, deberán considerarse nulos en concepto de inmorales.

“En ambos casos se presiente, tanto la influencia de las concepciones éticas dominantes, en nuestro mundo, como la penetración del criterior de “derecho-deber”, que encierra en sí el llamado “derecho de disposición sobre el cuerpo humano”, es decir, la consecuencia última del derecho general de la personalidad”. (109)

3.—POR TESTAMENTO PUEDEN HEREDARSE ORGANOS DEL CUERPO HUMANO?

Considero que es una de las formas más viables, aconsejables, razonables y menos objetables de determinar la última voluntad sobre el destino que debe darse al cuerpo humano, ya que es una forma de ejercitar el derecho corporal humano por el titular del mismo, ya sea que así lo pida verbalmente o por escrito, ya que nadie más que la persona física misma, puede libremente en uso de sus plenas facultades mentales, ordenar lo que se haga con su Cuerpo Humano o partes del mismo para después de su muerte, tomando en cuenta el significado de “TESTAMENTO” y así nuestro Código Civil para el Distrito y Territo-

109.—KUMMEROV GERT.—Rev. cit. Págs. 232-236.

rios Federales de 1928, en su artículo 1295 nos dice que: *TESTAMENTO es un acto personalísimo, revocable y libre*, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte” (110)

HENRI, LEON Y JEAN MAZEAUD, en sus “Lecciones de Derecho Civil”, acentúan la idea del respeto a la voluntad de la persona física, para ejercitar sus derechos en la mejor forma que le plazca y más aún cuando se trata de derechos personalísimos, aseverando: “Animamos el sentimiento, en lo que concierne a nuestros restos, de que nuestra voluntad debe sobrevivirnos, libre para disponer sus funerales, el individuo tiene derecho a prohibir todo atentado contra su cadáver especialmente una autopsia”. (111)

4.—POR UNA INFRACION CIVIL O PENAL ES POSIBLE PAGAR CON EL CUERPO HUMANO U ORGANOS DEL MISMO?

Al decir que sí es posible pagar con el cuerpo humano u órganos del mismo, la comisión de una infracción Civil o Penal, hace suponer que el cuerpo humano esté en el tráfico comercial y por consiguiente susceptible de valoración pecuniaria; pero esta posibilidad ya lo determinamos en sentido negativo; no obstante, no debemos pasar por alto que, aunque en materia civil, incluso constitucionalmente está advertido que: “Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente Civil”, (112) en el primer párrafo del artículo 17 Constitucional; en materia penal sí hay una serie de sanciones que se imponen a los que resulten responsables por la comisión de algunos de los delitos tipificados de antemano en el código penal; y que en tratándose de sanciones impuestas a cualquiera de los llamados “Delitos contra la vida e Integridad corporal”, las sanciones que se

110.—CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.—Pág. 251.

111.—HENRI, LEON Y JEAN MAZEAUD.—Ob. cit. Primera parte. Vol. II. Pág. 274.

112.—CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Ed. Medina Hnos. Pág. 13.

impongan pueden ser la privación de la libertad (prisión) o multa y pago de la reparación del daño, consistentes en el pago en moneda de cierta cantidad de dinero fijada por el juez que está conociendo del caso.

Ahora, cuando en materia penal está imponiéndose al responsable de una infracción penal, una sanción consistente en prisión o multa como castigo y pago por el daño inferido en contra de la vida e integridad corporal, resultaría correcto pensar que dicha sanción impuesta es el justo pago al agravio causado?... Pienso decididamente que no y así ha sido orientada ya la idea por los penalistas más destacados por su preocupación humanística de servir más y mejor al hombre; así la privación de la libertad que se impone al delincuente no se ha impuesto con un carácter de pago forzoso o forma legal de obtener una venganza por la autoridad a favor del que ha visto ultrajado su derecho, sino que su fundamento está en una finalidad de tipo preventivo para la mayor seguridad social, por el grado de peligrosidad del sujeto responsable y en su caso y de ser necesario y posible el sometimiento a tratamiento adecuado para disminuir esa tendencia antisocial que exista en dicho individuo.

Por lo que se refiere a la multa que se impone, más aún parece ser que se trata de un pago obligatorio que se impone al sujeto responsable, y son las cosas que más confunden y hacen incurrir en el error de pensar en la falsa opinión de aceptar como pago de un órgano o todo el cuerpo humano, cierta cantidad de dinero que fija un juez o que previamente ha sido determinado por reglamentos especiales, V. gr. en los casos de accidentes de trabajo o en la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en el código penal en contra de la vida e integridad corporal; pero en realidad, la imposición de esos pagos al sujeto pasivo que ha recibido el agravio o familiares de éste, no es precisamente un justo pago al agravio ocasionado, sino que es una forma que se ha adoptado para resarcir e indemnizar en parte el agravio causado, ya que por tratarse de un acto que lesiona o destruye órganos humanos, que no es posible valorarlos pecuniariamente, jamás se podría pagar su justo precio, y cuando éste se tratara de determinar sería en demérito del ser humano por

el ser humano mismo, que no representa sólo y exclusivamente valor material, como lo representa cualquier papel-moneda o metal precioso con que se quiera comparar el cuerpo humano o partes del mismo.

Así también, se encuentra tajantemente delimitado el campo de acción para imponer sanciones a los infractores que cometen los delitos antes aludidos, de tal manera que en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 22 se ponga un límite y se señalen determinadas formas o posibles formas de sancionar que quedan terminantemente prohibidas su utilización; dicho precepto reza que: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

"No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial para el pago de las responsabilidades civiles, resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas.

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y, en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía premeditación o ventaja; al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves de orden militar" (113)

En cuanto a esta última posibilidad de sancionar o sea la aplicación de la pena de muerte a los responsables de los delitos de traición a la patria, parricida, homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, etc., y además, expresamente señalado en la Constitución debemos de reconocer que en 1917 en que entró en vigor se dejó sin lugar a dudas abierta la puerta a esta clase de sanciones; pero como la reglamenta-

113.—CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—
Ed. Medina Hnos. Págs. 16-17.

ción directa y definitiva lo hace el cuerpo de leyes exclusivas de la materia penal y la constitución no ordena la aplicación de tales sanciones, sino sólo admite esa posibilidad, que viene siendo una forma monopolizada por el poder público de la aplicación de la primitiva LEY del TALION. No obstante esa retrógrada posibilidad vista desde el punto de vista humanitario; el 2 de enero de 1931, en que se expidió el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en ningún caso admite como sanción la imposición de la pena de muerte ni en los delitos antes mencionados ni en algún otro delito ya sea más o menos grave que esos delitos señalados. No por esto se debe de negar que en algún Estado o Entidad Federativa de la República no haga uso de esa posibilidad en su régimen interior, así como también hay grandes Estados o Naciones que aún en pleno Siglo Veinte, y que incluso pueden ser los llamados países desarrollados en donde todavía tienen como de las primeras y más eficaces medidas para mantener la seguridad social la "pena de muerte", y no en forma disimulada, sino expresa y franca, y en ocasiones con la más sádica saña y publicidad para hacer patente dizque su eficacia.

Pero debo de recalcar, negando la posibilidad directa y completa de pagar en el tradicional sentido de esta palabra con el cuerpo humano u órganos del mismo, ya que si alguien comete un homicidio y en respuesta como sanción al delito cometido se le aplica la pena de muerte, la autoridad responsable en ningún momento está protegiendo más los intereses personalísimos del ser humano, sino que con ese solo acto está duplicando la violación a los derechos del ser humano al decidir en forma ligera y fácil la mejor seguridad social.

CONCLUSIONES

1.—Sin duda alguna que con el término de persona dentro del mundo jurídico se ha designado al titular de cualquier derecho u obligación; y viene siendo el centro de todo ordenamiento jurídico posible en la vida privada o social del hombre.

2.—Las personas, para su mayor comprensión en el estudio de la ciencia del derecho, se han clasificado en físicas y morales; éstas con referencia a las asociaciones o sociedades de personas físicas o instituciones, fundaciones, etc., que por conveniencia de tipo social se les dota de personalidad jurídica. Y las personas físicas que son el arquetipo o unidad de sujeto titular de derechos y obligaciones en general y que se refiere en forma exclusiva al hombre, que es quien crea y en bien del que se crea todo ordenamiento jurídico, en sus diversos aspectos, formas, circunstancias, etapas, tiempos, lugares, etc.

3.—Las personas físicas además de la serie infinita de derechos y obligaciones que adquiere y contrae con el mundo exterior que lo rodea o sea con las demás personas físicas o morales, así como las cosas de que se sirve, disfruta, apropia, etc. Tienen otro grupo de derechos de carácter extrapatrimonial con un marcado tinte individual, exclusivo, etc., de la persona titular de esos derechos. Estos derechos son los que se refieren en forma directa a ciertas cualidades psíquicas o intelectuales de la misma persona, o a partes físicas u órganos o sobre la totalidad de su cuerpo, que entre otras denominaciones que se le han dado, se ha impuesto la de derechos de la personalidad o derechos personalísimos.

4.—Los llamados derechos de la personalidad o derechos personalísimos están constituidos por una serie de derechos subjetivos individuales que en primer lugar son del exclusivo interés particular; pero que como todo ordenamiento jurídico sólo es posible entre los hombres viviendo en sociedad, de ahí que también exista un interés de tipo social en segundo lugar, esto por la naturaleza misma de dichos derechos.

5.—Entre esa serie de derechos subjetivos personalísimos, que la persona física tiene de sí misma, ya sea sobre sus cualidades psíquicas o intelectuales, v. gr. los derechos de autor, de inventor, etc., o sobre su integridad corporal por ejemplo el derecho a la vida, a la integridad física, etc., existe el derecho que tiene de su propio cuerpo del que sólo puede disponer el titular del mismo en forma exclusiva y en su defecto ese derecho podrá delegarlo a sus parientes o amistades íntimas o en última instancia y a falta de disposición del titular por causa de muerte o imposibilidad de disponer personalmente, se atenderá a la protección de tipo social que dé la ley.

6.—El derecho corporal humano en primer lugar tiene un fundamento natural biológico al efectuarse la concepción del nuevo ser humano, ya que al efectuarse ésta lleva inhibido el derecho que tiene sobre su cuerpo, esa fuerza en potencia propia a desarrollarse, en tanto es reconocida por el ordenamiento jurídico que determinará su naturaleza jurídica.

7.—El derecho que la persona física tiene sobre su cuerpo también guarda estrechas similitudes y diferencias con otras instituciones jurídicas existentes como son los llamados derechos del hombre, así como con los demás derechos de la personalidad o derechos personalísimos.

Con los derechos del hombre se parecen en que se encuentran estrechamente entrelazados coincidiendo en parte en su campo de acción y tienen ambos por finalidad la protección del ser humano considerado como una unidad. Y se diferencian en que los derechos del hombre su campo de acción es más amplia y lo protege en forma universal y se nos presentan como un reflejo proteccionista del derecho denominado público; en tanto que

el derecho que la persona física tiene sobre su cuerpo se refiere exclusivamente sobre su integridad física o partes del mismo en relación con los actos de disposición en bien propio o ajeno que pueda ejercitar el hombre sobre sí mismo en un gesto altruista, de piedad o social, sin causar un mal mayor al bien que se trate de obtener.

Con los demás derechos de la personalidad o derechos personalísimos tenemos que tomar en cuenta los dos grupos clásicos o sean los Corpóreos, que es con el que se encuentra el mayor grado de similitud, ya que el derecho que la persona física tiene sobre su cuerpo forma parte de este grupo de derechos, y se refiere a la defensa del mismo elemento; y se diferencian desde el punto de vista en que cada uno sea visto. Así el derecho a la vida, a la integridad física, etc., se ven como una protección del cuerpo humano contra cualquier conducta exterior o interior de la misma persona, que tengan por finalidad sólo causarle un daño. En tanto que el derecho que la persona física tiene sobre su cuerpo cadáver, se trata de una conducta del interior mismo de la persona, aunque siempre por un bien ya sea físico o moral de disponer de su cuerpo físico en forma total o parcial e inclusive de su cadáver; esa conducta que se exterioriza sobre la misma persona, nunca debe venir de persona diferente o deba dirigirse esa conducta de disposición a otra persona diferente.

Con los derechos incorpóreos guardan cierta similitud con el derecho que la persona física tiene sobre su cuerpo por pertenecer al mismo tronco común, o sea al grupo de derechos personalísimos, pero se diferencian en que los derechos corporales siguen constantemente unidos a la persona física de manera inseparable, en tanto que los incorpóreos al constituirse o crearse el objeto del derecho se desprende de la persona, y entonces ésta ejerce su derecho sobre ese objeto en relación con las demás personas, para reservárselo de su exclusividad, aunque la finalidad misma de dicha creación es también para exteriorizarse y servir a los demás, v. gr. el derecho de autor, de inventor. etc.

8.—La especial naturaleza jurídica del derecho que la persona física tiene para disponer de su cuerpo en forma total o

parcial debe considerarse justificadamente dicha conducta por sí misma como una verdadera institución jurídica y por tanto considero que se trata de lo que me atrevo a denominar "DERECHO CORPORAL HUMANO"; y en relación al grupo de derechos a que pertenece como un derecho personalísimo.

9.—Influyen en la determinación de la naturaleza jurídica de este derecho, las siguientes características: es un derecho esencial, individual e indivisible, inseparable, personalísimo, imprescriptible y uno de los derechos privados del exclusivo interés particular, individual, etc., aunque a veces con una finalidad de interés científico o social.

10.—El poder de disposición que la persona física tiene sobre su cuerpo no es más que el ejercicio del derecho corporal humano que la misma persona tiene de sí misma, y la única forma viable que deba ser reconocida legalmente como lo ha sido por la doctrina y algunas legislaciones ya lo han hecho, desde luego siempre que se ajuste a las modalidades y requisitos que impone la moral, la costumbre, la sociedad, las necesidades y aún los principios religiosos, ya sea con una finalidad o interés privado o social.

11.—Tales disposiciones en la vida real han sido denominadas en diversas formas que se han facilitado más, aunque no siempre con el mejor acierto; así se habla de donaciones (entendido como un contrato nominado más), compraventa de órganos humanos, testamentos sobre órganos del cuerpo humano, legados, etc. No obstante la serie de denominaciones que se le han dado; considero que el acto por medio del cual una persona física declara disponer materialmente de uno de sus órganos o la totalidad de su cuerpo, es más apropiado denominarlo como una donación de órganos humanos, entendida no como un contrato nominado sino como: "La declaración unilateral de voluntad por medio de la cual una persona física (donante), dispone de parte o la totalidad de su cuerpo con una finalidad altruista, piadosa, de humanidad o de carácter científico con la intención de favorecer a otra llamada donatario quién por su parte contrae una obligación de carácter moral y social sobre todo hacia su benefactor; u ofrendarse con una finalidad eminentemente social por el bien de la humanidad".

12.—Dichas disposiciones sobre el cuerpo humano, hasta fechas muy recientes han sido objeto de preocupación tanto en la doctrina como en la legislación y jurisprudencia de los diversos países que más se han preocupado del caso, a consecuencia de la apremiante necesidad que se presenta de reglamentar debidamente desde un punto de vista legal tales conductas; así en diversos países y a consecuencia de los diversos comentarios doctrinales al respecto han surgido reglamentos, proyectos de leyes, decretos, y aún leyes que determinan desde diferentes puntos de vista según sea la opinión doctrinal que predomine al elaborarlos.

Por lo que respecta a México también se han dictado una serie de disposiciones al respecto ya sea como reglamentos, circulares, decretos, proyectos de ley o leyes debidamente elaboradas, pero no por ello y como toda obra humana que siempre es perfectible vayamos a pensar que ya se haya delimitado totalmente desde el punto de vista legal; pues es materia que apenas empieza a dilucidarse y por tanto están sujetas las primeras opiniones que se erijan en principios fundamentales, en incurrir en garrafales errores; pero no por ello debemos de dejar de opinar y así creemos que es urgente! una más adecuada legislación enfocada desde el punto de vista civil ya que se refiere tal conducta o va dirigida al mismo cuerpo de la persona física titular del derecho que se ejercita y es por la misma persona que se ejercita; para darle un sentido más humanista que mercantil, ya que con las más recientes disposiciones, ésta última influencia materialista ha predominado al respecto, en detrimento de los más apreciables valores humanos por darle preferencia al punto de vista pecuniario. Ya que como asevera Gert Kummerov "la médula del problema que se analiza radica en la mezcla de conceptos morales y sociales que se agitan en torno al destino que ha de dársele al cuerpo vivo y al cadáver del hombre". (114)

13.—Para ejercitar el derecho corporal humano, sólo podrán hacerlo las personas físicas legalmente reconocidas con capacidad suficiente para poder ejercitar su derecho ya que aunque tengan el derecho de goce, el de ejercicio en esta materia es el más peligroso y en el que mayor celo debe tener la humanidad entera.

14.—Ya que, para que el acto encaminado a ejercitar tal de-

114.—GERT KUMMEROV.—Ob. cit.

recho sea lícito, debe de ajustarse a los lineamientos legales establecidos de antemano y reconocidos por la sociedad, así también como respetando las costumbre y demás limitaciones y modalidades que al respecto existan.

15.—Si para la licitud del ejercicio del derecho corporal humano por parte de la persona física titular del derecho se exige una serie de requisitos minuciosamente determinados, para que una persona extraña disponga de órganos humanos ajenos resulta imposible, en tanto no haya una disposición expresa en ese sentido por el titular del derecho ya que es un derecho personalísimo que sólo por ella se puede ejercitar legalmente; y existiendo tal disposición la persona extraña ya no está haciendo uso del derecho corporal humano sino de otra clase de derecho, para poder disponer de órganos humanos ajenos. Ahora en los casos de cadáveres con órganos disponibles, con familiares desconocidos o sin ellos; sugiero en que es el punto en que el interés social debe de suplir la deficiencia individual, sin menoscabo de los derechos que corresponden al titular de tales derechos; así pienso en la prudente creación de una institución o grupo selecto de profesionistas altamente reconocidos por su pericia en su materia, ética y profesionalmente intachables y sobre todo con ideales reconocidamente humanitarios que resulten insobornables para que tutelén esos tan respetables como sagrado intereses de quienes tienen la desgracia de no poder abogar por sí mismos y no haya ningún pariente ni amistad íntima que lo haga en su lugar, a falta de disposición expresa que al respecto pudiera haber sobre el destino que desea se dé a su cuerpo.

16.—Para efectuar trasplantes de órganos humanos siempre han existido, existen y existirán limitaciones, así como con respecto a las personas facultadas para ejecutarlos; En primer lugar éstas están limitadas a reunir los requisitos necesarios para poder efectuar trasplante de órganos y en segundo lugar éstos no pueden actuar sin el consentimiento de los sujetos a quienes se va a quitar el órgano en trasplante o quien se le va a poner o de sus familiares, amigos o representantes legales correspondientes.

Es de sumo interés hacer notar los requisitos que deben de

tomarse en cuenta por quienes ejecuten tales actos de ahí que mientras más se apeguen a la ley, dicha responsabilidad será más justificada conforme a derecho.

17.—Una operación médico quirúrgica, en que se van a trasplantar órganos humanos, vista desde el punto de vista jurídico, es una forma de desarrollar una conducta, que aunque siempre se supone precedida de otra o sea los consentimientos de quien cede su órgano o quién recibe; dicha conducta debe ajustarse a las disposiciones legales conducentes como toda conducta debe ser, para evitar responsabilidades indeseables.

18.—El valor que tiene el cuerpo humano, es de los más grandes y que resulta insuficiente cualquier valor pecuniario para compararlo con él; ya que éste está compuesto por un conjunto complejo de partes o sea la cuestión física e intelectual, que constituyen una serie de valores no apreciables en dinero solamente. No obstante consideramos que ciertas partes del cuerpo ya sea que se donen o se dañen por un accidente y un juez o los interesados fijen cierta cantidad de dinero para compensar el menoscabo del que cede parte de su cuerpo o es dañado en su integridad física, ésta contraprestación en ningún momento podríamos considerarla como justo pago al mal causado o bien recibido, sino como un cierto resarcimiento al que hizo un bien o recibido un daño, ya que siempre se toma en cuenta tanto las posibilidades y necesidades de ambas partes.

19.—Por otra parte el cuerpo humano o partes del mismo no pueden ser objeto de contrato, ya que como afirma el maestro Rafael Rogina Villegas: "El Contrato crea derechos reales o personales o bien los transmite; pero el contrato no puede crear derechos distintos". En tanto que sobre el cuerpo humano o partes del mismo existe el derecho personalísimo llamado corporal humano cuya naturaleza jurídica es distinta y por tanto lo excluye de cualquier clase de contratación en razón de su valor moral que lleva implícito, como ha sido reconocido por la doctrina en la mayoría de autores que se han ocupado del tema.

20.—No obstante que la persona física no puede válidamente contratar sobre su cuerpo o partes del mismo, en cambio sí

puede testar sobre el mismo, tomando en cuenta el significado de testamento que da nuestro Código Civil en su artículo 1295 que dice: "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte", y así también ha sido entendido y ejecutado en la realidad con respecto al derecho corporal humano.

21.—Por una infracción civil o penal no es posible pagar con el cuerpo humano o partes del mismo válida y legalmente en el momento histórico en que vivimos en virtud de muy fuertes y fundadas razones de carácter filosófico y social que determinan los valores humanos; ante la comisión de un delito o de una infracción civil que, o bien sólo se trata de una conducta antisocial, imprudencial o negligente de un individuo, que por muy grave que sea no amerita la pérdida de su cuerpo o partes del mismo y sí por el contrario se duplicarían esas conductas indeseables por parte del juzgador al aplicar la legendaria "ley del talión" en forma simple y sencilla para mantener el orden y la seguridad social.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- 1.—ANTONI JORGE.—Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba.—Año XIV No. 3 julio-septiembre, 1950. Córdoba, Rep. Argentina. “Actos de disposición sobre el propio cuerpo”.
- 2.—BADENAS GASSET RAMON.—Revista General de Legislación y Jurisprudencia.—año CV.—No. 6 diciembre 1957 Madrid, España. “Los Derechos del Hombre sobre el propio cuerpo”.
- 3.—CASTAN TOBEÑAS JOSE.—Revista de Legislación y Jurisprudencia.—Año C-1-2 julio-agosto de 1952.—Madrid, España. “Los Derechos de la Personalidad”.
- 4.—DE PINA RAFAEL.—Derecho Civil Mexicano.—Ed. Porrúa, S. A. 1960.
- 5.—DE FOE DANIEL.—Robinson Cruzo.
- 6.—DOMINGUEZ SABATE EDGARDO.—Revista de la Universidad Nacional de Tucumán, Argentina. No. 2 1957.—“La persona y sus Derechos Primigenios”.
- 7.—F. MARGADANT S. GUILLERMO.—Derecho Romano. Ed. Esfinge, S. A. 1960.
- 8.—G. SPOTA ALBERTO.—Tratado de Derecho Civil.
- 9.—GERT KUMMEROV.—Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela.—No. 11.— Caracas 1957. “Aspectos relativos a la propiedad del carácter”.

- 10.—MAZEAUD HENRI, LEON Y JEAN.—Lecciones de Derecho Civil.
- 11.—MARINEAU OSCAR.—Revista de la Facultad de Derecho de México. 1951 T. I. julio-diciembre. No. 3-4. "El Método Jurídico".
- 12.—MESSINEO.—Manual de Derecho Civil y Comercial.
- 13.—MORA HURTADO SALVADOR.—Tesis Profesional 1956.
"El Cuerpo Humano, sus aparatos, órganos y fluidos como objeto de contrato".
- 14.—MAZEAUD LEON.—Anuario de Derecho Civil. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.—T. VI. Fasc. I.—Enero-marzo de 1953.—Madrid, España. "Los Contratos Sobre el Cuerpo Humano".
- 15.—PUIG PEÑA F.—Tratado de Derecho Español.
- 16.—ROUSSEAU JUAN JACOBO.—"Discurso sobre ¿Cuál es el origen de la desigualdad entre los hombres".
- 17.—RUGGIERO FRANCESCO.—Instituciones de Derecho Civil.
- 18.—ROJINA VILLEGAS RAFAEL.—Compendio de Derecho Civil.
- 19.—REPETTO Y REY GERMAN.—Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Año CVII No. 6 diciembre de 1960.
Madrid, España. "La decantación del cadáver humano con fines terapéuticos, ante la ética y el derecho".
- 20.—SEPULVEDA CESAR.—Derecho Internacional Público.—Ed. Porrúa, S. A. México, 1964.
- 21.—TAPIA SOSA GILBERTO.—Tesis Profesional. "Cuestiones Jurídicas sobre el Cadáver". 1963.

- 10.—MAZEAUD HENRI, LEON Y JEAN.—Lecciones de Derecho Civil.
- 11.—MARINEAU OSCAR.—Revista de la Facultad de Derecho de México. 1951 T. I. julio-diciembre. No. 3-4. "El Método Jurídico".
- 12.—MESSINEO.—Manual de Derecho Civil y Comercial.
- 13.—MORA HURTADO SALVADOR.—Tesis Profesional 1956.
"El Cuerpo Humano, sus aparatos, órganos y fluidos como objeto de contrato".
- 14.—MAZEAUD LEON.—Anuario de Derecho Civil. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.—T. VI. Fasc. I.—Enero-marzo de 1953.—Madrid, España. "Los Contratos Sobre el Cuerpo Humano".
- 15.—PUIG PEÑA F.—Tratado de Derecho Español.
- 16.—ROUSSEAU JUAN JACOBO.—"Discurso sobre ¿Cuál es el origen de la desigualdad entre los hombres".
- 17.—RUGGIERO FRANCESCO.—Instituciones de Derecho Civil.
- 18.—ROJINA VILLEGAS RAFAEL.—Compendio de Derecho Civil.
- 19.—REPETTO Y REY GERMAN.—Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Año CVII No. 6 diciembre de 1960. Madrid, España. "La decantación del cadáver humano con fines terapéuticos, ante la ética y el derecho".
- 20.—SEPULVEDA CESAR.—Derecho Internacional Público.—Ed. Porrúa, S. A. México, 1964.
- 21.—TAPIA SOSA GILBERTO.—Tesis Profesional. "Cuestiones Jurídicas sobre el Cadáver". 1963.

LEYES, CODIGOS Y DEMAS CITAS

- 1.—BIBLIA.—Libro I de Moisés Cap. I. Antigua versión de Cipriano de Valera.
- 2.—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.—CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Ed. Porrúa, S. A.
- 4.—DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO ESPA-SA-CALPE, ARGENTINA, S. A. Buenos Aires.— México.
- 5.—CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ed. Andrade, S. A. 1965.
- 6.—REVISTA "TIME". Abril 25 de 1969. Sección: The Low Legislación: "Facilitando los trasplantes".

INDICE

CAPITULO I

Pág.

- 1.—Las personas. 2.—Clases de personas. 3.—¿Cual es la persona jurídica?. 4.—Las personas físicas. 5.—Derechos de la personalidad o derechos personalísimos. 6.—Diferentes clases de derecho de la personalidad o derechos personalísimos. 7.—El Derecho al propio cuerpo humano. 8.—Fundamento de este derecho. 9.—Similitudes y diferencias de este derecho con otras instituciones jurídicas. 10.—La especial naturaleza del derecho que la persona física tiene sobre su propio cuerpo. 19

CAPITULO II

- 1.—Que poder de disposición puede ejercer la persona física sobre su cuerpo. 2.—La disposición material que sobre un órgano de su cuerpo haga una persona física como puede ser considerada?. 3.—Las disposiciones de los órganos humanos estan reglamentadas legalmente? 4.—Necesidad de reglamentar esta materia. 57

CAPITULO III

- 1.—Quienes pueden disponer de su cuerpo u órganos del mismo? 2.—Es lícita tal disposición? 3.—Una persona puede disponer de órganos humanos de otra, incapaz o

	Pág.
muerta? 4.—En los casos de muertos con órganos disponibles, con familiares desconocidos o sin ellos, quien podría dar autorización para tal disposición?	105

CAPITULO IV

1.—Limitaciones a las personas facultadas para efectuar trasplantes de órganos humanos. 2.—Responsabilidad que asume al efectuar dichas operaciones. 3.—La realización de dichas operaciones como deben ser consideradas desde el punto de vista médico-quirúrgico y jurídico. 4.—Según el resultado de dichas operaciones, que consecuencias se pueden originar?	113
---	-----

CAPITULO V

1.—Es posible valorar pecuniariamente el cuerpo humano u órganos del mismo? 2.—Puede contratarse sobre el cuerpo humano u órganos del mismo? 3.—Por testamento pueden heredarse órganos del cuerpo humano? 4.—Puede contratarse sobre el cuerpo humano u órganos del mismo.	121
--	-----

CONCLUSIONES	137
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	145
--------------------	-----

LEYES, CODIGOS Y DEMAS CITAS	147
------------------------------------	-----

FE DE ERRATAS

DICE	DEBE DECIR	PAG.	RENG.
marca	marcha	23	31
dedicados	dedicado.	24	15
solamente	solemnemente	28	14
Rousseau	Rousseau	30	3-4
obligaciones	obligaciones	30	34
erie	serie	33	28
Mazeau	Mazeaud	34	30
Mazead	Mazeaud	37	7
Mzeau	Mazeaud	42	22
establecen al respecto:	dicen que: "La protección	46	4
aquellos	aquellos	49	12
cuerdo	acuerdo	57	1
dicenimiento	discernimiento	72	5
diptongo	dispongo	75	34
refere	refiere	84	7
Los cadáveres en esas condiciones se entregaran exclusiva des de medicina u odontología, deberán reunir las siguientes condiciones:	Los cadáveres que deberá enviar el anfiteatro a las facultades de medicina u odontología, deberán reunir las siguientes condiciones:	85	17-18-19
quieenes	quienes	110	3
cuan	cuando	113	22
faciltades	facultades	132	29
dique	dice	133	1
er	ser	134	1
lugares	lugares	137	15
cuerpo cadáver	cuerpo	139	18
recibido	recibió	143	22-23